



Universidad Autónoma de Baja California

Dr. Juan Manuel Ocegueda Hernández
Rector

Dr. Alfonso Vega López
Secretario general

Dra. Blanca Rosa García Rivera
Vicerrectora Campus Ensenada

Dr. Ángel Norzagaray Norzagaray
Vicerrector Campus Mexicali

Dra. María Eugenia Pérez Morales
Vicerrectora Campus Tijuana

Dr. Hugo Edgardo Méndez Fierros
Secretario de Rectoría e Imagen Institucional

Dr. Alfredo Félix Buenrostro Ceballos
Coordinador general del Centro de Estudios Sobre la Universidad



Centro de Estudios Sobre la Universidad

Universidad Autónoma de Baja California



Esta obra se realizó en el ámbito de las actividades del Centro de Excelencia Jean Monnet "Derechos y Ciencia" del Departamento de Medicina Experimental de la Università degli Studi di Perugia, con el apoyo del Programa Jean Monnet - Erasmus+ de la Unión Europea (Proyecto n. 565513-EPP-1-2015-1-IT-EPPJMO-CoE)

Cippitani, Roberto.

Bioética y derecho : integración jurídica, tecnociencia e intereses fundamentales en Europa / Roberto Cippitani ; pról. Alfredo Félix Buenrostro Ceballos – Mexicali, Baja California : Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2015.

216 p. ; 21 cm.

ISBN: 978-607-607-296-7

1. Bioética – Legislación – Europa. 2. Derechos humanos – Legislación – Europa. I. Universidad Autónoma de Baja California. II. t.

KJC6227 C56 2015

©D.R. 2015 Roberto Cippitani

Las características de esta publicación son propiedad de la Universidad Autónoma de Baja California.

ISBN 978-607-607-296-7

Coordinación editorial: Luz Mercedes López Barrera.
Edición: Luz Mercedes López Barrera y Lydia Coronel Yáñez.
Formación: Lydia Coronel Yáñez.
Captura: Karla Nohemi Gómez Hernández, Lluvia Amor Franco Acosta
y Gustavo Alberto Corral Sandoval.

Roberto Cippitani

Bioética y derecho
Integración jurídica,
tecnociencia e intereses
fundamentales en Europa

Prologuista
Alfredo Félix Buenrostro Ceballos

PRÓLOGO

Alfredo Félix Buenrostro Ceballos*

Bioética y derecho. Integración jurídica e intereses fundamentales en Europa es el resultado de las conferencias presentadas en el Programa de Trabajo para Estancia Académica “Reflexiones Universitarias sobre los derechos humanos”, a cargo del doctor Roberto Cippitani de la Universidad de Perugia. La exposición de estas conferencias se llevó a cabo del 31 de marzo al 11 de abril de 2014 en las facultades de Medicina y Psicología, Facultad de Derecho, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Facultad de Economía y Relaciones Internacionales, del Campus Tijuana.

Bioética y derecho. Integración jurídica e intereses fundamentales en Europa está dividido en capítulos que versan sobre la integración jurídica europea como contexto del bioderecho, derecho y ciencia en la sociedad del conocimiento, tema al cual hacen referencia muchas fuentes comunitarias de los últimos 25 años: Sociedad del conocimiento y las implicaciones éticas del uso de la tecnología. La noción de sociedad del conocimiento. Investigación como libertad y sus límites.

* Coordinador general del Centro de Estudios sobre la Universidad de la UABC.

En la actualidad, dice el autor, una tarea imperante en el mundo de la ciencia es la revisión de los límites que los científicos —o quienes desempeñan una actividad de naturaleza terapéutica— deben guardar a la hora de ejercer sus prácticas; es decir, los límites y las normas tanto nacionales como internacionales establecidos por la ley en actividades de investigación y terapéuticas.

Roberto Cippitani aborda la perspectiva europea de la bioética, los intereses y principios fundamentales en materia de bioética a partir de que en México tiene muchos puntos de contactos con la Latinoamericana, por la base cultural común. La norma bioética es un conjunto de reglas de diferente naturaleza que tienen como objetivo proteger los intereses patrimoniales e intereses considerados fundamentales por un sistema jurídico.

Este tipo de intereses fundamentales puede ponerse en peligro por las actividades sanitarias o de investigación, o por otro tipo de actividad legítima el ejercicio de la cual se considera también un derecho.

Otro aspecto que trata el autor son las características de las normas bioéticas desde el punto de vista jurídico, sobre todo en el derecho europeo.

Desde el punto de vista jurídico, en Europa hay dos sistemas transnacionales de nivel jurídico europeo. Un sistema jurídico representado por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos que, como dice el nombre, se interesa fundamentalmente en desarrollar y proteger los derechos fundamentales que están previstos en el Convenio. Es un sistema jurídico promovido por un organismo intergubernamental, el Consejo de Europa, que es muy parecido al sistema americano de la Organización de los Estados Americanos y de su tratado más importante la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Destaca también en este libro los derechos humanos y los avances tecnológicos: la bioética y tecnociencia; la relación de la tecnología,

la ciencia y los derechos humanos, haciendo énfasis en la importancia que tiene para los juristas este tema debido a que la ciencia actual, que se suma a la tecnología, es tan poderosa que puede afectar los derechos. Es cierto que la tecnociencia puede solucionar problemas, pero por otro lado se trata de un conjunto de conocimientos científicos y técnicos que pueden afectar a los intereses fundamentales.

La nuestra es una época donde la ciencia es una actividad importante y poderosa que cruza toda nuestra vida. Pero es también la época en que la ciencia puede impactar en el ejercicio de algunos derechos. Se debería utilizar el término tecnociencia, es decir no solo la ciencia como método científico elaborado hace unos siglos, sino la ciencia, la investigación aplicada a la tecnología, que es el poder de impactar en la vida cotidiana, en la vida de las personas. En este ámbito, se va desarrollando la bioética.

Transcribimos aquí las palabras del doctor David Ledezma Torres, vicerrector del Campus Tijuana, en la inauguración de los cursos de bioética y derecho, que describen el compromiso de nuestra institución en el conocimiento universal:

La Universidad Autónoma de Baja California como institución de educación superior es un ente vivo y consciente de la evolución del desarrollo humano, especialmente en el ámbito académico, tecnológico y cultural. Ante esto la universidad asume el reto de estar a la vanguardia y no dar por sentado, sino dar las bases para una verdadera difusión y aplicación de los derechos humanos, para todos sus integrantes a saber alumnos, personal administrativo y todo el claustro de profesores. Ante este reto es necesario que las acciones sean para todos los niveles y cada una de las áreas de esta universidad, reforzando la libertad académica, la autonomía, no solo en el discurso, sino en acciones como este ciclo de conferencias, que

nos permita vivir y luchar por la paz, la igualdad y la justicia como valores plenos de todos los ciudadanos.

Es necesario que esta universidad sea respetada y respetable, respetada por todos y cada uno de los integrantes de la misma y respetable ante la sociedad a la que se debe y para ello contamos con la presencia de nuestro invitado especial, el doctor Roberto Cippitani, reconocido académico, investigador y escritor de obras en los que abarca temas tanto de economía, derecho y sociedad. Así, de esta manera, nuestra benemérita Universidad Autónoma de Baja California podrá transitar de modo comprometida, como lo ha venido haciendo, de enormes retos que tenemos y hemos enfrentado, como es el reto de la cobertura con calidad y equidad, y ahora con el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

INTRODUCCIÓN

En esta obra se aborda el tema de la bioética y derecho desde una perspectiva particular, es decir integración jurídica europea como contexto para solucionar los dilemas éticos productos de una sociedad aún más dependiente de la ciencia y de la tecnología.

En las conferencias recopiladas en la primera parte se trata el tema de la integración europea y del papel que tiene el reconocimiento de los derechos.

En el ámbito del derecho internacional tradicional, que regula las relaciones entre Estados, las personas no son sujetos. En los últimos años, el derecho internacional ha ido cambiando con el tema de la internacionalización de los derechos humanos. Después de la segunda guerra mundial se empezó a estipular tratados internacionales y a constituir organismos para la protección transnacional de aquellos derechos. Hoy en día se puede identificar un *corpus iuris* internacional, es decir un conjunto de reglas que tutela los derechos humanos independientemente de la disciplina a nivel nacional.

Otro punto importante que se trata en el primer apartado es el derecho regional. Del derecho internacional nace otra forma de colaboración entre Estados, a saber: los procesos de “integración regional”, en cuanto a regiones del mundo como Europa (Unión Europea, Consejo de Europa) o América Latina (entre las cuales Mercosur, Comunidad Andina, Sistema de la Integración Centroamericana [Sica], Unasur, TLCAN). El derecho regional tiene características propias. En particular la integración regional produce una cooperación entre Estados más concreta —más cercana a los problemas— de una región específica del mundo. Además, en este tipo de cooperación internacional es más fácil la institucionalización, a través de la creación de instituciones regionales.

Pero el verdadero cambio de paradigma se observa en el derecho supranacional que se ha realizado en la Unión Europea. Desde el punto de vista jurídico, el derecho supranacional es una evolución del derecho regional. En el modelo supranacional el aspecto central —lo que es la diferencia más importante con el modelo regional actual— es la transferencia de soberanía de los Estados al organismo transnacional.

La Unión Europea, como forma de integración supranacional, reconoce y protege directamente derechos de los particulares que derivan del nivel comunitario, como la libre circulación de las personas.

El derecho de la Unión Europea tiene atención particular en el tema de la “Sociedad del conocimiento”, al cual hacen referencia muchas fuentes comunitarias de los últimos 25 años. ¿Qué significa que la sociedad esté basada en el conocimiento? Significa que en una sociedad como la nuestra es más importante —con respecto al pasado— producir, transferir y compartir conocimiento en lugar de producir y vender bienes materiales.

Uno de los conceptos que están en la base de la integración basada en el conocimiento es que una sociedad que tiene un enfoque específico en la tecnología, en la investigación científica, en la innovación es una sociedad en la cual se puede, incluso, poner en peligro valores fundamentales. Son actividades importantes que están en la base del desarrollo, pero tenemos conciencia de que son actividades que pueden afectar a derechos fundamentales. Uno de los temas fundamentales del debate jurídico-social en Europa es por lo tanto el tema bioético.

En la tercera parte se aborda el tema de investigación como libertad. Hoy en día la libertad de cátedra y de investigación están reconocidas en toda constitución, como, por ejemplo, en el párrafo 5 de la Ley fundamental alemana (Grundgesetz); en el primer apartado del artículo 33 de la Constitución de la República italiana del 1948; en el artículo 20 de la Constitución española (1978) dedicado a la libertad de expresión; en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución de Grecia de 1975; en el artículo 42 de la Constitución de Portugal de 1976. De manera similar, en Latinoamérica el tema de la libertad de cátedra ha sido previsto en las constituciones a partir del surgimiento de los Estados democráticos, después de las dictaduras en América Central y Sudamérica. En México la libertad de enseñanza está solemnemente reconocida en el artículo 3, fracción VII, de su Constitución federal.

Además, este reconocimiento de la libertad de la ciencia está previsto en las fuentes regionales por los textos de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

La parte cuarta del libro aborda el tema de los límites a la libertad de investigar, que surgen de la posibilidad de que la tecnociencia afecte a otros derechos fundamentales.

En la actualidad, una tarea imperante en el mundo de la ciencia es la revisión de los límites que los científicos —o quienes desempeñan una actividad de naturaleza terapéutica— deben guardar a la hora de ejercer sus prácticas; es decir, los límites y las normas tanto nacionales como internacionales establecidos por la ley en actividades de investigación y terapéuticas. De esta manera se podrá establecer cuáles son nuestros derechos como personas dedicadas a la investigación y cuáles los límites impuestos por las leyes; es decir, los derechos con que contamos como personas involucradas en actividades terapéuticas y profesionales de cualquier naturaleza.

La bioética nace de la necesidad de establecer límites a la libertad científica.

En Europa, especialmente el derecho regional, ya sea lo relacionado con la Unión Europea, o con el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, los límites de la libertad científica es un sistema jurídico promovido por un organismo intergubernamental, nos referimos al Consejo de Europa, que es muy parecido al sistema americano de la Organización de los Estados Americanos y de su tratado más importante la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Uno de las tareas fundamentales de los sistemas regionales europeos en materia ética es establecer un sistema compartido de principios y reglas.

¿Cuáles son los principios fundamentales en el derecho de la Unión Europea en materia bioética? Son especialmente, la dignidad, la integridad de la persona, la autodeterminación y consentimiento informado, el principio de la precaución, el principio de la proporcionalidad, el principio de la solidaridad. El sistema de los valores en las fuentes europeas es parcialmente diferente, especialmente porque

se pone encima del sistema la dignidad, que es el “metaderecho fundamental”, es decir, el fulcro de todo el sistema. Para decirlo de otra manera, es el núcleo fundamental de los derechos fundamentales, la parte de los derechos fundamentales que no se puede eliminar.

Por lo tanto, el sistema regional europeo mira con más atención a los derechos nacionales que a los problemas que surgen de la ciencia y de la tecnología, problemas complejos que no se pueden enfrentar a nivel nacional y sino por lo menos desde una perspectiva continental.

Para solucionar esos problemas, el sistema europeo reconoce los distintos derechos de los sujetos involucrados (científicos, pacientes, ciudadanos, etcétera) tratando de establecer principios y reglas éticas para encontrar un equilibrio dinámico.

PARTE 1

INTEGRACIÓN JURÍDICA EUROPEA COMO CONTEXTO DEL BIODERECHO

MARCO JURÍDICO DE LA INTEGRACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

EL MODELO INTERNACIONAL DE COLABORACIÓN ENTRE ESTADOS

El tema de la integración de diferentes países se puede observar desde el punto de vista de los derechos y de las situaciones jurídicas de los particulares.

El derecho internacional regla las relaciones entre Estados. Esto es así desde el derecho romano, donde el *ius fetiale* reglaba los acuerdos así como la guerra entre los romanos y otras poblaciones.

Desde esa época, el derecho internacional va teniendo una lógica fundamental que no influye propiamente en el derecho interno, en el sentido de que los jueces o los funcionarios públicos no aplican directamente ese derecho a las relaciones entre los particulares o entre particulares y administraciones públicas.

Los particulares no son sujetos del derecho internacional. No hay tribunales internacionales que se ocupen de controversias entre particulares. En cambio, hay tribunales internacionales establecidos para razones específicas —como para juzgar los crímenes de la guerra y

contra la humanidad, como fue en el caso de los Procesos de Núremberg, el más reciente Tribunal Penal Internacional de la Haya.

En realidad, el derecho internacional es un derecho de coordinación (como dice Pizzolo), es decir, un derecho que establece un marco de referencia para que los Estados colaboren entre ellos.

Hay constituciones nacionales que —desde el punto de vista del país, del ordenamiento jurídico específico— establecen el cumplimiento del derecho internacional.

En este propósito, el artículo 10 de la Constitución italiana de 1948 prevé que el ordenamiento jurídico italiano tiene que conformarse con las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas, incluyendo también las normas consuetudinarias.

El preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre 1946 establece que “La République française, fidèle à ses traditions, se conforme aux règles du droit public international”.

Más importante es el papel del derecho internacional en la Ley Fundamental alemana que establece que las normas generales del derecho internacional forman parte integrante del derecho federal (véase el artículo 25).

Sin embargo, cabe destacar que, incluso en este caso, la aplicación del derecho internacional no es directa.

EL *CORPUS IURIS* INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los últimos años, el derecho internacional ha ido cambiando con el tema de la internacionalización de los derechos humanos.

Después de la segunda guerra mundial se empezaron a estipular tratados internacionales y a constituir organismos para la protec-

ción transnacional de aquellos derechos. En la actualidad se puede identificar un *corpus iuris* internacional, es decir, un conjunto de reglas que tutela los derechos humanos, independientemente de la disciplina a nivel nacional.

Un papel muy importante lo desempeña la Organización de las Naciones Unidas. La Carta de la ONU establece la importante conexión entre el mantenimiento de la paz, que es el objetivo fundamental de las Naciones Unidas, y el reconocimiento de los derechos fundamentales. Es muy importante este enfoque de la Carta porque, por primera vez en la historia de la humanidad, se pone en evidencia que sin el respeto de los derechos fundamentales de las personas, no se puede alcanzar la paz entre Estados.

Además, otro documento de la ONU —la Declaración Universal de los Derechos Humanos— establece una lista de los derechos fundamentales de primera generación, y establece la noción de universalidad de derechos humanos, a pesar de que los derechos humanos son conceptos que surgen de una específica: la cultura occidental.

Sin embargo, el *corpus iuris* de los derechos humanos tiene la forma de las fuentes internacionales. De cualquier manera, se opina que en este caso los jueces —por la importancia que tienen los derechos fundamentales— pueden aplicar directamente los derechos de origen internacional, a través de herramientas como la interpretación de las normas internas conforme con las normas internacionales.

Además, hay constituciones, como la mexicana recientemente reformada y la española, que prevén la incorporación directa del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos nacionales.

EL DERECHO REGIONAL

Del derecho internacional nace otra forma de colaboración entre Estados: los procesos de “integración regional”, en cuanto a regiones del mundo como Europa (Unión Europea, Consejo de Europa) o América Latina (Mercado Común del Sur [Mercosur], Comunidad Andina, Sistema de la Integración Centroamericana [SICA], Unión de Naciones Suramericanas [Unasur], Tratado de Libre Comercio de América del Norte [TCLAN]).

El derecho regional tiene características propias. En particular, la integración regional produce una cooperación entre Estados más concreta —más cercana a los problemas— de una región específica del mundo. Además, en este tipo de cooperación internacional es más fácil la institucionalización a través de la creación de instituciones regionales.

Los límites de estos tipos de acercamiento es que muchas veces los órganos que se establecen no tienen suficiente autonomía para implementar directamente poderes propios. Tratándose de formas de colaboración intergubernamental, las instituciones regionales pueden actuar solo bajo la condición y la aprobación de los Estados integrantes de la organización.

Normalmente las instituciones de los organismos regionales actúan según métodos diplomáticos, es decir, buscando soluciones políticas compartidas y de compromiso. Sin embargo, entre las instituciones regionales se pueden encontrar algunas que no comparten la lógica intergubernamental, se trata de las cortes regionales, es decir, los órganos que desempeñan un rol judicial, interpretando y aplicando las fuentes regionales.

En Europa son cortes de este tipo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

En Latinoamérica se pueden citar los casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Permanente del Mercosur, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o la Corte Centroamericana de Justicia.

Las cortes regionales son órganos muy particulares desde el punto de vista del derecho internacional tradicional. De hecho, ellas son órganos terceros con respecto a las partes de las controversias. Lo que es diferente del ámbito internacional, donde normalmente las relaciones se realizan entre partes (los Estados y otros sujetos de derecho internacional) que negocian con base en principios como la reciprocidad.

Los integrantes de las cortes regionales, aunque sean nombrados por los Estados miembros, normalmente se comportan de manera autónoma e independiente con un fuerte sentido de pertenencia a la institución regional.

La autonomía depende también de la calidad de sus miembros. Ellos no son políticos o diplomáticos sino jueces con una específica experiencia judicial o académica de alto nivel.

En virtud de esta posición de imparcialidad, las cortes regionales ejercen un rol importante en el sistema regional, debido a su autoridad moral, científica y, por supuesto, jurídica, siendo órganos que tienen la “última palabra” en temas de derecho regional.

Esta función de los jueces regionales no se acepta fácilmente a nivel nacional, porque esto lleva a una fuerte erosión de los poderes internos. En primer lugar son los políticos nacionales que aceptan con dificultad que haya un poder superior. Son ejemplos famosos de esa intolerancia el reciente caso de Venezuela, que ha denunciado y abandonado el sistema de protección americano de los derechos humanos, y el “clásico” caso de Estados Unidos que nunca ha aceptado someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En segundo lugar, algunas resistencias se observan a nivel de jueces nacionales, especialmente los tribunales constitucionales. Por ejemplo, en Europa, los tribunales constitucionales italiano o alemán por mucho tiempo han sostenido el modelo “dualista”, según el cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tenía jurisdicción sobre el derecho comunitario, mientras aquellos tribunales tenían competencia exclusiva en el control del derecho supranacional con respecto a la constitución nacional. Actualmente se ha logrado aplicar otro modelo —propuesto por el Tribunal de Justicia— el modelo “monista” —según el cual, existiendo un único ordenamiento jurídico integrado, la última palabra sobre la legitimidad del derecho comunitario la tiene el Tribunal, así como la jurisdicción a declarar compatible con los Tratados, incluso el derecho nacional.

Los jueces internos siguen aplicando un control de las normas nacionales, pero cuando se trata de reglas que pueden violar el derecho constitucional, ellos mismos aplican el derecho regional, —el derecho europeo por ejemplo— o si tienen dudas remiten el tema —en el caso europeo— al Tribunal de Justicia, que es el único que puede interpretar el derecho regional.

LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO REGIONAL POR OBRA DE LAS CORTES

Los jueces regionales, interpretando el derecho regional, logran otro resultado importante. Ellos elaboran sentidos jurídicos autónomos y coherentes con el derecho regional.

El análisis de la jurisprudencia de los jueces regionales, como la Corte Interamericana, lleva a descubrir una gran cantidad de conceptos propios del sistema regional: se da contenido jurídico a los

derechos establecidos por las fuentes transnacionales (por ejemplo, la definición de la libertad de opinión) o a términos específicos utilizados en esas fuentes (por ejemplo, véase el sentido de “ley”, “niño”, “victima”, “daño” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana).

En muchos casos los sentidos jurídicos del derecho regional son diferentes de los análogos nacionales. Por ejemplo, la jurisprudencia *Yakye Axa* de la Corte Interamericana identifica un concepto de propiedad (sobre la tierra ancestral de una comunidad indígena) como conjunto de elementos cultuales-inmateriales y aspectos materiales, que es diferente de la noción tradicional de propiedad de los códigos civiles exclusivamente enfocada en el contenido económico.

Lo que hace una corte regional elaborando conceptos es construir un ordenamiento jurídico regional.

Este proceso de construcción del derecho regional a menudo se realiza con la comparación entre el derecho de diferentes bloques regionales. Por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Permanente del Mercosur hace tal vez referencia a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como hay muchos reenvíos de la Corte Interamericana al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La creación de nociones jurídicas regionales y la circulación de los modelos entre continentes lleva, desde el punto de vista teórico-práctico, a pensar en describir los derechos ya no solo desde la perspectiva nacional, sino regional o intercontinental.

Un experimento, muy interesante, que hemos llevado a cabo, con el doctor Álvarez Ledesma y otros sesenta colegas de unas veinte universidades europeas y latinoamericanas, ha sido la construcción del *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*. El proyecto, financiado por el programa Jean Monnet (dedicado a la integración en Europa y otros continentes)

ha llevado a la identificación y descripción de (por lo menos) ciento veinte conceptos jurídicos de naturaleza regional, especialmente derechos de los particulares.

DESDE EL DERECHO REGIONAL AL DERECHO SUPRANACIONAL

Desde el punto de vista jurídico, el derecho supranacional es una evolución del derecho regional. Pero actualmente no hay una conexión necesaria entre la integración del derecho regional y la supranacionalidad. Los modelos regionales no evolucionan siempre en sistema supranacionales.

Actualmente, tenemos solo un ejemplo de integración supranacional —la Unión Europea— pero esto obviamente no excluye que en el futuro se puedan tener otros tipos, y yo —como jurista y como ciudadano del mundo— espero que sea lo que va a suceder, en particular en América Latina.

En el modelo supranacional el aspecto central —que es la diferencia más importante con el modelo regional actual— es la transferencia de soberanía de los Estados al organismo transnacional. Se trata del fin del paradigma tradicional del derecho internacional, que ha sido puesto en crisis por las formas de integración regional.

Nosotros estamos acostumbrados a pensar el mundo dividido en Estados. La creación de Estados nacionales fue un proceso importante de integración hace doscientos años, que dio una respuesta a exigencias políticas y culturales de esa época, especialmente en Europa.

Pero la idea de nación se corrompió en los nacionalismos y racismos que fueron la base de las tragedias de las guerras del siglo XX, que llevaron a la destrucción moral y física del continente europeo.

Ya durante la segunda guerra mundial algunos padres de la integración europea, como Luigi Einaudi y Altiero Spinelli, subrayaron que para evitar la degeneración del Estado-nación no eran suficientes los instrumentos del derecho internacional. En particular organizaciones internacionales como la Sociedad de Naciones no habían impedido las masacres del siglo XX.

La única solución era que los Estados perdieran su soberanía a favor de organismos supranacionales. Fue esta visión la base de la “invención comunitaria”, propuesta por primera vez en el discurso pronunciado por el ministro francés de los asuntos exteriores Robert Schuman inspirado por Jean Monnet, el 9 de mayo de 1950. En aquel discurso se puso la primera piedra de la construcción comunitaria, basada en la atribución de poderes soberanos a instituciones supranacionales.

De ahí, en los años sucesivos, se aprobaron los primeros tratados fundacionales que instituyeron la CECA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero), la CEE (Comunidad Económica Europea), Euratom (Comunidad de la Energía Atómica).

La experiencia europea demuestra, a pesar de toda dificultad, que el modelo supranacional es exitoso, mientras la colaboración regional intergubernamental, sin una real trasferencia de poderes de los Estados, no es bastante fuerte para desarrollarse.

A parte de Europa, América Latina es la región del mundo en donde se están realizando importantes procesos de integración; pero es también el ámbito geográfico-político donde se pueden observar los límites de la colaboración intergubernamental.

Como recuerda siempre, incluso en las ocasiones oficiales, el amigo y maestro Francisco Molina del Pozo —catedrático *ad personam* Jean Monnet de la Universidad de Alcalá de Henares, gran estudioso de derecho de la Unión Europea—, Latinoamérica es la

zona donde se habla más de integración y donde, en concreto, se ha hecho poco durante los últimos 25 años.

El tema es que sin la cesión de la soberanía no hay una verdadera y durable integración. Es muy difícil que poderes de los Estados quieran ceder su soberanía de manera voluntaria.

Los Estados buscan y hacen sus intereses —llamados intereses nacionales— pero normalmente son el interés de quienes están gobernando en ese momento.

Para alcanzar un nivel aceptable de integración es necesario, como en el modelo europeo, establecer instituciones supranacionales con poderes propios que puedan aplicar directamente sin el voto de los Estados.

Esa es la lógica supranacional, donde los procesos, los poderes, en particular la toma de decisiones, ya no surgen de acuerdos inter-gubernamentales de carácter diplomático sino de procedimientos de instituciones que incluso —como pasa en la Unión Europea— pueden representar a los Estados, pero que en la mayoría de los casos son instituciones que representan solo a la organización regional.

El marco institucional comunitario prevé varias instituciones que ejercitan poderes propios. El poder legislativo se ha atribuido al Consejo de la Unión compuesto por los ministros, y entonces por representantes de los gobiernos. Pero este poder se comparte con el Parlamento Europeo, que a partir de 1979 se nombra a sufragio universal, y por obra del Tratado de Maastricht de 1992 ejerce un poder legislativo. El Parlamento, por lo tanto, tiene una importante legitimación democrática que utiliza expresando intereses no siempre coincidentes con los de los gobiernos. Por ejemplo, en temas de presupuesto de la Unión, el Parlamento normalmente quiere aumentar las inversiones en materias estratégicas como la investigación científica y la educación, aun cuando, como en los períodos de crisis, los Estados piensan

en reducir el gasto público en esas materias. Además, el Parlamento tiene posiciones más abiertas en temas de derechos civiles, como los derechos de las parejas de personas del mismo sexo. Esto genera una tensión democrática que permite importantes avances en la integración y en el funcionamiento de la Unión.

Para aprobar una fuente jurídica comunitaria, como un reglamento, una decisión o una directiva, las dos instituciones deben llegar a la aprobación del mismo texto, actuando así como si fueran dos cámaras del mismo parlamento.

La Comisión Europea es el órgano ejecutivo, la institución de gobierno de la Unión Europea, compuesta por un presidente y comisarios, nombrados por el Consejo y por el Parlamento.

La Comisión, por lo tanto, está a cargo de la implementación del presupuesto comunitario a través de un aparato burocrático de funcionarios independientes, que tiene como sede principal Bruselas; representa a la Unión (desde el punto de vista contractual y diplomático); controla el respeto del derecho de la Unión por parte de los Estados y de los particulares, desempeñando incluso un importante poder para aplicar sanciones. Además, la Comisión participa en el poder legislativo en cuanto que tiene la función de propuesta legislativa y adopta fuentes sublegislativas para implementar las normas superiores aprobadas por el legislador comunitario (es decir, por el Parlamento y el Consejo).

Otras instituciones y otros órganos comunitarios desempeñan tareas fundamentales para el funcionamiento del sistema supranacional, como el Banco Central Europeo que gobierna la unión monetaria y el Tribunal de Cuentas Europeo que controla la ejecución del presupuesto por la Comisión Europea.

El Tribunal de Justicia tiene un rol central. Como los demás jueces regionales, el Tribunal representa el fulcro y motor de la integra-

ción jurídica y tiene la competencia exclusiva para dictar la última palabra en materia de interpretación del derecho comunitario.

En particular, cabe destacar la función del Tribunal de Justicia en la identificación de los derechos de los particulares, que surgen directamente del derecho comunitario, y especialmente la libre circulación y establecimiento que han representado el núcleo esencial del estatus supranacional que, después del Tratado de Maastricht, llamamos “ciudadanía de la Unión Europea”.

Además, siendo el juez de un sistema supranacional, el Tribunal de Luxemburgo puede gozar de una aplicación directa de sus sentencias o autos, sin algún filtro de los Estados miembros.

El marco institucional comunitario, como se ha mencionado, es supranacional en cuanto que los Estados miembros han cedido, no siempre con entusiasmo, muchas de sus atribuciones.

En la Unión Europea se encuentran instituciones como la Comisión Europea, el Parlamento Europeo, el Banco Central Europeo, el Tribunal de Justicia que son totalmente independientes de los Estados. Sus integrantes y funcionarios tienen el deber específico de independencia de los Estados. Lo que se ha mencionado para los jueces de las cortes regionales, en un sistema supranacional, se puede aplicar a otros tipos de funcionarios.

En un sistema supranacional, incluso cuando la institución representa a los Estados, como en el caso del Consejo de la Unión Europea las decisiones se toman por mayoría (a veces ponderada) para evitar el voto de los Estados. Solo algunas decisiones necesitan de la unanimidad.

El método diplomático sobrevive no tanto en el procedimiento de toma de decisiones, sino en el ámbito político, cuando se deben elaborar las estrategias. Esta es la tarea del Consejo Europeo compuesto por los jefes de Estado y de gobierno de los países

integrantes de la Unión Europea, donde se intenta buscar el consentimiento de todos los gobiernos.

A veces, sobre todo fuera de Europa, se tiene una imagen simplificada del marco institucional europeo, según el cual hay países, como Alemania, que toman las decisiones para toda la Unión. Por supuesto, Alemania o Francia tienen un rol importantísimo desde el punto de visto político y económico. Este rol ha sido el motor de la integración europea y el proceso de integración sigue siendo muy sensible a la política europea alemana o francesa.

Pero en fin, las decisiones se toman por instituciones independientes y no coinciden, en todo caso, con las necesidades de Alemania y Francia. Desde este punto de vista, por ejemplo, la relación política entre Banco Central Europeo y gobierno alemán es muy “dialéctica”, utilizando un eufemismo.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

¿La ley supranacional se interpone sobre el derecho nacional? Leí hace tiempo que algunos profesionales, de Francia específicamente, estaban alegando que la ley supranacional los perjudicaba y querían que se les aplicara la ley interna.

No conozco el caso específico, pero las reglas comunitarias son prevalentes, siendo supranacionales. Existe un sistema para garantizar la aplicación del derecho supranacional. Esto obviamente significa que están todos listos a aplicar las reglas comunitarias, pero lo que es importante, hay un sistema muy poderoso de aplicación directa de las normas.

En primer lugar, el Estado miembro tiene una obligación de abrogar las normas contrasten con el derecho comunitario.

Hasta el momento que no lo haga, los jueces nacionales o los funcionarios públicos no deberían aplicar aquellas reglas internas. Lo que pasa es que tal vez los jueces y los funcionarios públicos no cumplen con esta obligación. En este caso, todo el Estado se considera el culpable. La Comisión puede aplicar multas con el conocimiento de una infracción, y estamos hablando de millones de euros.

Hay un tipo de fuente, la directiva, que no se aplica de inmediato porque así el Estado tiene tiempo para reincorporar normas europeas en su interno. Después de la fecha de incorporación, si el Estado no ha cumplido, se aplica la directiva comunitaria y la Comisión Europea puede imponer sanciones al Estado.

En segundo lugar, hay un mecanismo de aplicación judicial del derecho comunitario, sea a nivel nacional sea a nivel comunitario. Se trata de una aplicación difusa por medio de los jueces nacionales que ejercitan el control difuso de la aplicación del derecho comunitario y un tribunal de justicia que está a cargo de esta, por encima de todo el sistema. Las decisiones del Tribunal de Justicia son coercitivas, lo que significa que se aplican sin que tengan que ser incorporadas en un país comunitario. Esta directa aplicabilidad es la que distingue a un juez de un sistema supranacional.

El Tribunal de Justicia es el fulcro del sistema de construcción y aplicación del derecho en la Unión Europea.

El Tribunal de Luxemburgo tiene muchos poderes y muchas tareas. Sobre todo el Tribunal tiene la función de la interpretación prejudicial. En el marco institucional de la Unión Europea se trata de una tarea institucionalizada reglada por los tratados constitucionales, lo que significa que el Tribunal tiene la última palabra sobre la interpretación de las normas comunitarias y de las normas nacionales que aplican normas comunitarias.

¿Cómo funciona el mecanismo de la interpretación prejurídica? Cualquier juez de la Unión Europea —de cualquier nivel: civil, penal, administrativo, fiscal, militar, etcétera— que vaya a aplicar una norma comunitaria o que si al aplicarla no está seguro en el sentido jurídico, debe parar el juicio para pedir al Tribunal de Justicia la interpretación de la norma comunitaria.

La interpretación es la tarea más importante pero no es la única. En realidad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es un tribunal constitucional, que establece la constitucionalidad del derecho comunitario derivado, es decir, las fuentes adoptadas por las instituciones comunitarias (Parlamento, Consejo, BCE, Comisión).

Es incluso un tribunal administrativo y civil que se ocupa de las controversias entre instituciones y entre instituciones y particulares. Tiene también una competencia laboral en el ámbito de las relaciones entre las instituciones comunitarias y sus empleados.

Cuando hablo de normas constitucionales europeas me refiero a los llamados tratados. Actualmente, el Tratado sobre la Unión Europea, el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea —según los nombres establecidos por el Tratado de Lisboa que entró en vigor en 2009— y también la Carta Europea de los Derechos Fundamentales. A pesar de los nombres, tratados o cartas, se trata de normas constitucionales.

Hace unos años se propuso formalmente —ha sido un trabajo institucional que establece una constitución para Europa— un “tratado constitucional” que fue bloqueado por unos referéndum nacionales por razones de políticas internas.

Nosotros los europeos somos bastante hipócritas, seguimos utilizando la denominación de tratados, pero, desde el punto de vista jurídico, se trata de constituciones, es decir, fuentes

jurídicas que están por encima del ordenamiento jurídico y que son prevalentes con respecto a normas, sean las comunitarias, sean las nacionales.

Con base en el Tratado de Lisboa, el derecho de la Unión establece, por obra del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, también el derecho elaborado en el sistema del Consejo de Europa.

El Consejo de Europa es un sistema parecido a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Es una organización regional intergubernamental que protege los derechos fundamentales con un sistema diferente del comunitario, porque incluye no solo a los países de la Unión Europea, sino a otros países que no forman parte de la Unión Europea —casi 50 países.

Entonces, hay un sistema de incorporación del derecho intergubernamental en materia de derechos humanos del derecho comunitario, un sistema bastante complejo pero que funciona bastante bien. Antes del tratado de Lisboa —en los años de 1960— el Tribunal de Justicia consideraba como parte del derecho comunitario a los conceptos jurídicos elaborados por la Corte Europea de los Derechos Humanos, el sistema europeo de los derechos humanos.

Desde el punto de vista jurídico ¿la Unión Europea es un sistema federal?

Desde el punto de vista jurídico el nivel de integración jurídico europeo es muy fuerte, casi federal, por lo menos por la posición de primacía que tiene el derecho comunitario sobre el nacional.

En algunas materias, como el derecho privado, los avances son muy importantes. Eso sea desde el punto de vista procesal (con el reconocimiento de las sentencias y medidas judiciales), sea desde el punto de vista del derecho sustantivo. Sobre todo

la disciplina comunitaria de los contratos impacta fuertemente en el derecho interno, a pesar que no tengamos un código común europeo. Sin embargo, es lo que pasa también en Estados federales como México y Estados Unidos de América (EUA).

Hay ámbitos muy importantes que están dejados a la disciplina de los Estados como el derecho de familia y derecho penal. Pero, incluso en estos temas, se están poniendo en marcha acciones de armonización en sectores donde es importante alcanzar una posición común.

El derecho de familia se ha convertido, con el Tratado de Lisboa, en una materia de competencia comunitaria, a pesar de muchas cautelas, como un procedimiento legislativo “raro” (que no involucra al Parlamento y necesita de la unanimidad en el Consejo). Sin embargo, la aplicación de principios fundamentales comunitarios como la libre circulación de las personas tiene importantes consecuencias, incluso en las relaciones familiares.

Por lo que se refiere al derecho penal, en 2002 se introdujo una “orden de detención europea” que sustituye al sistema de extradición y obliga a cada juez penal nacional a reconocer y ejecutar la solicitud formulada por una autoridad judicial de otro país de la comunidad para entregar a una persona.

Desde el punto de vista sustantivo, algunos crímenes tienen una definición comunitaria como el reato de fraude, especialmente cuando se refiere al tema de la utilización de fondos europeos.

En este ámbito, hay reglas comunes y órganos comunitarios como la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea. Se trata de instancias que luchan e investigan los casos de fraude en el mal uso de los financiamientos de la Unión Europea, a pesar de que concretamente sean los Estados los que aplican los castigos penales.

Por el momento no tenemos una corte penal comunitaria que persiga los crímenes transeuropeos. Tenemos reglas comunes pero cada país en materia penal tiene su sistema judicial

Desde hace unos años se está poniendo en marcha la idea de una coordinación entre magistraturas nacionales y fuerzas de policía a través de agencias como Eurojust y Europol. Pero no es todavía un sistema penal integrado, es un sistema de coordinación comunitaria.

En los últimos años se está hablando de una procuraduría europea para luchar contra fenómenos criminales de dimensión continental. De hecho, las organizaciones criminales se están integrando más rápidamente que los Estados.

Entonces, incluso en materias que siguen bajo el control nacional, se observa la tendencia a la armonización y convergencia de las disciplinas nacionales.

Este proceso de integración jurídica necesita de un marco político, por lo tanto, se trata del contrario de la idea de globalización jurídica, que consiste en la liberalización de las reglas. En los procesos de integración se necesita de una gobernanza y de instituciones y órganos que ejerzan algunas formas de poderes.

Hay que subrayar que el marco institucional que gobierna los procesos de integración jurídica no tiene que ser necesariamente supranacional. En el caso de Latinoamérica, por ejemplo, no obstante la fragmentación del proceso de integración y la falta de un marco institucional supranacional, creo que se puedan alcanzar importantes resultados desde el punto de vista jurídico.

Creo que ya es una realidad la existencia de conceptos jurídicos de nivel latinoamericano, especialmente de derechos regionales elaborados sobre todo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Repto, nosotros podríamos empezar a hablar de un derecho latinoamericano de los derechos humanos y aplicar este derecho con mecanismos como el control de convencionalidad a nivel nacional. Es un proceso que tenemos que desarrollar, especialmente a través de una actitud cultural diferente.

Hay que empezar a ver el derecho desde la perspectiva transnacional, sobre todo en materias que tienen una dimensión por lo menos regional. Los derechos humanos es un tema que no se puede limitar a un país o a una región específica. Pero piensen también en la necesidad de tener principios compartidos en materia de derecho contractual o familiar, en un mundo donde el movimiento de personas y de bienes, especialmente en una particular región del mundo, son aún más rápidos.

La falta de una cultura jurídica de la integración es el verdadero problema, más que la elaboración de un marco institucional-jurídico común. Para solucionar problemas continentales necesitamos de abogados, jueces, funcionarios, profesionales, ciudadanos y (sobre todo) estudiantes y profesores que piensen desde una perspectiva transnacional.

Por lo que toca a las universidades, por ejemplo, no se puede enseñar derecho civil, pero tampoco penal o fiscal, como si su país estuviera aislado en el universo.

El problema cultural lo tenemos incluso en Europa, donde la integración jurídica es formalmente muy adelantada; no obstante, las normas que diariamente aplicamos en 60% o 70% provienen de la Unión Europea.

¿Qué tipo de sanciones pueden aplicar las instituciones comunitarias?

Se trata de un sistema sancionatorio muy capilar y multinivel. Al nivel comunitario, es la Comisión Europea la que puede promover la acción de incumplimiento contra un Estado y luego aplicar sanciones pecuniarias a los Estados que no cumplen. La Comisión tiene, incluso, el poder de sancionar a los particulares. Este sistema se aplica de manera efectiva bajo el control del Tribunal de Justicia.

A nivel nacional el sistema sancionatorio puede ser accionado por los ciudadanos contra los Estados. Son instrumentos sencillos pero poderosos como los de derecho civil. La jurisprudencia Francovich del Tribunal de Justicia, por ejemplo, afirmó el derecho del particular de pedir ante el juez nacional la indemnización del daño que sufrió por el incumplimiento del Estado del derecho comunitario.

La jurisprudencia Francovich surgió como un recurso de trabajadores que lamentaron la falta de incorporación de Italia de la Directiva 80/987 que establecía que los países miembros tienen el deber de un nivel mínimo comunitario de protección de los trabajadores por cuenta ajena en caso de insolvencia del empresario.

De ese incumplimiento surgía una responsabilidad del Estado, sancionable por la Comisión y, además, el deber de compensar el daño que derivaba de la falta del sistema de protección previsto en la directiva.

Otro instrumento de derecho civil que se puede utilizar a nivel nacional es el de “repetición del pago indebido”. Esto es el caso de un Estado que aprueba un impuesto prohibido por el derecho comunitario. El contribuyente puede recurrir al juez nacional para pedir la devolución de dichos impuestos.

¿Los tratados tienen alguna vigencia, son temporales?

Entre los primeros tratados —los tratados originales— el Tratado para la Comunidad del Carbón y el Acero tenían una temporalidad, una duración de 50 años y que, por lo tanto, ha tenido como fecha final el 1997.

El Tratado del Carbón y el Acero ha tenido un enfoque muy limitado al tema del mercado —el mercado del carbón y el acero— que tuvo más una importancia simbólica porque el carbón y el acero fueron las producciones que provocaron en la práctica la primera guerra mundial y como consecuencia la segunda guerra mundial, a causa de los contrastes entre Alemania y Francia para el control de los territorios Ruhr, Alsacia y Lorena.

En cambio, el Tratado sobre la Comunidad Económica Europea, como se llamaba entonces, es uno de los primeros tratados que no tenía una duración y se convirtió, primero en el Tratado de la Comunidad Europa, por obra del Tratado de Maastricht, y luego, en el actual Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, con muchos cambios durante el paso de los años.

¿Cómo se entra en la Unión Europea?

Durante los años de 1950, la comunidad se constituía por seis países (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos); hemos tenido varias ampliaciones de la Unión hasta los actuales 28 Estados miembros. Actualmente, el proceso está formalizado y ya no es fácil entrar en la Unión Europea. Tenemos unos 30 criterios, llamados criterios de Madrid que en resumen son: el tener una economía de mercado y el respeto de derechos económicos, la protección de los derechos humanos, la incorporación del derecho comunitario y de lo que llamamos con una palabra francesa “acquis communautaire” (acervo co-

munitario), es decir, que el conjunto de los principios, incluso los establecidos por el Tribunal de Justicia, ya tienen que estar incorporados completamente el día que un país entra a la Unión Europea. Hay un periodo de negociación.

Por ejemplo, los países del este de Europa, los que salieron de la órbita de la Unión Soviética, empezaron el proceso de adhesión a la Unión al inicio de los años de 1990, pero entraron en la Unión entre el 2004 y el 2007. En este periodo se adoptaron medidas financieras y de asistencia técnica, para permitir a estos países adecuar su estructura política, institucional y económica a los demás países comunitarios.

Se trata de un proceso muy costoso para la Unión, pero que es esencial para garantizar el funcionamiento de la integración, y generalmente muy exitoso.

En la actualidad, el procedimiento de adhesión está interesando a los países de la ex Yugoslavia, involucrados en una sangrante guerra civil durante los años de 1990. En los últimos años entraron en la Unión, Eslovenia y Croacia.

Tal vez el proceso no llegue a un resultado útil. El clásico ejemplo es el de Turquía que solicita la adhesión por lo menos desde los años de 1970, pero que, en la perspectiva comunitaria, no cumple con los requisitos. Ahora, incluso, el gobierno turco no parece ya interesado en el tema.... Otros ejemplos de proceso de adhesión acabados son los concernientes a Islandia y Noruega.

¿Qué tipo de integración es la Unión Europea?

Los estados unidos, como México, son un sistema de integración federal que formalmente se llama estado federal. La Unión Europea es un modelo nuevo, que no se puede definir federal sino un proceso muy desarrollado de integración regional, todavía en marcha.

A diferencia del modelo federal, en la Unión Europea los Estados miembros no han transferido completamente algunas competencias de naturaleza política, como los asuntos exteriores. Por ejemplo, la Unión Europea tiene una política exterior que no ha sustituido totalmente las de los países comunitarios. En cambio, hay otras importantes materias, como la monetaria, en la que 19 Estados miembros ya han cedido totalmente su soberanía a las instituciones de la Unión.

Cabe destacar que la integración europea se ha puesto en marcha en una situación donde los Estados nacionales fueron formados hace 200 años, entonces es un contexto muy diferente de cómo se constituyeron los Estados federales actuales como México.

En Europa, el proceso de cesión de soberanía, que repito todavía está en marcha, ha sido muy largo y progresivo. Los Estados, muy celosos de su autonomía, oponen muchas resistencias a la integración.

Otra resistencia, más preocupante, es la difusión del “euroescepticismo” y de movimientos políticos, que culpan de todo problema, en particular de la crisis económica, a la integración europea y a la moneda única. Se trata casi de una moda que afecta incluso a los partidos y a los políticos tradicionales.

Es un sentimiento difuso. Tengo estudiantes que me dicen que sus padres (que más o menos tienen mi edad) les comentan que cuando en Italia teníamos la lira (la moneda italiana) todo el mundo estaba mejor. Lo mismo se dice en España a propósito de la peseta.

Mis recuerdos son muy diferentes: la lira era una moneda muy débil que se devaluaba continuamente como instrumento de política comercial, pero así “drogando” la economía del país y provocando el aumento del precio de los recursos naturales (que Italia

tiene que importar necesariamente); la inflación y los intereses eran con dos cifras, entonces los préstamos eran costosísimos. En cambio hoy, el euro es una moneda estable, no hay inflación y los intereses que se pagan para los préstamos están muy bajos.

La solución a todo problema, según los euroescépticos, es salir de Europa, salir del euro, cerrar las fronteras. Me parece absurdo regresar al triste pasado de la Europa dividida en bloques contrapuestos por causa de la guerra mundial y de la “guerra fría” (hoy, en el mismo bloque están los que eran enemigos en unas décadas atrás); de la Europa que no tenía una voz común a nivel internacional (famosa la frase del exsecretario de Estado de los EUA, Kissinger, quien, durante los años de 1970, preguntaba retórica e irónicamente “¿cuál es el número de teléfono de Europa?” para afirmar que no existía como sujeto político; hoy, Europa tiene números de teléfono: ¡se da cuenta Estados Unidos de América que se han puesto a interceptarlos!); de las fronteras a cruzar después de una o dos horas de vuelo (Europa es muy pequeña). Sobre todo, no se entiende cómo esta regresión solucionaría los problemas de un mundo globalizado.

Pero estoy convencido, contrariamente de lo que puede parecer, que el camino hacia una mayor integración no se ha interrumpido, sino que está cambiando dirección. Sin embargo, la historia de la integración europea ha sido siempre así: dos pasos adelante y uno atrás, pero al fin siempre avanzando.

La crisis económica y especialmente los problemas del euro han enseñado dos cosas muy importantes: en primer lugar, que sin Unión Europea las dificultades habrían sido peores para la mayoría de los Estados europeos; en segundo lugar, que el problema no es la integración, sino la falta de una mayor integración en materias estratégicas.

En particular, no se puede tener una moneda única sin compartir, o por lo menos armonizar, materias como la fiscalidad o la disciplina de las pensiones.

No creo que mis conciudadanos europeos, al fin, quieran renunciar a las grandes ventajas de la integración.

Por un lado se está viviendo una crisis política al interior de los Estados y por otro un doble discurso: uno frente a la Unión Europea y otro interno.

Sí, los políticos europeos a menudo tienen una posición doble. Como he mencionado, se puede observar en el debate político a nivel nacional un euroescepticismo de moda, una forma de populismo nacionalista, que es transversal y no concierne exclusivamente a los parditos eurofóbicos. El actual gobierno italiano, que no está compuesto por partidos antieuropeos (como la Lega Norte), y que está encabezado por un primer ministro joven, Renzi, con una visión política menos populista que la de Berlusconi, tal vez no renuncia a la retórica euroescéptica cuando se trata de encontrar un culpable de un problema interno. Muchas veces he oído, incluso al actual jefe de gobierno, decir “no aceptamos lo que manda Europa”, como si la Unión fuese un país invasor.

No estoy diciendo que todo lo que hace la Unión Europea sea justo o correcto, pero normalmente el nivel comunitario es la solución y no el problema. Además, no siempre entiendo cómo se puede hablar de Europa y de las instituciones como si fueran algo distinto o ajeno a nosotros. Este enfoque es para mí bastante raro. Así como las críticas tradicionales al sistema de gobernanza europea, como falta de democracia, y el carácter solamente económico de la integración europea.

En primer lugar, me parece que si la construcción comunitaria tuviera defectos, la responsabilidad no sería de otros sino de los europeos mismos. Entonces esto tendría que ser un estímulo a mejorar el mecanismo comunitario, que, obviamente, puede perfeccionarse.

En segundo lugar, algunas críticas son superficiales porque no tienen en cuenta la evolución del derecho comunitario o lo observan desde la perspectiva nacional.

Por ejemplo, no entiendo bien el tema de la falta de democracia de las instituciones comunitarias. Como se ha mencionado anteriormente el Parlamento Europeo tiene competencias legislativas y se nombra por sufragio universal. El Consejo es una expresión de gobiernos democráticamente elegidos. El Banco Central Europeo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, derivan del acuerdo de las primeras instituciones. Se trata de un marco institucional democrático, aunque diferente de los de los países miembros.

Se hubiera podido hablar de integración puramente económica en la fase inicial de la integración europea, pero hoy la integración es jurídica y abarca temas como los derechos fundamentales, a los cuales hace referencia el Tratado de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales y la jurisprudencia comunitaria. Además, hay conceptos como la ciudadanía de la Unión Europea y su contenido principal (la libre circulación) que solamente de manera miope se pueden considerar como nociones económicas.

Sin embargo, la construcción del mercado comunitario fue en realidad un paso táctico para alcanzar objetivos estratégicos políticos.

El momento fundacional en el cual empezó la integración europea es la declaración del ministro francés Robert Schuman.

Él hizo esta declaración el 9 de mayo de 1950, de ahí la fiesta de Europa, que toma esta como fecha simbólica por ser el momento en el cual el ministro de los asuntos exteriores franceses —después del periodo sucesivo a la segunda guerra mundial— define la “invención comunitaria” (como la llama Oliví).

Hay una versión en español de la declaración, muy interesante, porque este documento político —no es un documento jurídico— tiene una importante carga simbólica. En este documento se dice claramente que no solo se tiene que alcanzar la federación de Europa, porque sin federación los europeos seguirían matándose entre ellos como han hecho a lo largo de los siglos. De hecho, nunca ha existido un periodo de la historia de Europa —con excepción de los últimos 60 años, es decir, desde la Unión Europea— que los europeos no han luchado entre ellos.

La declaración de Schuman afirma que el objetivo político de la federación no se puede alcanzar de inmediato, sino con acciones concretas, como crear un mercado comunitario.

Las realizaciones concretas sirven para establecer una “solidaridad de hecho”.

Esto es el concepto central de todo el discurso sobre la integración, no el mercado o la dimensión económica. No es posible realizar cualquier forma desarrollada de integración sin solidaridad.

Solidaridad no es solo la pertenencia a un sistema económico y geográfico, la conciencia de formar parte de un mismo continente o tener un destino común. La solidaridad como pertenencia es la idea más antigua, que viene del derecho romano. La integración necesita también de lo que Peces-Barba llama la solidaridad de los modernos, en una importante obra sobre los derechos humanos. Este tipo de solidaridad significa proteger a los más débiles, significa saber que los problemas de los demás

son los propios: que, por ejemplo, si están mal los griegos los otros europeos no podrían estar muy bien.

A pesar de que muchos europeos y gobiernos hayan olvidado este proyecto, la integración europea se base en esta forma de solidaridad.

Los aspectos económicos y no económicos en este modelo de integración están profundamente interconectados entre ellos y no en contraposición como afirman algunos críticos de la integración europea.

La primera realización concreta de la construcción comunitaria, el establecimiento de un mercado —un mercado interno, como se dice ahora, un mercado común como se decía en el pasado— no significó abrir solo un ámbito de libre intercambio económico. El mercado comunitario, desde su inicio, ha sido un espacio jurídico, también un espacio de derechos de las personas. Ya los tratados fundacionales hablan de libre circulación de personas, aunque inicialmente se consideraban exclusivamente los trabajadores.

Por una parte, la interpretación del concepto de “trabajador” fue tanto amplia que incluyó personas que técnicamente en el derecho nacional no se consideran empleados: pasantes, jubilados, personas que están buscando un trabajo, estudiantes universitarios, voluntarios, deportistas no profesionales, turistas y familiares de los trabajadores.

Por otra parte, sea la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sea el derecho comunitario desde los años de 1960, han reconocido los derechos civiles y sociales de los trabajadores que se desplazan de un país a otro. Además, se empezó a desaplicar los tradicionales principios de derecho privado internacional como la reciprocidad (el país A reconoce derechos a los ciudadanos del país B, bajo la condición que el país B reconozca los mis-

mos derechos a los ciudadanos del país A), reconociendo a los ciudadanos comunitarios una amplia capacidad jurídica.

Finalmente, los derechos reconocidos a los trabajadores y a otras personas constituyeron la base para introducir la ciudadanía comunitaria, que es un estatus aplicable a toda persona, no solo a los trabajadores. Por lo que la libre circulación de las personas es un fenómeno revolucionario, porque pone en crisis el control total de los Estados nacionales sobre sus fronteras y sobre las personas que circulan sobre su territorio. Es por esta razón que quien está contra toda idea de integración pide volver a cerrar las fronteras o a establecer fuertes limitaciones.

La falta de la libre circulación, aunque solo sea de los trabajadores, es un importante obstáculo a la integración en el continente americano.

En las fuentes constitutivas del Mercosur no se habla de la libre circulación de las personas, sino de circulación de “factores productivos”. El acuerdo de libre intercambio, el TLCAN, de México con sus vecinos, no es una forma de integración de este tipo porque no permite la libre circulación de las personas. Se trata de un tipo de colaboración internacional en el sentido tradicional.

¿Cómo ha intervenido jurídicamente la Unión Europea en los planes de integración de América Latina?

Tradicionalmente, la Unión Europea tiene una atención particular para Latinoamérica a consecuencia de importantes enlaces culturales e intereses económicos y geopolíticos. Los programas de financiación específicos para acciones en esta región del mundo tienen un presupuesto específico de más de dos mil millones de euros (por el periodo de programación 2014-2020, como también para el periodo 2007-2013). Se trata de programas que ya no

son de pura cooperación en el sentido tradicional, sino acuerdos estratégicos en sectores económicos, científicos y académicos.

Un aspecto importante de la colaboración entre la Unión Europea y Latinoamérica es el enfoque multilateral, es decir, la preferencia para el dialogo entre bloques de países (con el Mercosur, la Comunidad Andina de Naciones, el SICA) más que con países. Se trata de un enfoque geopolítico típicamente comunitario, que se diferencia, por ejemplo, del bilateralismo de Estados Unidos de América.

Para los latinoamericanos el problema con la integración es que son países muy diferentes en su organización. Las mismas instancias gubernamentales no son fuertes y su infraestructura es muy joven. Se planeó que se diera un intento de unión en la región de Panamá, pero no se dio debido a esas diferencias.

Estoy de acuerdo con que la integración en Latinoamérica es muy difícil. Los países son muy diferentes y, con respecto a Europa, América Latina no es un continente, sino por lo menos tres. Con países, como México o Brasil, que son ellos mismos subcontinentes.

Las democracias aquí son jóvenes y deben enfrentar asimetrías, es decir, como dicen los colegas latinoamericanos, diferencias enormes en la población de mismo país.

Pero una heterogeneidad se encuentra también en Europa. Basta pensar en las diferencias de la Europa del norte con la del sur, del oeste y del este, las diferencias como población, producto interno bruto, idiomas (las lenguas oficiales de la Unión Europea son 25).

Pero más allá de todo, más allá del euroescepticismo de moda, los motivos para buscar una mayor integración son más importantes que las divisiones. Es lo que ha garantizado por lo menos 60 años de paz y de desarrollo, no hay que olvidarlo.

En el contexto que usted ya explicó de los diferentes tipos de integración, a México le hace falta decidir para dónde quiere ir; si integrarse definitivamente con Estados Unidos o integrarse con América Latina. ¿Al integrarnos más con América Latina estamos fortaleciendo más o complaciendo más?

El tema es muy complicado. Es un tema nuevo y no hay soluciones de inmediato, pero hay que tener una visión y no permanecer en una especie de limbo como hace México. En un mundo como este no creo que sea una buena política.

Creo, como observador externo, que el futuro de México sea una mayor integración jurídico-político-económica con los países de América Latina. Esto no significa oponerse a Estados Unidos, significa, como ha pasado en Europa, compartir un destino común y solucionar problemas comunes. Las lógicas geopolíticas globales de una superpotencia como EUA son diferentes de los objetivos de la colaboración intrarregional.

Europa ha cambiado mucho en los últimos años. Cuando yo era joven, Europa era más o menos como una colonia de los Estados Unidos por razones geopolíticas históricas, porque Estados Unidos (afortunadamente) nos había librado de la tiranía nazi-fascista, y entregado los recursos para la reconstrucción.

Pero sucesivamente empezó un periodo de la lógica de Yalta, donde Europa ha sido dividida en dos. Por lo menos hasta los años de 1990. Obviamente era una lógica externa y que por cierto no tenía como objetivo la integración continental.

Sin embargo, el proceso de integración, en una parte de Europa se empezó, a partir de los años de 1950, pero solo con el fin de la lógica de la guerra fría tuvo una aceleración enorme.

Ahora, Europa puede dialogar en un plan único y de paridad, por lo menos económica, con las superpotencias. A pesar

de que los “intereses nacionales” (normalmente miopes y poco adacuados con el contexto global) sigan teniendo una relevancia excesiva para los desafíos actuales.

¿Cómo funciona el Reino Unido, cuales son las reservas por las que no entra? ¿Qué papel juega la Unión?

Sí es un país importante, pero su papel en la Unión no es central.

Reino Unido no participa en muchas acciones importantes de la Unión, como la moneda única o el Tratado de Schengen (que prevé la abolición de los controles en las fronteras internas). En materia de política exterior tradicionalmente es mucho más cercano a las posiciones estadounidenses (un ejemplo para todos: piensen en la guerra contra Iraq).

Pero esto no significa que Reino Unido no forme parte de la Unión Europa y no participe en sus acciones y beneficios. A parte de la aplicación del Tratado de Schengen, incluso en el Reino se deben respetar los derechos que derivan de la libre circulación de los ciudadanos comunitarios.

Muchísimos ciudadanos británicos viven en otros países comunitarios y la parte más importante del intercambio económico lo tiene con la Unión Europea.

Las empresas, las universidades, los entes públicos ingleses participan activamente en los programas de financiación comunitarios y, sobre todo, en materias como la investigación científica se puede encontrar entre las primeras posiciones de los que reciben subvenciones de la Unión Europa (incluso la reina Elizabeth percibe millones de euros de contribuciones en el ámbito de los programas de la política agrícola común).

Sin embargo, los ingleses no se sienten miembros de la Unión Europea, es una cuestión psicológico-cultural. Por ejem-

plo, ustedes van a Londres y es muy difícil que encuentren banderas u otros símbolos comunitarios, como sucede en Berlín, Madrid, París y Roma.

Es el país donde los movimientos euroescépticos tienen más peso y donde el sentimiento nacional y contra la integración con el Viejo Continente es más fuerte y más antiguo.

Como dice un importante estudioso inglés, Timothy Ash, es difusa la idea, entre los súbditos de su Majestad, que Reino Unido tenga que convertirse en una nueva Suiza del norte. Es decir un país rico y avanzado que no pertenece a la Unión Europea. Pero hay que destacar que Suiza, al no formar parte de la UE, tal vez sufre de la presencia de un vecino gigante e incómodo. Por ejemplo, los suizos recientemente, por medio de un referéndum, han votado contra el acuerdo sobre la eliminación de los controles transfronterizos con la Unión Europea y esto ha provocado algunas tensiones con Bruselas como por ejemplo la suspensión de la financiación comunitaria para empresas o universidades que participan en los programas de la Unión. Otras tensiones se observan en materia fiscal y de circulación de capitales.

La pregunta es: ¿por qué permanecen en la Unión Europea? Porque probablemente, al fin conviene a los ingleses como a nosotros que el Reino Unido esté en la Unión, no obstante su ostentado y permanente acercamiento crítico.

No soy un economista, pero con base en lo que dicen los expertos, el “Brexit” sería muy costoso para la economía y la sociedad inglesa.

La misma estrategia del actual gobierno inglés sobre el tema no está completamente clara. El primer ministro Cameron dice que no está contra la Unión Europea, pero que es

necesario que los ciudadanos decidan. Por eso él propuso en 2013 un referéndum popular, pero hay que esperar a 2016 o a 2017 para realizarlo. ¿Por qué esperar cuatro o cinco años? La respuesta, según Cameron, es renegociar la presencia del Reino Unido en la Unión Europea. Pero también esto es un gran problema de método y de contenidos: una reforma de la participación de un país pasa por un proceso largo y por el acuerdo de todos los Estados miembros; por el contenido, es difícil imaginar una posición diferente del Reino Unido, con aun menos vínculos, en la Unión Europea, especialmente en temas como lo de la libre circulación de los ciudadanos comunitarios que está en la base misma de la integración europea.

Entonces, no parece posible que el gobierno inglés pueda obtener mucho de los demás socios comunitarios. Si eso sirve para evitar que el Reino Unido no salga de la Unión Europea, creo que no se pueda alcanzar el objetivo.

Parece más probable que la disminución de los vínculos para Reino Unido y eventualmente otros países se realice de manera relativa, es decir, que un núcleo de Estados, esencialmente los (actuales) de la zona euro, decidan seguir en el camino de la integración hasta un modelo aún más de tipo federal.

**PARTE 2:
DERECHO Y CIENCIA
EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO**

EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

El derecho de la Unión Europea tiene una atención particular al tema de la sociedad del conocimiento, al cual hacen referencia muchas fuentes comunitarias de los últimos 25 años.

Se han puesto en marcha muchas investigaciones y actividades académicas sobre este argumento. Por ejemplo, con el amigo Mario Álvarez Ledesma —profesor del Tecnológico de Monterrey— hemos armado un doctorado internacional e interdisciplinar que está intitulado La sociedad del conocimiento.

Normalmente los juristas no se interesan mucho en el tema. Sobre todo son los economistas, los sociólogos, algunos filósofos quienes se ocupan de las cuestiones que surgen de la sociedad del conocimiento. Mi impresión es que los juristas deberían ocuparse de este argumento que tiene muchísimas consecuencias de naturaleza jurídica.

Vivimos en un contexto particular, del cual ese concepto representa la síntesis de los cambios que han ido aplicándose durante los últimos años.

La expresión sociedad del conocimiento en realidad la encontramos no únicamente en el derecho de la Unión Europea, donde esta expresión ha ido asumiendo un sentido particular.

El inicio de los años de 1990 es un periodo muy importante para la integración europea. En el año 1993 entra en vigor el Tratado de Maastricht, que contiene una reforma muy importante de los tratados originales de las comunidades europeas como se llamaban entonces. El Tratado de Maastricht introduce el concepto mismo de Unión Europea como avance en la vía de la integración entre los países europeos así como nuevas competencias importantísimas (como la política cultural, la política de la investigación, los asuntos exteriores); la política monetaria y el euro (que se convirtió en la moneda circulante unos años después), la competencia legislativa del Parlamento Europeo.

Era un momento bastante bueno para la integración europea. Fue el periodo en el cual se alcanzó el objetivo principal de la Unión desde los años de 1950, que era la realización de un mercado único sin fronteras, en el cual se pudiera realizar libremente la circulación de las personas, mercancías, bienes, servicios y capitales.

Fue también el momento en el cual empezó un proceso de reflexión institucional sobre los objetivos, los alcances y los límites del proceso europeo de integración.

La idea de la Comisión —la institución de gobierno que en ese momento tenía como presidente a Jacques Delors— fue de “no dormir en sus laureles”, sino analizar los problemas y los límites de la integración. Una vez realizada la integración económica y mercantil se trataba de ampliar los horizontes e ir más allá del mercado.

Empieza así este proceso de reflexión institucional —como lo hemos llamado— que seguirá hasta hoy y que sigue desarrollándose.

La economía europea —este es el punto de partida de la reflexión contenida en el Libro Blanco. Crecimiento, competitividad y empleo de 1995— es una economía basada sobre todo en la producción y la distribución de bienes materiales de la industria pesada en general, de los coches, por ejemplo.

El modelo económico europeo —en esa época, como hoy en día— sufría de profunda crisis, sobre todo desde el punto de vista del empleo, por la enorme competencia de las economías emergentes, como las de Latinoamérica y Asia. En particular se trata de una competencia basada en buen nivel tecnológico y precios de producción más baratos.

Además, fueran las economía emergentes y fueran los *competitors* más industrializados (Estados Unidos y Japón, especialmente) parecían más dinámicos, con respecto a los cambios impuestos por los servicios financieros y de la información que en los años de 1990 comenzaban a crecer con importancia en la economía global.

En el Libro Blanco de la Comisión de Jacques Delors se realizó un análisis de la situación enfocada a entender las razones de las debilidades de la economía europea. El resultado de este análisis fue que la cantidad de parámetros vinculados al tema de la investigación científica, de la educación, de la innovación eran más bajos (normalmente la mitad) que los mismos datos en otros países industrializados.

Los indicadores macroeconómicos de esa época probablemente no fueron tan desastrosos como los de la crisis de los últimos años. Sin embargo, los análisis de la Comisión mostraron la debilidad estructural de una economía-sociedad basada en un sistema de producción y de organización de la sociedad no adecuado a la velocidad del resto del mundo.

¿Cuál es la cura para esta situación de crisis? En el Libro blanco de la Comisión de Delors se afirma por primera vez un concep-

to que se ha ido desarrollando en los años siguientes: la sociedad europea, como en general sucede en muchos países en el mundo, ya no tiene como fulcro de su funcionamiento la producción de bienes físicos o tangibles, sino el conocimiento.

¿Qué es el conocimiento en este contexto? ¿Qué significa que la sociedad esté basada en el conocimiento? Significa que en una sociedad como la nuestra es más importante —con respecto al pasado— producir, transferir y compartir conocimiento en lugar de producir y vender bienes materiales.

Esto no es un concepto exclusivamente presente en el Libro blanco de la Comisión de Delors, pero su originalidad es poner a toda la sociedad europea un desafío nuevo: hay que cambiar el ritmo, adecuando nuestro sistema económico, nuestro sistema social.

Por lo tanto, al inicio de los años de 1990 se pone en marcha un proceso político que tendrá como su momento central el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa en la primavera de 2000, en que se decidió solemnemente convertir a Europa en una sociedad con una economía basada en el conocimiento, más competitiva y dinámica, capaz de crecer económicamente de manera sostenible, con más y mejores empleos y con mayor cohesión social.

Se trató, en las intenciones, de una gran demostración de fuerza política, a través de una estrategia puesta en marcha por el Consejo Europeo, el órgano político de la Unión Europea, por la Comisión que es el ejecutivo, por el Parlamento Europeo, que es la institución legislativa de la Unión Europea.

La estrategia de Lisboa fue un programa de medio a largo plazo para intentar gobernar procesos que normalmente los países de la Unión Europea estaban acostumbrados a enfrentar singularmente. Esta estrategia tuvo como plazo de preferencia temporal el periodo 2000-2010. En el 2010 se puso en marcha otra estrategia,

que es continuación de la estrategia de Lisboa, basada en el documento Europa 2020 aprobado por las instituciones comunitarias durante el año 2010, para el plazo 2010-2020.

Toda esta estrategia-visión política es importante porque pone en el centro del desarrollo económico-social de la Unión Europea, así como en el mismo discurso sobre el tema de la integración continental, las tres actividades vinculadas al conocimiento: la investigación, la educación y la innovación.

En los documentos comunitarios la investigación es la actividad que crea el conocimiento; la educación permite compartir el conocimiento; con la innovación se transforma el conocimiento en desarrollo económico y social.

Como dicen en las fuentes comunitarias, la idea figurativa de un triángulo del conocimiento es la conexión entre cada uno de los tres elementos que interactúan con los demás en un proceso continuo.

El poner las tres actividades al centro del discurso político y de los esfuerzos económicos de la Unión no es trivial. En muchos casos, en países como Italia, por ejemplo, investigación, educación e innovación se consideran materias marginales, sobre todo desde el punto de vista jurídico y del presupuesto. O, incluso en países más atentos a esas actividades, normalmente se consideran como competencias nacionales, útiles a la tradicional idea de Estado nacional.

En cambio la estrategia política comunitaria de la sociedad del conocimiento por un lado considera la cuestión como de relevancia europea y no solo nacional. Por otra parte, el discurso de la Unión Europea sobre la construcción de la sociedad del conocimiento cruza todo el debate sobre el proceso de integración —es decir, todo el proceso que tiene como objetivo construir una Europa aún más unida—. Entonces, hablar de una sociedad del conocimiento significa hablar de una manera de ver la integración europea.

En el periodo difícil que estamos viviendo, la estrategia Europa 2020 vuelve a destacar el papel esencial del conocimiento para salir de la crisis.

Vivimos un periodo donde el tema principal en nuestro continente es la falta de crecimiento, entonces Europa 2020 afirma la necesidad de un crecimiento inteligente o, mejor dicho, vinculado a la investigación y la innovación.

Los textos comunitarios hacen referencia también a un crecimiento sostenible que tenga en cuenta los intereses fundamentales —como la utilización de los recursos, la protección del medio ambiente— y a un crecimiento inclusivo, es decir, un crecimiento que no deje afuera a una parte importante de la población.

Para alcanzar los objetivos de la estrategia comunitaria sobre el conocimiento se fijan objetivos muy concretos, por ejemplo, la reducción del desempleo y de la pobreza; el aumento de las inversiones en investigación, educación e innovación; la reducción, por ejemplo, del gasto público-privado para la investigación e innovación para llevarlo a 3% del PIB; la reducción de la contaminación, el aumento en el uso de energías renovables.

Puede parecer que se trata solo de buenas intenciones y palabras. En realidad es un programa o un plan de acción que involucra a todas las instituciones europeas, tanto a las estatales como a los particulares. Es un plan que está basado en un presupuesto de la Unión Europea, que sirve, especialmente, para el financiamiento de proyectos de investigación científica o proyectos en educación, capacitación, etcétera. Se trata de canalizar una parte importante de los recursos de un continente entero hasta la construcción de una Europa basada en el conocimiento. En conclusión se trata de un conjunto de acciones políticas y financieras, no son solo palabras.

Este contexto de desarrollo de la sociedad y de la economía europea tiene un impacto muy fuerte incluso en el derecho y en las nociones jurídicas.

EL SISTEMA JURÍDICO TRADICIONAL

Nuestro derecho, o más bien la parte importante de nuestro derecho está construido con base en la visión de los códigos civiles. Por ejemplo, el derecho privado italiano tiene como base el Código Civil de 1942, que sigue la tradición de los códigos civiles europeos desde el código civil de Napoleón de 1804.

Se trata de sistemas jurídicos cerrados, es decir, pertenecen a un Estado nacional.

A su vez, el Estado nacional tiene un ordenamiento jurídico con un sistema en donde las relaciones con otros sistemas jurídicos son exclusivamente de derecho internacional, es decir un conjunto de reglas que tienden a conectar sus Estados que permanecen autónomos y con sus propios ordenamientos jurídicos.

Según el Código Civil de 1942, se trata al extranjero de la misma manera que el país de donde viene ese extranjero trata a los italianos. Esto es uno de los principios que se aplican en el derecho cerrado, porque el derecho pertenece a un Estado y los Estados son soberanos.

El sistema jurídico tradicional, y en particular las relaciones de derecho privado, es un ordenamiento jurídico enfocado en el tema patrimonial. Las relaciones jurídicas regladas por el Código Civil son relaciones de naturaleza patrimonial que establecen un conjunto de situaciones jurídicas activas-pasivas que se refieren a un sujeto. También las relaciones familiares —que en cambio son ejemplos de relaciones no patrimoniales— son regladas, en

particular desde el punto de vista patrimonial. El pandectista Savigny decía que el derecho de familia era en realidad un derecho de familia aplicado, es decir, que el derecho se interesaba de su dimensión patrimonial.

Desde el punto de vista del derecho privado —en el cual las relaciones jurídicas son propiamente relaciones de intercambio— la mayoría de los contratos realizan un intercambio entre valores patrimoniales. La disciplina de esos intercambios depende de la voluntad de las partes, de su “autonomía contractual”.

Los bienes jurídicos son bienes propiamente materiales. En el Codice Civile italiano —como en el español, como en el alemán, como en el francés— el bien es una cosa material que puede ser objeto de un derecho (véase el artículo 810 del Código Civil).

EL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Este sistema tradicional del derecho en general —del derecho privado en particular— no es el adecuado a la sociedad del conocimiento. Necesitamos de un derecho que, al contrario de lo tradicional, sea abierto, no patrimonial, basado en la colaboración más que en el intercambio.

A) Derecho abierto

En primer lugar, la sociedad del conocimiento se desarrolla en un contexto transnacional. Su sistema jurídico debe ser un sistema integrado, un sistema global, por lo menos a un nivel regional como en Europa.

Un ordenamiento jurídico como el italiano ya no puede vivir aislado porque forma parte de un sistema regional, no solo de la Unión

Europea, sino también del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, que identifica el *corpus iuris* de los derechos humanos.

En este sistema integrado no se pueden aplicar reglas de derecho internacional privado tradicional. Nosotros —para volver al ejemplo de la reciprocidad— ya no podemos aplicar a los ciudadanos europeos el principio de la reciprocidad, porque yo no puedo tratar a un francés de la manera en el cual Francia trata a los ciudadanos italianos. Hay que aplicar el derecho europeo. Por otra parte, la regla de reciprocidad no se puede implementar en materia de derechos humanos, donde, al contrario, valen otros principios como el *pro persona*.

Entonces, el ordenamiento jurídico que constituye la dimensión legal de la sociedad del conocimiento ya no puede ser un ordenamiento cerrado.

B) Derecho no patrimonial

En segundo lugar, el derecho en la sociedad del conocimiento no puede basarse solo en valores patrimoniales, porque la sociedad del conocimiento plantea problemas como los temas bioéticos, que son de naturaleza no patrimonial.

Eso significa que para alcanzar los objetivos de la sociedad del conocimiento, los intérpretes tienen que aplicar directamente los derechos fundamentales establecidos por el derecho europeo y el internacional. Es un derecho donde se establece una aplicación directa de los valores, de los principios constitucionales.

Por lo que se refiere a los temas éticos, se deben tener en consideración los aspectos bioéticos del derecho en una sociedad del conocimiento que está basada en actividades como investigación, innovación o educación, es decir, actividades asociadas a la tecnología, al carácter poderoso de la investigación, a la tecnociencia que tienen la capacidad de ayudar a

solucionar los problemas, pero también a afectar los derechos fundamentales de las personas y el ambiente.

Todo el derecho se tiene que construir desde esa perspectiva, pero en nuestra sociedad los dilemas éticos no se pueden resolverse tomando en cuenta solamente el código civil, a pesar de que en el tema bioético podemos utilizar conceptos que derivan del derecho privado tradicional, no obstante algunos cambios. Piensen en el consentimiento informado, que es la expresión de la voluntad de una persona, como en el derecho contractual. Pero en este caso la voluntad no es la de la disciplina de los contratos porque aquí no estamos hablando de voluntad vinculada a intereses patrimoniales sino a intereses no patrimoniales, especialmente personales.

Pongamos el ejemplo del consentimiento informado con respecto a la edad del sujeto. En el derecho privado, la voluntad contractual puede pertenecer solo a quien tiene mayoría de edad, porque, se supone, tiene la madurez suficiente para disponer de sus derechos patrimoniales. Esto tiene sentido en el contexto de reglar relaciones patrimoniales porque por un lado se quiere proteger al menor —al patrimonio del menor— y, por otro lado, se tiene que proteger la seguridad de los negocios patrimoniales.

El consentimiento informado en la sociedad del conocimiento, que maneja intereses no patrimoniales, no puede estar vinculado a la mayoría de edad porque los derechos fundamentales que pueden ser impactados por la tecnociencia pertenecen, inclusive, a los menores. Por supuesto, tienen que establecerse diferencias entre los menores que tienen una madurez diferente —piensen en adolescentes y en un niño no adolescente— pero es una visión completamente distinta de la visión exclusivamente patrimonial.

Otra diferencia en el caso de los contratos: las partes fijan las reglas y las reglas no se pueden cambiar sin el mutuo acuerdo

entre dichas partes. El consentimiento informado, tratando de intereses no patrimoniales que se refieran a la persona, no es tan coherente con este enfoque. De hecho, el consentimiento informado se puede rechazar en cualquier momento.

C) Derecho de las relaciones colaborativas

El derecho de la sociedad del conocimiento no puede basarse solamente en relaciones de intercambio. Las relaciones jurídico-económicas de una sociedad, en la cual es importante producir, compartir y distribuir conocimiento e información, no pueden limitarse al intercambio de bienes, servicios y precios. Las fuentes jurídicas de la sociedad del conocimiento se ocupan en muchísimos casos de actividades en colaboración, de relaciones de asociación, de contratos llamados Consortium Agreement, Partnership Agreement, Public-Private Partnership, Cluster, Joint Research Unit, es decir contratos que normalmente no se encuentran en los códigos civiles tradicionales que tiene como paradigma el contrato de venta.

Finalmente, es un derecho en el cual los bienes ya no son solamente materiales, mejor, la mayoría de los bienes más importantes que produce la sociedad del conocimiento son bienes inmateriales. Y no estamos hablando solo de los bienes inmateriales clásicos, tradicionales, como las patentes o el derecho de autor. En realidad el derecho actual se debe ocupar de bienes como las informaciones, inclusive de las genéticas, los datos, los metadatos.

El derecho desde la perspectiva de la sociedad del conocimiento es un derecho que puede utilizar herramientas antiguas, como los contratos o la responsabilidad civil, pero se trata de un derecho diferente. Todo el ordenamiento jurídico tiene que cambiar, incluso, nuestra actitud tiene que cambiar, nuestra visión del derecho.

LA LIBRE CIRCULACIÓN DEL CONOCIMIENTO COMO QUINTA LIBERTAD DE LA UNIÓN EUROPEA

En el contexto del ordenamiento jurídico de la Unión Europea el concepto de sociedad del conocimiento no solo tiene consecuencias sobre la idea tradicional de las relaciones de derecho privado, sino también impacta en las situaciones jurídicas subjetivas de origen comunitario. El principal derecho establecido por el ordenamiento de la Unión Europea es la libre circulación y establecimiento.

En el marco europeo la libertad de circulación es uno de los resultados más importantes de integración europea. Pero en la sociedad del conocimiento este resultado no es suficiente. No es suficiente reconocer la libertad de circular, de establecerse, de desempeñar actividades profesionales u otro tipo de actividad por cualquier lado de la Unión Europea. ¿Por qué?

Para lograr los objetivos de la sociedad del conocimiento —es decir, crear-compartir el conocimiento y convertir el conocimiento en desarrollo— no solo se tiene que garantizar la libertad potencial de circulación de las personas a nivel por lo menos continental. Sino esta libertad de circulación tiene que ponerse efectivamente en marcha. Dicho de otro modo, no se puede construir una sociedad basada en la producción y distribución del conocimiento, si efectivamente el conocimiento y las personas que lo manejan no se mueven, no circulan, no comparten. La libertad de circulación, que es un derecho potencial que cada uno de nosotros tiene, en la sociedad del conocimiento tiene que ser fomentada, debe ser impulsada, no basta reconocerla desde el punto de vista estático y formal. Para alcanzar este objetivo se tienen que implementar normas, prácticas administrativas, interpretaciones que excluyan límites no formales que ya no existen, sino limitaciones de hecho a la libre circulación de los

investigadores, profesores, estudiantes, empresarios, es decir, todos los trabajadores del conocimiento.

Muchos casos de límites factuales a la efectiva libre circulación se pueden encontrar en el mundo universitario.

Ya en los años de 1980 el Tribunal de Justicia —cuando la educación no era de competencia comunitaria— reconoció el derecho a la libre circulación de los estudiantes, especialmente los universitarios.

Sucesivamente, el Tribunal de Justicia ha considerado ilegítimo que a un docente universitario no se le reconozcan los períodos de enseñanza o de actividad profesional realizada en un país diferente del suyo. Además, se ha considerado ilegítimo no estipular un contrato con un investigador de otro país europeo, que no preveía el pago de los aportes para la pensión o los cargos sociales.

En todos estos ejemplos, el ciudadano comunitario puede libremente irse a estudiar o trabajar a otro país, porque eso se le garantiza con base en el derecho a circular libremente reconocido a cada ciudadano de la Unión Europea.

Para implementar una sociedad del conocimiento es necesario un avance —ir más allá—, el de eliminar todos los obstáculos para personas que necesitan circular, porque su trabajo, más de lo que pasa en otras actividades, se basa en la efectiva circulación.

De hecho, si puedo ejercer mi derecho a libre circulación pero —como los ejemplos que hemos dicho— no me cobran los aportes para la pensión, no me reconocen el periodo de trabajo en otro lugar, estos se convierten en obstáculos a mi carrera universitaria que limita en concreto mi libertad de circulación.

Además de las cuatro libertades reconocidas por los tratados constitucionales —libre circulación de las personas, de las mercancías, de los servicios y de los capitales—, ahora se habla de una quinta libertad, que es la libertad del conocimiento. Esto sig-

nifica, reconocer a los actores del conocimiento —como nosotros, como los docentes, los estudiantes, los que manejan los aspectos administrativos y la innovación— el derecho de estar en la condición de circular efectivamente dentro del espacio europeo.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Quizás la bioética y los conflictos que se generen a partir de los avances tecnológicos tienen más preocupada a la Unión Europea que al propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ¿es correcta mi apreciación?

No completamente. Digamos, que el derecho de la Unión Europea tiene un enfoque particular sobre el tema bioético, empezando por las fuentes constitucionales: la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tratado sobre la Unión Europea, el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea.

Las fuentes constitucionales de la Unión Europea —así como el llamado derecho derivado— dan una importancia enorme únicamente a los temas éticos vinculados a la ciencia y a la tecnología.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos, que se basa en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos o Convenio de Roma, originariamente no se ocupaba de normas bioéticas, sino habla de los derechos fundamentales tradicionales o de primera generación. Por ejemplo, el derecho a la vida privada, el derecho a un nombre, el derecho a la libertad, de la prohibición de la pena de muerte y la tortura, la libertad de expresión y otros derechos.

Este sistema no tiene un enfoque específico para este tema, pero en los últimos años el Consejo de Europa apoyó el esta-

blecimiento de un convenio específico en biomedicina, el Convenio de Oviedo y otros protocolos adicionales que por muchos aspectos proporcionan las reglas bioéticas europeas más importantes en materia de biomedicina.

Nosotros tenemos la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica —por cierto que uno de los jueces de la corte es egresado del campus Tijuana, el Dr. Eduardo Ferrer Mac Gregor— y la pregunta es: ¿usted considera que alguna vez el sueño de Bolívar se hará realidad —una unión americana de pueblos latinos, de pueblos hispanoamericanos— pero sin la intervención del poder de Estados Unidos de América y Canadá?

Nunca se realizará cualquier forma de unión con Estados Unidos.

Para ellos no es un tema importante. No es mi materia, pero los que manejan este tema destacan que Estados Unidos trata con los países latinoamericanos siempre de manera bilateral, lo que pasaba hace algunos años con Europa. Es normal, en el sentido que ellos tienen el enfoque de una superpotencia.

Yo lo espero —como europeo, como ciudadano de un continente hermano como el suyo—. Por eso buena parte de la actividad que estoy haciendo, y en colaboración con Mario Álvarez y con otros colegas por todas partes de Latinoamérica, es la construcción de un derecho latinoamericano. Claro está que la construcción de un sistema político latinoamericano, creo, es algo que está más lejos de nosotros, pero lo que es importante es la construcción, por lo menos, de un derecho latinoamericano.

Esto es posible, esto es un tema que estamos poniendo en marcha todos —también en esta mesa redonda— porque ustedes y yo necesitamos intercambiar y compartir experiencias

para construir el derecho mexicano, entre todos estamos construyendo un derecho supranacional, por lo menos.

Espero que mañana haya una unión latinoamericana, o por lo menos unión en una parte de Latinoamérica. Por otra parte, lo que nosotros podemos alcanzar es la construcción de un derecho latinoamericano, empezando con nuestros estudiantes, dándoles una visión no solo nacional, ya que el tema de la bioética, por ejemplo, no se puede limitar a México, tampoco a Italia, tampoco a Estados Unidos, es un tema global, un tema regional.

Una de las iniciativas de este último periodo de un colega de la Escuela Libre de Derecho, Juan Pablo Pampillo, ha sido fundar la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana —de la cual soy uno de los vicepresidentes— constituida por europeos y latinoamericanos que tenemos este objetivo: hablar, discutir, crear documentos de referencia —aclaro, no somos órganos políticos, pero empezamos a construir la idea de que existe un derecho por lo menos latinoamericano, un derecho euro-latinoamericano, latinoamericano-europeo, como ustedes prefieran. Esto es posible, lo estamos haciendo ahora, es uno de los desafíos de estos años para mí. Podemos empezar desde argumentos así, desde asuntos del tema ético, que son temas no solo nacionales.

Doctor, me parece que el tema de la sociedad del conocimiento es un tema muy importante aunque no es muy nuevo. Me parece muy interesante porque de ahí puede partir una sociedad sin división, porque el conocimiento no tiene fronteras. Además, incluye en lugar de la contraposición, la competencia, incluye como usted dijo, la colaboración —y un ejemplo de eso son este tipo de intercambios donde usted viene para mejorar y tal vez nosotros también

vamos para allá y se hace el intercambio—lo malo es que se se cuestre ese conocimiento y caiga en manos de los políticos y lo manipulen ¿verdad?

Creo que también depende de nosotros como universitarios. Soy profesora de estos alumnos de investigación y nos toca muy de cerca esto del conocimiento que se logra a través de la investigación. Si se lograra difundir esta cultura de la colaboración, de la investigación, de la innovación, creo que tendríamos una sociedad más justa ¿cómo ve usted que tiene una visión panorámica de los mundos que visita? ¿Cómo ve usted el avance de esta sociedad del conocimiento y qué posibilidades concretas le ve no solamente para Latinoamérica, sino latinos? Usted también es de cultura latina.

No es una utopía, no es un sueño, es una realidad. El hecho que estemos aquí hablando de temas como la tecnología, el impacto del derecho, ya lo estamos haciendo. Aunque, como usted dice, nosotros tenemos otro tipo de responsabilidad —no somos políticos— tenemos la responsabilidad de construir, de formar, de capacitar personas a pensar con esta visión, que no es solo la visión que se limita al país o a la región.

Tenemos una responsabilidad, la actividad de difundir la idea de derechos fundamentales a los médicos, a los que normalmente no manejan este tipo de concepto y están construyendo ya esta sociedad completamente diferente. Nuestra sociedad —nuestro mundo, la sociedad democrática— no es una república platónica donde mandan los sabios, sino que es un mundo donde son los políticos, democráticamente elegidos, quienes mandan. Pero si las personas tienen una idea, una visión distinta, diferente de la visión cerrada, de la visión basada solo en el tema patrimonial, probablemente —como usted dice— la sociedad va a cambiar.

Yo creo que ustedes están formando no solo buenos mexicanos, están formando personas que —como creo, como veo— pueden trabajar en todos lados del mundo, tanto en Europa como en Latinoamérica y otras partes del mundo, yo me estoy dando cuenta que la calidad de sus estudiantes es muy alta. Se ve desde las preguntas que me hacen —a mí, un pobre jurista— los médicos, los alumnos de derecho también. Su calidad es muy alta.

Mi perfil es de derecho público, entonces, mi visión es mucho más contextualizada en lo que es la conformación del Estado y desde ese punto de vista —que sé es también el perfil que tienen los compañeros que están estudiando formalmente la maestría— considero que efectivamente hablar de lo que es la sociedad del conocimiento implica una serie de pautas en cuanto a la integración, en cómo se formó este fenómeno a finales del siglo pasado y principio de este en pos de la Unión Europea. Yo siempre me he cuestionado el porqué de esa constitución que se quedó ahí “en veremos” y también acerca de las integraciones propias de las naciones en su celo formal, en su derecho interno, en razón de sus normas particulares, pero sí me surge una duda.

Además, México —en cuanto a la protección de los derechos humanos— dio un brinco muy importante en este siglo, muy particularmente, desde hace un par de años. El deseo de entender o de tratar de ver lo que es formalmente la sociedad del conocimiento creo que, en cuanto a Latinoamérica se refiere, lo hemos hecho. De manera formal hemos profesionalizado a nuestros profesionistas en campos de especialización.

Creo que el contexto de lo que es la unidad con respecto a América Latina y también con Estados Unidos se ha seguido un modelo de integración de acuerdo con las propias socieda-

des, los actores económicos son los que han venido afectando esos intereses propios de cada nación y creo que lo mismo está sucediendo en Europa. A fin de cuentas, las naciones —con respecto a países que forman la Unión Europea— han generado conflictos ante la integración. Tan es así que, no hay una unidad respecto de lo que es la sociedad del conocimiento.

Quiero destacar si se ha tenido un avance, desde el enfoque de bioética que le está dando, tanto en el derecho particular —en este caso el derecho privado— como en el interés formal respecto a lo que es el conocimiento en razón de estos valores fundamentales. Creo que nosotros también lo hemos logrado, es decir, las normas de carácter interno desde el punto de vista del ámbito internacional son de primer mundo, porque sí logramos ese respeto. Pero el aspecto académico respecto de lo que implica el conocimiento es el que más me preocupa y esa parte como que no logro entender ¿cuál es la tarea formal que debemos llevar a cabo?

Sus alumnos tienen —soy un hombre afortunado pues no es la primera vez que tengo un seminario en una universidad mexicana, y por esa experiencia— el nivel académico muy, muy alto y muy enfocado en este tema global, es una buena esperanza para el futuro, a pesar de nuestros políticos.

SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO Y LAS IMPLICACIONES ÉTICAS DEL USO DE LA TECNOLOGÍA

LA NOCIÓN DE SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

¿Qué es la sociedad del conocimiento? En primer lugar es una metáfora legislativa que está prevista por las fuentes de la Unión Europea hace unos 20 años para indicar un nuevo modelo de integración jurídica, integración social europea que se basa no solo en la integración económica.

Hasta los años de 1990, la más importante realización de la integración europea fue la construcción de un mercado interno, que no se tiene que pensar como simplemente un mercado en el sentido económico y comercial del término.

No es solo económico porque en realidad es un espacio en donde está establecido como principio fundamental para todo el sistema europeo el derecho a la libre circulación de las personas, en primer lugar, y además de los bienes, de las mercancías y de los servicios.

Pero, entonces, cuando hay un sistema así en donde las personas pueden circular libremente —quedarse en cualquier lugar desempeñando cualquier actividad profesional, vivir una vida

familiar, o lo que desee el individuo— ya no se trata de un interés solo económico, sino un impulso a la integración social, política y cultural.

Sin embargo, en la Unión Europea al inicio de los años de 1990 se advirtió la necesidad de ir más allá de una construcción o de un espacio no solo económico, pero de un espacio sobre todo económico.

La idea que se puso en la base del nuevo proceso de integración europea es la idea del conocimiento.

¿Qué significa el conocimiento, qué es el conocimiento en el contexto europeo? ¿Qué es la sociedad del conocimiento? Es una sociedad en la cual no basta una integración económica.

Por su naturaleza es un desarrollo que está basado en actividades que produzcan conocimiento, que lo distribuyan y que lo conviertan en desarrollo económico y social. ¿Y cuáles son estos tipos de actividades? ¿Cuáles son las actividades que tienen que estar en la base del nuevo modelo de integración? Es la investigación que produce conocimiento, es la educación que distribuye y comparte conocimiento, la innovación que convierte el conocimiento en desarrollo.

Entonces, hace más de veinte años que el modelo de integración europeo, la estrategia política europea, el presupuesto de la Unión Europea —que vale más de un millón de millones de euros por periodo de siete años (actualmente el periodo 2014-2010)— está enfocado en promover, apoyar y desarrollar actividades como las actividades antes mencionadas. En este contexto, actividades que son importantes, pero que en el pasado se pensaban como actividades solo de competencias de los Estados, ahora se entienden como fulcro del crecimiento de todo el continente.

LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO Y LOS INTERESES FUNDAMENTALES

Este enfoque del modelo de integración europeo de las últimas dos décadas ha llevado a dar relevancia a muchas cuestiones nuevas.

Nosotros en particular tratamos de un tema en específico que es el típico producto de la sociedad del conocimiento, es decir, el tema de la contraposición entre las tecnologías, las ciencias, la investigación, las tecnologías de la información de la comunicación y los derechos fundamentales. Porque uno de los conceptos que están en la base de la integración basada en el conocimiento es que una sociedad que tiene un enfoque específico en la tecnología, en la investigación científica, en la innovación es una sociedad en la cual se puede, incluso, poner en peligro valores fundamentales. Son actividades importantes que están en la base del desarrollo, pero tenemos conciencia de que son actividades que pueden afectar a derechos fundamentales.

Por lo tanto, uno de los temas principales del debate jurídico-social en Europa es el bioético.

Las normas éticas son aquellas que sirven para solucionar la eventual contraposición entre las tecnologías, la actividad científica y las actividades profesionales vinculadas al tema tecnológico-científico, como la práctica médica y los derechos fundamentales.

Los intereses que pueden ponerse en peligro potencialmente por las actividades asociadas a la innovación, a la investigación científica, en el derecho de la Unión Europea —los principales no son todos— son la dignidad del ser humano y otros derechos fundamentales como dice el artículo 1º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Además, el derecho europeo pone en evidencia la necesidad del respeto de la vida humana desde su inicio y se establece la protec-

ción de los derechos de los menores y de las personas no autónomas o vulnerables. Se trata de un tema nuevo en el enfoque que tiene el derecho europeo porque los artículos 24, 25, 26 de la Carta de los Derechos Humanos Fundamentales no se limitan, con un enfoque paternalista, a reconocer los derechos de los menores, de los niños y de las personas vulnerables o de los mayores. En general, va más allá porque, por ejemplo, en el caso de los menores, el artículo 24 de la Carta establece en su primer apartado que los menores —como se llaman en un término jurídico— tienen el derecho fundamental a expresar su opinión. En el segundo apartado se establece que los menores deben ser involucrados en todos los procedimientos de naturaleza judicial y administrativa que le pueden interesar.

Les doy un ejemplo con base en este artículo: los jueces —italianos— en un procedimiento de divorcio entre padres están obligados a escuchar al menor que tenga por lo menos 12 años, y tomar en cuenta su opinión. En el pasado no era así. Los menores —en general las personas vulnerables— eran objeto de la protección, pero no actores de su protección. Aquí hay un cambio importante del enfoque.

Otro tema que es realmente nuevo es la tutela y la integridad del patrimonio genético. Es un tema típico de una sociedad del conocimiento, en donde las tecnologías pueden solucionar problemas como —a manera de ejemplo— curar una enfermedad genética, pero al mismo tiempo pueden afectar de manera poderosa, no solo la salud de una persona, sino al total del patrimonio genético del ser humano.

El tema de la tecnología y de la seguridad es otro interés del derecho europeo. Se trata de la prohibición de actividades que llevan a realizar una tecnología que hoy tiene una aplicación solo civil y que pueda tener usos militares y terroristas. Entonces el investigador no puede decir, como decían los médicos nazis —yo soy médico, si como médico me piden que torture a un niño lo hago

porque para mí lo importante es desempeñar una actividad profesional—. El investigador de la sociedad del conocimiento debe tener en consenso que la actividad que desempeña no es neutral. No es verdad que la ciencia es neutral, entonces sobre todo en una sociedad como la nuestra la ciencia no puede ser neutral, porque es una forma de poder. Y, como cada forma de poder, tiene que ser actuada en el respecto de los valores fundamentales. Esta es la perspectiva de la sociedad del conocimiento.

La tutela del medio ambiente es otro interés fundamental que se pone en relevancia en el derecho de la Unión Europea. El artículo 13 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea dice a propósito del bienestar de los animales que son seres sensibles, no cosas como se dice en el derecho civil tradicional. Si son seres sensibles, cuando es necesario involucrarlos en actividades experimentales tendrían que ser protegidos para evitarles sufrimientos inútiles.

Estos son los bienes, los intereses fundamentales que en una sociedad del conocimiento deben ser tutelados y protegidos por el sistema jurídico. En particular en actividades como la investigación científica y actividades profesionales asociadas a la ciencia, como las actividades en área médica.

Lo que pasa es que no es tan fácil reglamentar desde el punto de vista jurídico temas e intereses así. ¿Por qué? Porque se trata de materias en donde tenemos intereses o bienes tutelados o protegidos por el sistema político que pueden estar en oposición entre ellos. En particular tenemos un derecho que actualmente se considera como un derecho fundamental —el derecho a la creatividad, el derecho a ser investigador, el derecho a enseñar, el derecho a desempeñar una actividad profesional, como la actividad del médico, del biólogo, del psicólogo, por ejemplo— y, por otro lado, los intereses que pueden ser afectados por el primer grupo de inte-

reses, como lo que hemos visto: la dignidad, el medio ambiente, el bienestar de los animales, etcétera. Se trata de una materia que de cualquier manera tiene perspectivas no solamente jurídicas, sino culturales, ideológicas y respectivas a aspectos religiosos.

La materia de los dilemas éticos está reglada de manera diferente, incluso en países que pertenecen al mismo bloque, al mismo continente —como pasa en Europa, como pasa en Latinoamérica— y se trata de una materia en la cual encontramos fuentes jurídicas en niveles diferentes.

Los intereses de la lista que hemos comentado están regulados hoy en día por fuentes internacionales, como la declaración sobre el genoma humano de la UNESCO, por ejemplo, o la Carta de los Derechos Fundamentales de la ONU. Tenemos derechos y convenios regionales y derecho supranacional —como en el caso de la Unión Europea—, derecho nacional y derecho local. El conjunto de reglas que están en niveles distintos que interactúan entre ellos, es una materia que es objeto de enfoques disciplinares diferentes.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA BIOÉTICA

El tema de los dilemas éticos no es solo un asunto para juristas. Es una materia para sociólogos, economistas, filósofos, ideólogos, politólogos, para toda disciplina social o científica. Es un tema complejo y no simplemente complicado porque a final de cuentas un sistema complicado admite una solución. El sistema complejo no admite una solución, admite una serie de soluciones. Estas son soluciones solo por el momento, no para la eternidad.

Este tema necesita un enfoque cultural muy desarrollado, un enfoque cultural que no es el tradicional, el enfoque de la espe-

cialización y de la autonomía de las disciplinas. Esto es un tema típicamente interdisciplinar y entre esas disciplinas hay niveles o enfoques diferentes que necesitan una capacitación particular. Es una materia en la cual —más que establecer reglas— el objetivo es establecer principios, es decir, conceptos jurídicos y no jurídicos. Los veo como conceptos jurídicos que no reglan un caso específico, sino que constituyen una guía para reglar, para enfrentar, para manejar casos o series de casos similares.

Los principios fundamentales en el derecho de la Unión Europea en materia bioética son, especialmente, la dignidad, la integridad de la persona, la autodeterminación y consentimiento informado, la precaución, la proporcionalidad, la solidaridad.

Se trata de un conjunto, de un sistema de valores y de principios que no son solo europeos pero que en Europa tienen una conformación específica. Puede ser diferente de otros sistemas éticos de valores, como el caso del sistema de Estados Unidos o de la cultura estadounidense.

En la bioética estadounidense los principios éticos no son para solucionar los dilemas éticos que se presentan en la actividad de investigación. En la actividad científica, son los que establecieron Beauchamp y Childress en su obra *Principles of Biomedical Ethics* una especie de grados cero de la bioética médica respecto al principio de autonomía, la beneficencia y la no maleficencia en el interés de los pacientes y la justicia.

El sistema de los valores en las fuentes europeas es parcialmente diferente, especialmente porque se pone encima del sistema la dignidad, que es el “metaderecho fundamental”, es decir, el fulcro de todo el sistema. Para decirlo de otra manera, es el núcleo fundamental de los derechos fundamentales, la parte de los derechos fundamentales que no se puede eliminar.

Pongo un ejemplo: la integridad física es un derecho fundamental, en otras palabras, el derecho que nosotros tenemos de que nuestro cuerpo no sea violado por alguien o algo, por poderes públicos o algo parecido.

Todos los derechos fundamentales admiten limitaciones o auto-limitaciones. Por ejemplo, hago algún deporte —cualquiera, puede ser fútbol, basquetbol, tenis, etcétera— el deporte puede poner en peligro la integridad, pero lo aceptamos porque es una práctica buena, socialmente aceptada, porque decían los latinos “mente sana en cuerpo sano”. Por tanto, es una práctica aceptada en la cual es posible herirse, es posible que la integridad física pueda de cualquier manera limitarse. Sin embargo, están prohibidos juegos violentos que pueden aportar muy probablemente una violación de la integridad física. Deportes como el box actualmente representan una frontera entre una limitación socialmente aceptada de la violación de la integridad y de la dignidad humana.

Y también los casos de la donación de órganos, de sangre y de otros tejidos, se aceptan porque hay leyes que lo permiten para alcanzar fines de solidaridad o similares. Permiten una disminución de la integridad física, pero todo eso no significa que se pueda ir más allá del límite de la dignidad, es decir, de la violación del núcleo esencial de la integridad, que es la vida misma del donante.

Por lo tanto, en el sistema europeo la dignidad representa un límite al principio de la autodeterminación. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó la prevalencia de la dignidad sobre la autodeterminación, por ejemplo en la jurisprudencia Omega, en donde reconoció el derecho de una autoridad pública de prohibir un juego de simulación de homicidios, a pesar que los participantes al juego eran obviamente conscientes.

Podemos decir que la dignidad incluye también el derecho de dar el consentimiento a cualquier práctica que pueda afectar, en el campo de la investigación, en el campo médico, en el ámbito del tratamiento de los datos personales, etcétera.

Cuando una práctica o una actividad puede tener un impacto sobre los derechos fundamentales —sea la integridad, la privacidad, o algo por el estilo—, la persona tiene el derecho de expresar o rechazar su consentimiento.

Además, el principio de la precaución nació inicialmente en el tema del medio ambiente. El artículo 191 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea establece como principio que todas actividades económicas deben ser actuadas tomando en consideración los potenciales riesgos para el medio ambiente. Este principio se utiliza en todo sector y se extendió a todas las actividades que pudiesen afectar intereses fundamentales, como la investigación científica. La precaución tiene que ser actuada siempre identificando los riesgos y poniendo en marcha medidas para evitar los riesgos que afecten los intereses fundamentales, no solo de las personas, sino también, del medio ambiente y de los animales. Además, hay que implementar el principio de proporcionalidad, es decir, que no solo se tienen que evitar los riesgos sino también las actividades que como la investigación, no se tienen que poner en marcha por sí mismas, sino más bien para un objetivo legítimo.

Finalmente, el principio de solidaridad. Todas las actividades científicas o terapéuticas y todas las actividades que puedan afectar a un interés fundamental deben tener en consideración los intereses no solo de los investigadores, de los profesionales, sino también de los demás, en particular de las personas vulnerables.

Estos son los principios fundamentales en el derecho europeo que representan una guía para el médico, para el investiga-

dor, para el profesional no solo del área médica sino de cualquier tipo. Un abogado, un asistente social o cualquier profesionista cuya actividad sea necesaria para la sociedad, y al mismo tiempo tiene un poder social, puede poner en riesgo los intereses de los demás. Un abogado, por ejemplo, puede poner en riesgo la privacidad o la dignidad de un cliente, entonces no es solo un problema para los investigadores o los médicos, sino para todos los que desempeñen una actividad profesional.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

A partir de la crisis económica, en países europeos surge una controversia entre la práctica médica y los recortes presupuestarios a la salud pública, ya que esto vulnera el derecho a la salud digna, incluso una reducción presupuestaria en enfermedades crónicas ¿cómo puede aplicarse un concepto jurídico bioético dentro de una unión de países respetando las decisiones políticas de cada país? ¿se pueden realizar denuncias ciudadanas?

Este problema es muy actual. Mucha gente, muchos actores políticos ponen evidencia que este es un periodo donde cunde la excusa de la crisis, ¿por qué? En Europa tenemos un nivel de protección sanitaria muy desarrollado y es un sistema que gasta mucho, pero un sistema que garantice lo normal de una protección en el problema sanitario es bastante amplio. Incluso los que no son europeos tienen derecho a la asistencia básica.

Es un periodo —con el tema de la crisis— en el cual se cortan los recursos, normalmente se cortan a las actividades en las que es más fácil cortarlos. Por ejemplo, estos días tenemos en Italia una polémica —a pesar de que tenemos un gobierno de

izquierda— porque el gobierno no quiere disminuir los gastos militares. Se han ordenado unos 100 aviones militares F35, que cada uno cuesta 120 millones de euros, lo que es mucho más de un programa de investigación para las universidades italianas. Es más difícil cortar este tipo de gasto. Los gastos para el sistema sanitario, el sistema de educación se cortan más fácilmente.

Sin embargo, con la excusa de la crisis no tenemos que disminuir los gastos fundamentales que garanticen los derechos fundamentales, sobre todo en una sociedad del conocimiento, como la investigación, como la salud, como la enseñanza, etcétera. Pero necesitamos de un sistema más eficiente en el manejo de los recursos.

Cuando usted habla de una bioética general dada en la Unión Europea me pongo a pensar que hubo una educación de toda la Unión Europea en general en este tema para poder integrarse ¿para qué hacer esto? Pues para tener un mismo fin y yo veo que por lo tanto, hay que educar a toda la sociedad y a las instituciones. Tratando de aterrizar esto en México, me da mucha tristeza ver que es un tema difícil porque somos muy rejetos, sobre todo los de acá del norte, no sé los del centro del país, pero acá somos muy recios para ese tipo de cosas. Además, las instituciones con las que contamos no son de la mejor calidad, por no decir que son demasiado corruptas. Entonces, sí se nos viene una gran tarea con estos términos tan nuevos para muchos de nosotros.

Estoy de acuerdo. Todos estos conceptos de bioética han sido un impacto concreto actual en la sociedad donde tiene que pasar a las conciencias, a las culturas. La universidad, o la escuela tiene un papel fundamental porque yo espero que entre ustedes se hallen funcionarios, profesionales y docentes también que

difundan esta idea, no solo nacional, sino internacionalmente con respecto a los derechos humanos.

Yo vengo de un país donde la calidad de los políticos y de los funcionarios públicos no siempre es un paradigma para los demás, entonces conozco muy bien el problema. Estoy completamente de acuerdo, pero es un esfuerzo enorme. En un periodo como este —en crisis— una cosa buena, un progreso es que, si se quiere sobrevivir, todos, empezando por los políticos, tienen que tomar en consideración temas que normalmente no se tratan.

Aquí siempre ha estado esta disputa entre si se legaliza el aborto o no y las cuestiones que ponen el alto para que se legalice son las religiosas. En este caso, esta bioética ¿viene a ponerles un paro a las instituciones religiosas para decirles si es necesario o no que se legalice el aborto?

La nuestra —la italiana, la mexicana— es una sociedad que puede tener un fundamento católico en la mayoría de las personas, pero es una sociedad pluralista en el cual no se puede admitir que decida solo una persona, solo una religión.

Yo no puedo estar en contra o a favor, pero en un tema así —como el aborto, como la procreación medicamente asistida, como los trasplantes— no puede ser decidido por los representantes de una religión. Es justo que el papa —la Iglesia— como importante actor de la sociedad, exprese sus opiniones, que tiene obviamente un peso, pero no puede decidir. Usted justamente habla de buscar un equilibrio entre pesos, entre intereses distintos. Entonces, cualquiera que sea el tema del aborto, se tiene que solucionar a nivel jurídico y a nivel social, de manera que se tengan en cuenta intereses distintos: el interés

al derecho, el interés al respeto de la vida desde su inicio, pero también el derecho a ser padres de manera consciente.

Aquí en México se estaba diciendo que debido a tanto bullying que recibía nuestro presidente en sus cuentas de Facebook, blogs, Twitter, probablemente las personas que publicaban algo en contra iban a ser sancionadas en un futuro. Yo tengo la libertad de escribir en la red lo que yo quiera ¿pero hasta dónde llega esta libertad si estoy atentando contra la dignidad de otra persona que es una figura pública? ¿Cómo son las cosas en Europa?

Normalmente los que tienen un cargo público según la jurisprudencia deben tolerar una intrusión de la privacidad más fuerte que los demás. Entonces si usted publica una foto del presidente —por ejemplo lo que pasó con Berlusconi en Italia con algunos de sus comportamientos— probablemente informando a los demás sobre aspectos que se tienen que conocer de una persona pero que en cambio serían privados para personas sin un cargo público tan importante.

Una figura pública que tiene un cargo importante no puede invocar el respeto de la privacidad, sobre todo cuando esta violación de la privacidad es necesaria para ejercer otro derecho como es el derecho a la información.

Habló de que en Alemania se prohibió un juego en línea porque violentaba. ¿Hasta dónde puede parar esa prohibición? porque un profesor de historia que te esté dando una lección de alguna batalla antigua va a decir cifras, va a decir cómo murió la gente, ¿van a prohibir eso porque nos están, de alguna manera, fomentando ese tipo de violencia?

Sin embargo, se trata de situaciones diferentes ¿por qué? Un profesor de historia que explica de manera técnica lo que pasa en una pantalla de la primera guerra mundial en Europa, la pantalla muy cruel con imágenes, con videos está desempeñando el derecho de enseñanza. Está cumpliendo con un derecho de los alumnos a saber, que es otro derecho fundamental. En este caso no se viola la dignidad de alguien, solo se cuentan las cosas como pasaron.

En una clase usted tiene un objetivo que es explicar lo que pasa en un evento histórico, de informar a los alumnos, es decir, una finalidad reconocida, protegida por el ordenamiento jurídico que es la finalidad de enseñar a las personas.

En el caso del juego, el razonamiento que hizo el juez de la Unión Europea ha sido que, a pesar que el juez tenga una finalidad socialmente aceptable, puede ser no tolerable con respecto a la dignidad. Estoy de acuerdo con usted, un videojuego que usted utiliza en su casa propia puede ser más violento que este tipo de juego. Pero, esto es importante desde el punto de vista metodológico, para el juez comunitario está correcto considerar prevalente en un juego que se evocaba en público el principio de dignidad sobre la autonomía de las personas.

Entiendo que es una plataforma que va a definir las normas base para los demás países que estén aledaños o que estén lejos pero que puedan estar en consenso de que tiene que haber normas base.

Quiero tocar el tema de lo que son las prótesis de extremidades como de brazo o de pierna o de algunos otros órganos. Esas tecnologías se han desarrollado principalmente para cuando

se tienen que amputar ciertas extremidades debido a problemas de salud, pero se ha empezado a ver la posibilidad de que se empiecen a desarrollar y de que se empiecen a usar prótesis porque el individuo quiera expandir las capacidades de su cuerpo. ¿Hay algún punto en que la bioética quisiera decir “esta es demasiada modificación para tu cuerpo”?

En un sistema donde la autonomía es el principio fundamental, yo le diría sí, sí puede. En cambio en un sistema, como el europeo, donde prevalecen otros principios, diría no. Una situación como esta me parece que afecta a principios como la proporcionalidad. No es jurídicamente ni socialmente aceptable convertirse en un super héroe. Me gustan los super héroes, pero en las películas o en los cómics, pero hay que preguntarse cómo sería un mundo lleno de personas así, sin necesidad y sin razón que justifique su presencia.

El hecho es que en México apenas se está asentando un precedente en el caso del maltrato animal. Lo hemos venido escuchando en las noticias, el castigo, jurídicamente hablando, a una señora por matar a unos animalitos y unos gatos. El maltrato animal viene también en el sentido del no cuidado de las mascotas que yo lo veo como repercusión en cuanto a la tutela del medio ambiente. Hoy en día vivimos un sinúmero de enfermedades como la rickettsia que se da en razón a animales, o bichos, como es la garrapata y la gente no tiene conciencia, es parte de la cultura que desafortunadamente no se desarrolla en México, es un tema al que no se ha podido dar avance y continuidad, porque no lo manejamos desde primaria o secundaria ni en la universidad donde se supone que deberíamos de tratar una cultura de legalidad apropiada. El caso es que actualmente observo en las redes

sociales gente que maltrata a los animales de manera severa pero también veo a mis vecinos como tienen un sinnúmero de gatos y perros callejeros que nos están acarreando problemas de salud a los humanos.

Mi pregunta es, ustedes los europeos, ¿cómo trabajan en este sentido?

Estoy de acuerdo en que es un problema cultural, pero las normas jurídicas forman parte de la cultura. Para nosotros juristas no es siempre así. Por ello es muy importante que haya no solo una regla sino también una sanción. Esto para mí —este caso que usted cita— es importantísimo porque lo vi, está en todos los periódicos de acá, entonces, a pesar que no existe todavía una conciencia sobre este tema, casos así sirven para crear, para establecer, para desarrollar.

En Europa tenemos un sistema legal que protege a los animales —en particular a niveles de la Unión Europea— tenemos normas que protegen a animales sujetos de investigación científica; es importante que existan, se están aplicando, pero el problema siempre tiene que pasar por la cultura.

Yo, por ejemplo, enseño en la Facultad de Medicina en carreras como biotecnología, medicina, etcétera. Mis alumnos son muy inquietos, muy participativos en este tipo de cursos, porque saben que les va a servir para su profesión. Pero tal vez se comportan como grupo y me dicen “claro que nosotros cuando participamos en experimentos, cuidamos a los animales” pero no es siempre así. Si necesitamos de una ley o de una norma que obligue a los investigadores a sustituir a los animales con otro tipo de herramienta experimental que los obligue a tratarlos bien, significa que normalmente es posible que no se haga. Tenemos normas muy importantes, muy desarrolladas, que se

van actualizando periódicamente, pero tenemos que capacitar a nuestros investigadores, nuestros profesionales de mañana.

Primero empezaron con una cultura económica. ¿Cómo fue el proceso de aterrizar esto en su comunidad y cuántos años llevó?

Es un proceso muy reciente, es un proceso en desarrollo, no está completo. Yo creo que necesitamos de años, pero yo me acuerdo cuando era joven, cuando era niño, que nadie me hacía un discurso así sobre el tema de los animales, claro que cuando era joven ya se hablaba del tema del medio ambiente, pero nadie me dijo cuidado que un animal es un ser sensible. Claro, es un cambio cultural pero es un cambio reciente. La responsabilidad que tenemos nosotros es compartir estos conceptos en la universidad, en las escuelas, como función que comparte el conocimiento. El conocimiento permanece en las normas, no se transforma, no se convierte en desarrollo económico social.

Habla de bienestar de los animales como un principio bioético. Yo me pregunto, ¿cómo están tratando todo este tema de las corridas de toros, por ejemplo en España?

En Europa se admiten solo en España y hay mucha gente que dice que se debe preservar como parte de la cultura. Personalmente no entiendo el tema de la corrida porque para mí es una práctica obscenamente inútil.

PARTE 3:
INVESTIGACIÓN COMO LIBERTAD Y SUS LÍMITES

LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN: ALCANCES Y LÍMITES

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, una tarea imperante en el mundo de la ciencia es la revisión de los límites que los científicos —o quienes desempeñan una actividad de naturaleza terapéutica— deben guardar a la hora de ejercer sus prácticas; es decir, los límites y las normas tanto nacionales como internacionales establecidos por la ley en actividades de investigación y terapéuticas.

De esta manera se podrá establecer cuáles son nuestros derechos como personas dedicadas a la investigación y cuáles los límites impuestos por las leyes; es decir, los derechos con que contamos como personas involucradas en actividades terapéuticas y profesionales de cualquier naturaleza.

Este es un campo interesante desde el punto de vista jurídico porque en él no solo se aplican reglas nacionales sino también universales, pues interesan a todos los países del mundo. Como este campo está regido por reglas nacionales e internacionales, a menudo están involucrados en él organismos de diferentes países. Así,

no es raro que un profesional —un docente europeo, por ejemplo— hable de un tema como este en América Latina porque, sobre todo en México, se deben respetar reglas y principios comunes que son la base de nuestra sociedad y de nuestros ordenamientos jurídicos.

LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y LOS PRIVILEGIOS DE LOS INTELECTUALES

Con base en los argumentos anteriores, trataremos el tema de la libertad científica como una actividad recreativa que puede tener varios tipos de expresión, es decir, puede ser una actividad profesional de enseñanza o de investigación, la cual pertenece a una esfera muy importante de la humanidad: la actividad recreativa.

A pesar de su importancia, este tipo de actividad no siempre ha tenido el reconocimiento que merece. Hasta la edad media, la actividad científica, o profesional, no contaba con un reconocimiento legal —no se consideraba como una actividad a protegerse como tutelar, como pasa actualmente—: si bien los pensadores griegos y latinos tenían un reconocimiento social, no eran reconocidos jurídicamente, es decir, no tenían una función formalmente reconocida en la sociedad.

Así, durante el periodo medieval se crea una categoría de personas que el historiador Jacques Le Goff llama “intelectuales”, es decir, individuos que para mantenerse no recurrían al trabajo físico ni al patrimonio familiar, sino al trabajo de su inteligencia, de sus capacidades profesionales, para lo cual se constituían en grupos o asociaciones.

Ya en la edad media, empieza la idea de que los profesionales, los intelectuales y las demás personas que trabajan con su

intelecto, deben tener una posición “especial” en la sociedad. La “especialidad” se expresaba a través de la pertenencia a una corporación y de la posibilidad de gozar de privilegios.

Especialmente a los profesores y alumnos de las universidades, que en esa época se iban constituyendo, se reconocieron privilegios y excepciones fiscales, en materia de competencia penal y civil, con respecto al servicio militar.

Otro acontecimiento importante fue el nacimiento del llamado “método científico”. Al consolidarse la profesión del científico —persona que desarrolla y desempeña un trabajo de investigación— en los siglos XVI y XVII, la Iglesia vio esto como una amenaza para el orden público y social, si bien con el tiempo se consideró como una actividad “normal” de la sociedad.

Al nacer los Estados modernos estas actividades fueron reglamentadas. Se pasó de los privilegios —excepción de la aplicación de normas, por ejemplo fiscales y penales— a una situación en la cual los investigadores y los profesores se consideraron como funcionarios del Estado.

En esa época mucha parte de la vida pública y social comenzó a ser reglada por el Estado. Se aprobaron leyes que establecían que los investigadores, los docentes y profesionales como los médicos, debían tener una calificación otorgada por el Estado, sin la cual no era posible llevar a cabo ningún tipo de actividad intelectual.

Además, estos tipos de actividades desde esa época se pudieron realizar solo dentro de un marco organizativo, representados por universidades y centros de investigación especialmente públicos, hospitalares, asociaciones y colegios.

A grandes rasgos, esto es el sumario del cambio que ocurre a las profesiones de la edad media a la época moderna, cuando

se ha pasado desde la época de los privilegios al periodo de los intelectuales-funcionarios.

LA ÉPOCA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En la segunda mitad del siglo XX se pone en marcha un fenómeno importante para nosotros que es el *reconocimiento* de las actividades intelectuales como *derecho*.

Dicho fenómeno se produjo como reacción a las extremas consecuencias de la nacionalización de la labor intelectual.

En las primeras décadas del siglo XX, los Estados —en particular los totalitarios— consideraron, por un lado, las actividades profesionales como un medio para alcanzar los objetivos de los poderes públicos y, por otro, establecieron límites muy fuertes a su ejercicio.

El sometimiento de los intelectuales al poder fue realizado de manera extrema, incluso a través de formas de humillación como el deber de juramento de fidelidad al régimen previsto en la Italia fascista para los profesores universitarios o la “limpieza étnica” de los estudios impulsada por leyes racistas en Alemania e Italia.

La sujeción al poder constituyó una justificación moral y jurídica para los profesionales cuando fueron utilizados para cometer lo que hoy en día llamamos *crímenes contra la humanidad*. Como ejemplo, pensemos en el rol criminal que desempeñaron los médicos y otros profesionales nazis en los campos de concentración.

En la segunda mitad del siglo XX, después de la enorme tragedia de la segunda guerra mundial, el enfoque a la labor intelectual cambió radicalmente. La investigación, la enseñanza y cualquier trabajo creativo se convierten en un derecho protegido por la ley con finalidades que no son solo las que el Estado establece.

Este proceso se formalizó con la entrada en vigor de las constituciones en la segunda mitad del siglo pasado.

En esa época en Europa, muchos Estados abrazan la democracia y basan sus gobiernos en constituciones, es decir, en fuentes jurídicas rígidas que no se pueden modificar a capricho del poder.

En estas constituciones democráticas se pueden encontrar artículos que establecen la libertad de los intelectuales y de los profesionales. En ese momento nacen las profesiones modernas —las que desempeñamos actualmente— como actividades que no son instrumento para el gobierno, para el Estado o para una autoridad superior, sino que son derechos de las personas que las desarrollan.

Esto está vinculado al así llamado fenómeno de constitucionalización de los derechos humanos durante la segunda mitad del siglo pasado. Los derechos filosóficos elaborados durante los siglos pasados, se convierten en derechos propiamente dichos que se pueden accionar ante un juez. Entonces hay un proceso más amplio que tiene una dimensión internacional. Todos los derechos humanos, incluso el derecho a ejercitarse una profesión intelectual, son derechos tan importantes que su protección no se puede dejar al Estado nacional, que en el pasado no dio la seguridad de respetarlos. Con eso empieza otro fenómeno importante que es el de la internacionalización de los derechos fundamentales.

No solo los derechos humanos, sino también el derecho a desempeñar una actividad profesional o científica se convierte en un derecho reconocido a nivel internacional.

En la segunda parte del siglo XX se constituyen entidades internacionales que persiguen la protección internacional de los derechos humanos, como la ONU.

En particular, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece en su preámbulo la necesidad de “reafirmar la fe en los derechos

fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, para “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Con el fin de identificar de manera más precisa los derechos que se tenían que proteger a nivel internacional, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

El papel de los derechos humanos en las relaciones internacionales está previsto en el preámbulo de la Declaración, así como en los artículos de la Carta: el reconocimiento y la protección de los “derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana” tienen que ser considerados como “fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.

En los años siguientes se ponen en marcha incluso mecanismos regionales de protección de los derechos fundamentales, especialmente en Europa (con el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950, en adelante CEDH) y en América (Convención Americana sobre los Derechos Humanos del 1969, en adelante CADH).

En los últimos años incluso la Unión europea, nacida como organismo de integración económica, pone el tema de los derechos humanos en el centro del ordenamiento jurídico, sea haciendo referencia al sistema de la CEDH, sea adoptando un texto específico como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza en el 2000 y que se ha convertido en una fuente de nivel constitucional por obra del Tratado de Lisboa entrado en vigor en el 2009.

Este proceso es muy importante porque la internacionalización y la regionalización de los derechos humanos destacan el papel de actividades científicas específicas.

Las fuentes internacionales, regionales y supranacionales tienen un enfoque específico sobre este tema. Por citar un ejemplo, dentro

del Convenio Europeo de los Derechos Humanos en el derecho de la Unión Europea, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales, hay muchas reglas, documentos, textos que están dedicados propiamente al tema de la actividad científica en particular en el ámbito de la investigación o de los tratamientos terapéuticos biomédicos. Especialmente la Carta de Niza se puede considerar como una entre las primeras constituciones bioéticas, en cuanto que considera derechos fundamentales vinculados a la ciencia y a la tecnología.

A nivel nacional las leyes y los documentos institucionales hablan de este tipo de tema, pero no lo desarrollan, como hacen las fuentes internacionales.

Por ejemplo, en Italia, las leyes hablan poco de temas como la investigación científica; especialmente el aspecto sanitario se trata desde el punto de vista de la organización de la sanidad o del acceso a la profesión médica, pero no hay una atención normativa específica a los asuntos científicos y bioéticos, con algunas excepciones (como la reproducción médica asistida).

LA LIBERTAD DE CÁTEDRA Y DE INVESTIGACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En la actualidad, la libertad de cátedra y de investigación están reconocidas en toda constitución, como, por ejemplo, en el párrafo 5 de la ley fundamental Alemana (Grundgesetz); en el primer apartado del artículo 33 de la Constitución de la República Italiana del 1948; en el artículo 20 de la Constitución Española (1978) dedicado a la libertad de expresión; en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución de Grecia de 1975; en el artículo 42 de la Constitución de Portugal de 1976.

De manera similar, en Latinoamérica el tema de la libertad de cátedra ha sido previsto en las constituciones a partir del surgimiento de los Estados democráticos, después de las dictaduras en América central y Sudamérica.

En México la libertad de enseñanza está solemnemente reconocida en el artículo 3, fracción VII, de su Constitución federal.

Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la protección del derecho a desempeñar las actividades intelectuales se realiza especialmente a nivel supranacional e internacional.

Con respecto a las fuentes internacionales cabe destacar especialmente la “Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: Visión y acción” emitida por la UNESCO el 9 de octubre de 1998. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, cuando trata de la libertad de expresión y de opinión prevé incluso el derecho a “no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (artículo 19), y más adelante (artículo 27) afirma, entre otros, el derecho de toda persona a “participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” y el derecho “a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 reconoce en el artículo relativo a la libertad de expresión “[...] la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole” (artículo 19). Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 también considera expresamente el respeto a “[...] la libertad para la investigación científica” (artículo 15).

En el derecho europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como derecho la libertad de enseñanza y en el artículo 13 establece que: “Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra”.

ALCANCES PARTICULARES DE LOS DERECHOS A REALIZAR ACTIVIDADES INTELECTUALES

En la profesión intelectual, como la enseñanza, la investigación y la profesión médica, se deben considerar derechos reconocidos y protegidos a niveles nacional, supranacional o internacional.

Por definición, todo derecho surge limitado porque debe ser coherente con otros derechos fundamentales que tienen que ser respetados y que pueden ser afectados en el ejercicio de otro derecho. El de desempeñar una actividad intelectual se considera una modalidad de un derecho más amplio que es la libertad de pensamiento. En cada fuente jurídica de nivel nacional o internacional podemos encontrar el reconocimiento de un derecho, regla que hoy en día, por lo menos como reconocimiento jurídico, se considera como fundamento de nuestra sociedad, que fue el resultado de un proceso cultural y jurídico muy largo.

Sin embargo, el derecho a desempeñar una profesión intelectual, aunque se pueda considerar una forma específica con la que se expresa la libertad de pensamiento, tiene características particulares.

Es diferente porque, en primer lugar, mientras la libertad de pensamiento pertenece a toda persona humana —sin diferencia de edad, de condición física, psicológica y social— la libertad de ejercer una profesión intelectual pertenece solamente a las personas que tienen una específica calificación reconocida ge-

neralmente por el Estado, teniendo en cuenta en muchos casos reglas internacionales.

En Europa, por ejemplo, las profesiones médicas están reguladas a nivel de la Unión Europea. Cada país de la Unión tiene una disciplina para acceder a las profesiones médicas sanitarias en general, pero en un marco del derecho comunitario.

En este sentido, la libertad de investigación, de ejercer una profesión como la médica, no pertenece a toda persona. Pertenece a las personas que están calificadas según las reglas legislativas que establecen exámenes, una carrera universitaria y una práctica profesional. Por eso se trata de derechos fundamentales que pertenecen a categorías específicas de personas que tienen una capacitación particular reconocida a nivel nacional o internacional.

La otra característica típica de la libertad de ejercer una profesión intelectual como la médica con respecto a la libertad de expresión y la libertad del pensamiento es el aspecto organizacional.

Los profesionales que desempeñan una actividad como la médica, solo pueden hacerlo en el marco de una organización, ya sea la del colegio profesional o de una organización más amplia como la del hospital, por ejemplo. Lo mismo se podría decir para los investigadores y para los docentes que ejercen su profesión en las escuelas, en las universidades, en los centro de investigación públicos y privados.

LIMITACIONES DEL DERECHO AL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD INTELECTUAL

En la época actual la actividad profesional es objeto de un derecho, pero al mismo tiempo está limitada por varios aspectos. Existen por lo menos tres tipos de limitaciones:

En primer lugar, limitaciones vinculadas a otros principios y derechos fundamentales: por ejemplo, el de los pacientes, en el caso específico de la profesión sanitaria, o en el caso de la enseñanza, el de los derechos de los alumnos (su dignidad, la libertad a expresar su pensamiento, el derecho a aprender). Se trata de derechos fundamentales que están por lo menos en el mismo nivel del derecho a desempeñar una actividad intelectual y que la limitan.

Hay otro tipo de limitaciones que dependen de los demás intereses fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico, a pesar que no constituyan el objeto de derecho de otras.

Por ejemplo, el respeto de los animales no está vinculado con un derecho fundamental de una persona, pero se considera un principio de naturaleza fundamental de ordenamiento jurídico que limita la actividad profesional, como la actividad de investigación científica o la actividad sanitaria. También, el respeto del medio ambiente no necesariamente tiene una conexión directa con los derechos de personas particulares, pero se ha convertido en interés fundamental del ordenamiento jurídico en su globalidad.

Otros tipos de límites de las profesiones intelectuales están conectados al tema de la organización. Hemos dicho que el derecho a desempeñar una actividad intelectual tiene una dimensión institucional. Esto significa que se desempeña en un marco institucional, en una organización, en otras palabras, que se debe proteger para el beneficio de la misma institución y, sin duda, para permitir el desarrollo de las libertades de los profesionales. Un ejemplo: ustedes tienen derecho a ejercer una profesión sanitaria, pero por formar parte de una organización, como el hospital o la universidad, tienen que respetar, por ejemplo, los horarios, la organización del trabajo o la disponibilidad de los recursos y las reglas de contratación pública.

¿QUIÉN ESTABLECE LOS LÍMITES?

Actualmente tenemos un derecho considerado fundamental —a investigar, a enseñar, a ejercer una profesión— pero este derecho nace —como todos los derechos— limitado por los derechos de los demás, por principios de naturaleza nacional o internacional y por reglas organizativas.

La cuestión es cómo se regulan y cómo se establecen los límites al ejercicio de un derecho como el derecho a la actividad de investigación científica o la actividad sanitaria, ¿quién establece los límites?

Es un tema muy delicado, que no se puede tratar con el acercamiento de la primera mitad del siglo anterior, cuando los Estados, especialmente los totalitarios, establecían de manera unilateral y jerarquizada los límites del ejercicio de profesiones o actividades como la actividad de enseñanza, limitaciones muy fuertes para garantizar únicamente la razón de Estado.

En países democráticos basados en valores constitucionales y en el principio del Estado de derecho, que comporta el respeto de los derechos fundamentales, las respuestas deben ser otras.

Tenemos, por una parte, un derecho fundamental que tiene muchos puntos de contacto con el derecho de expresar libremente la opinión, y tenemos presente el peligro de que una reglamentación solo unilateral pueda afectar este tipo de libertad más allá de lo que sea necesario.

Por eso normalmente este es un campo muy interesante desde el punto de vista de la técnica jurídica, donde se mezclan reglas heterónomas (por ley del Estado) y reglas autónomas, que surgen de los mismos grupos profesionales o de las personas interesadas en la realización de las actividades profesionales.

Eso para que se pueda buscar un equilibrio entre derechos potencialmente en conflicto, como puede suceder entre la libertad

de ejercer una actividad intelectual y otros intereses como la salud, la dignidad, la privacidad, la protección del medio ambiente y de los animales.

En un sistema adecuado a las características de los intereses en cuestión, normalmente la ley aprobada a nivel nacional es un instrumento para establecer los principios fundamentales o para castigar las violaciones a través de sanciones administrativas, civiles y (en los casos más graves) penales. En cambio, las reglas autónomas sirven para adoptar estándares de naturaleza técnico-científica (por ejemplo, códigos de conducta, dictámenes, recomendaciones, protocolos) o para solucionar dilemas concretos.

Una herramienta muy interesante para establecer reglas generales y concretas en esta materia son los comités éticos que reúnen a profesionales con competencias varias (médicos, biólogos, juristas, filósofos) para enfrentar de manera completa problemas con muchos aspectos.

En los ordenamientos jurídicos se pueden encontrar varios modelos de combinación de instrumentos autónomos y heterónomos, así como se observan experiencias mejores que otras.

COMPARACIÓN ENTRE DOS EXPERIENCIAS EUROPEAS

Una experiencia sin duda negativa es la Ley 40 italiana de 2004 sobre la fecundación médica asistida. Esta es una ley escrita particularmente mal y con una perspectiva totalmente unilateral.

En su versión original establecía reglas como la prohibición de cualquier forma de análisis del embrión antes de la implantación, que sirve para evitar que el feto vaya a tener enfermedades graves; además, se establecía por ley el número de embriones

fecundables (al máximo tres) que se debían implantar, todos sin posibilidad de conservarlos.

Se trata de normas incomprensibles, en que el legislador entra sin competencias en cuestiones de naturaleza técnico-científica, como el número de embriones que se pueden implantar en el útero, sin tener en cuenta el estado de salud, la edad y en general las características físicas de la mujer y los avances de la técnica.

La Ley 40/2004 es una ley mala, incluso por cómo fue elaborada, es decir sin un verdadero debate entre los profesionales y entre la sociedad en su conjunto. Este enfoque ha sido un obstáculo para garantizar la coherencia entre la ley y los valores constitucionales nacionales e internacionales.

Como consecuencia de esta situación, durante los diez años de su vigencia, la ley 40, que el legislador italiano no ha modificado ni un coma, ha sido demolida por medio de las sentencias de los jueces nacionales, especialmente el tribunal constitucional (la Corte Costituzionale) nacional, y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que garantiza la aplicación y la interpretación del CEDH.

En particular, es muy interesante la sentencia 151 de 2009 del Tribunal Constitucional en la cual se declaró ilegítima la disposición que preveía el número de embriones a implantar en el útero. La sentencia afirma que una ley no debe establecer una regla técnica que es solo competencia de los profesionales.

Mejor parece la experiencia de las leyes francesas en materia de bioética, Ley 2011-814 del 7 de julio de 2011. Muchos son los aspectos interesantes de esta legislación francesa.

En primer lugar, la Ley trata temas de manera diferente a como lo hacen en otros países, como Italia, los cuales están regulados en modo fragmentario y a menudo a través de fuentes no legislati-

vas (la práctica administrativa o interpretación de los tribunales); en cambio en la ley francesa se disciplinan la asistencia médica a la procreación; el don de los “productos” del cuerpo, tales como los órganos y los gametos; la investigación sobre los embriones y las células madre; los análisis genéticos, las patentes de los elementos del cuerpo.

El carácter sistemático de la normatividad francesa deriva también de que las leyes de bioética de 1994 y de 2004 introdujeron en el ordenamiento jurídico de manera explícita algunos principios éticos fundamentales en el código civil, por medio de los nuevos artículos 16 a 16-13.

Un segundo aspecto importante de la legislación francesa es lo metodológico. Las leyes se aprueban por el poder legislativo, pero en consecuencia de la participación sistemática de los actores institucionales y sociales en la formación y revisión de las leyes. Cabe destacar el papel en la elaboración de la legislación de los organismos técnicos como el Comité consultatif national d'éthique, l'Agence de la Biomédecine y el Conseil d'État. Esto, además de la participación de toda la sociedad civil a través de la convocatoria de los Etats généraux de la bioéthique en 2009, la organización de tres foros temáticos y otras iniciativas.

En particular, las opiniones expresadas por el Conseil d'État han permitido tener en cuenta el respeto de las normas constitucionales nacionales y europeas.

Además, la legislación francesa en materia de bioética está caracterizada por un proceso de revisión continua a pesar que se concreta cada ciertos años con la aprobación de nuevas leyes. Eso permite que el equilibrio entre intereses que se ha logrado con una ley no sea definitivo, sino que se va adecuando a los cambios técnicos y jurídicos (a nivel nacional y supranacional). Sin embargo, el meca-

nismo de la revisión tiene como punto de partida y como guía los principios fundamentales que están expresados en el código civil.

El modelo francés obviamente no se puede considerar perfecto, sino un buen método que permite buscar soluciones dinámicas y compartidas a los problemas complejos de actividades intelectuales como la investigación o la actividad terapéutica.

LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES NO PATRIMONIALES

Para terminar, vamos a ver las características de las normas bioéticas, cuáles son los desafíos que tenemos que enfrentar cuando hay que regular una cuestión de naturaleza bioética, o mejor, biojurídica, visto que la perspectiva elegida es generalmente la legal.

Aquí se considera bioético un asunto en que haya un conflicto entre, por un lado, el derecho de desempeñar una actividad intelectual —como la sanitaria— y, por otro lado, otros derechos considerados como fundamentales por el ordenamiento jurídico. Las normas bioética se pueden definir como las que intentan buscar un equilibrio entre derechos fundamentales.

Las normas bioéticas se ocupan de proteger intereses diferentes de aquellos considerados tradicionalmente por el derecho civil, es decir, intereses patrimoniales. De hecho, aquí no estamos hablando de la tutela de la protección de la propiedad sino de intereses no patrimoniales como la dignidad, el honor, la salud, el medio ambiente, la protección de los animales, por citar algunos ejemplos. Estamos hablando de intereses fundamentales para los ordenamientos jurídicos y para las sociedades modernas.

Las normas bioéticas garantizan la protección de los intereses no patrimoniales considerados como fundamentales que pueden

quedar afectados por actividades profesionales como la científica o la actividad sanitaria.

En el Convenio de Oviedo de 1987 —una de las fuentes que tenemos en el marco europeo que trata del tema de la biomedicina— se dice claramente que el Consejo de Europa, es decir, la institución que ha fomentado este convenio, y los Estados miembros del Consejo de Europa son conscientes de las acciones que podrían poner en peligro la actividad humana mediante una práctica inadecuada de la biomedicina y de la biología (véase en particular el preámbulo del Convenio). Partimos de la idea de que a pesar que la actividad médica, la actividad de investigación es libre y forma objeto de un derecho fundamental, tenemos conciencia que la implementación de este tipo de derecho puede afectar —si estos derechos se implementan de manera equivocada— los intereses fundamentales como la salud, el honor, la dignidad, etcétera.

Los tipos de intereses fundamentales que voy a presentar son los establecidos en las fuentes del derecho europeo, pero los mismos intereses se pueden encontrar en las constituciones nacionales y en fuentes internacionales.

En el marco europeo, los principales intereses que pueden ser afectados por la práctica no adecuada de la profesión médica de la investigación científica, por ejemplo de la biomedicina, son:

- En primer lugar la dignidad del ser humano, es decir, del respeto del núcleo fundamental e indispensable de todos los derechos fundamentales (véase en particular el preámbulo y el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea);
- La privacidad de los datos personales (véase el artículo 8 de la Carta) y en general el respeto de la vida privada y familiar (véase el artículo 8 de la CEDH);

- El respeto de la vida desde el inicio, el respeto de los menores y de las personas no autónomas.
- Respeto de los derechos fundamentales en la colaboración de países terceros (para nosotros los países que están fuera de Europa). Porque el tema es, si aplicamos en nuestra casa en particular un tipo de derecho, no aplicamos reglas diferentes si vamos a investigar o desempeñar una actividad sanitaria fuera.
- La integridad del patrimonio genético (véase artículo 3 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea).
- La seguridad que puede ser afectada por las así llamadas tecnologías de doble uso.

Hay tecnologías que pueden tener un uso civil, pero en campo biomédico se pueden utilizar para otras finalidades sobre todo para actividades terroristas. Aquí tenemos que encontrar un equilibrio entre la libertad de investigación o la práctica médica y la idea de que el resultado de este tipo de actividad puede amenazar la seguridad de las personas.

- La tutela del medio ambiente y bienestar de los animales. A diferencia de lo que pasa en el Código Civil Italiano, donde los animales se consideran cosas o que pueden ser objeto de un derecho, en el artículo 13 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, los animales se consideran como seres sensibles, por lo que cuando un animal está involucrado en una actividad experimental debemos tener siempre en consideración que no se trata de una cosa, sino de un ser sensible. Hay una gran evolución respecto de lo que pasa en la legislación interna o nacional.

¿Cómo se puede reglar el conflicto nacional entre el derecho a investigar, o a la profesión, y los principios fundamentales que

hemos mencionado como sistema de la sociedad, del legislador, del profesional? Para reglar este tipo de conflictos y encontrar un equilibrio tenemos que partir de la consideración de que estos nacen del hecho que dependen del interés en oposición entre ellos: el interés entre el científico o médico y el interés entre los pacientes y la sociedad en su globalidad.

Se trata de intereses que normalmente van en la misma dirección, es decir, que tienen objetivos comunes (como la tutela de la persona), pero hay casos en que necesitamos reglas de este tipo para solucionar las situaciones de conflicto.

NIVELES NORMATIVOS DIFERENTES

Los conflictos que las reglas bioéticas tratan de solucionar nacen del hecho de que existen tradiciones, ideologías, filosofías o pensamientos religiosos distintos sobre temas específicos, por eso tenemos que establecer puntos de equilibrio.

Además, se generan conflictos porque se pueden observar disciplinas distintas entre países diferentes.

Por ejemplo, en Europa, el tema de la investigación de las células madres de origen embrionario está reglado de manera muy diferente de un país a otro. Así que en Italia tenemos una posición muy restrictiva sobre el tema, mientras en el Reino Unido tienen un acercamiento muy abierto, y hay países —como Francia— que están en el medio.

Un problema más en este campo es que tenemos normativas nacionales diferentes para tratar materias que no interesan solo a un país o a una región sino que interesan a toda la humanidad. Son materias donde podemos encontrar una gran cantidad de reglas de

origen diferente, como las reglas internacionales comunitarias, en el caso de la Unión Europea, y reglas profesionales, las llamadas deontológicas, son materias que son objeto de disciplinas diferentes. Aunque estemos tratando de “reglas”, esta es una materia que no pertenece solo a los juristas, sino es una materia que interesa a los médicos, a los biólogos y no solo a los investigadores, sino a otros tipos de estudiosos: los filósofos, los teólogos e incluso a representantes de la sociedad civil.

Se trata de materias muy delicadas porque presentan todos esos tipos de características que hacen muy difícil su reglamentación. Para solucionar los problemas derivados de ellas, tenemos que encontrar mecanismos que puedan solucionar o que puedan poner en consideración —por los menos— que existen estos problemas. Este es un tema donde no se pueden encontrar soluciones.

En el tema bioético se pueden proponer instrumentos para solucionar de inmediato un caso, pero no se pueden dar reglas que viven en el derecho que construyeron los antiguos romanos, como en la propiedad que aplicamos todavía hoy. Aquí estamos frente a temas que no pueden tener una solución única para el futuro en cada lugar del mundo. Podemos solucionar el caso concreto, podemos prever la solución de un dilema de inmediato, pero no podemos establecer reglas universales sin límite de tiempo o de zona geográfica.

Es un tema complejo. Por eso aquí estamos, debido a que tenemos que trabajar juntas personas que normalmente no están acostumbradas a platicar entre ellas, como por ejemplo los médicos y los abogados. Yo como jurista que trabajo en un departamento de oficina experimental me intereso de temas jurídicos vinculados a la investigación y a la práctica médica. Es un desafío interesantísimo. Es una frontera de nuestras profesiones.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Sobre estas discusiones internacionales en cuanto a esta opción del embarazo o la eutanasia, aunque tenemos presente hacia donde se está inclinando la balanza en México, ya que no hace tanto tiempo que la Suprema Corte de Justicia en Baja California habló sobre el respeto a la vida ¿nos podría platicar sobre este tema?

No se puede tener una palabra final sobre este tema. Sin embargo, en Europa la interrupción del embarazo está reconocida por todos lados y se considera un derecho especialmente de la mujer. Eso a pesar que tal vez en algunos países como España —de manera rara, según mi opinión—, se está pensando en regresar a este tema.

Pero, aparte de las opiniones religiosas de cada uno de nosotros, hay que tener cuidado cuando se pide limitar un derecho que está vinculado a un tema tan sensible. Para encontrar un equilibrio, en materias donde hay un conflicto entre intereses fundamentales, la lógica unilateral basada en el imponer una solución única (por ejemplo la prohibición de la interrupción del embarazo) no parece la más adecuada.

Desde el punto de vista técnico, el derecho al aborto es interesante porque es lo (relativamente) más antiguo en materia ética, sobre el cual se están construyendo otros derechos.

Por ejemplo, en este tipo de derecho se han experimentado soluciones como la de establecer que la decisión de interrumpir el embarazo debe ser reconocida a la mujer, incluso en el caso que ella sea menor de edad.

Ha sido el primer momento en que (en los años 1960 y 1970) se ha reconocido al menor de edad la capacidad de expresar su opinión y tomar decisiones en un tema tan sensible. Recuerdo que los códigos civiles tradicionales, como el Codice civile ita-

liano, consideran que el menor no tiene “capacidad de actuar”, es decir, de tomar decisiones que se refieren a sus intereses.

Dicho avance se ha transferido a otros temas bioéticos, en que es necesario que las personas puedan expresar su consentimiento a tratamientos sanitarios, a la participación en actividades de investigación científica, al uso de los datos personales.

El aborto es un tema ético en que, no obstante ponga importantes dilemas religiosos e ideológicos, se ha logrado un equilibrio legislativo reconociéndolo como derecho.

El otro tema al cual usted hace referencia, la eutanasia, es un ejemplo de asuntos sobre los que no hay un acuerdo y que está reglado (o no reglado como en Italia) de manera muy diferente. Por lo tanto, se trata de un tema que se está desarrollando. Sin embargo, ya hay unas sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que están tratando de identificar conceptos comunes y un balance entre intereses como el derecho a la vida (artículo 2, CEDH), la prohibición de tratos degradantes (artículo 3, CEDH) y el respeto de la vida privada y familiar (artículo 8, CEDH).

Retomo su hilo de pensamiento y mirando de pasado a presente no podemos hablar de derechos humanos sin Montesquieu.

Sí, pero eran derechos en el sentido filosófico y no jurídico, entonces usted no habría podido ir a tal juez y decirle: “pero Montesquieu me dice que tengo un derecho”. Es importante aclarar este punto.

Me refería a que las leyes se van a ir adaptando dependiendo del contexto social en el que se encuentren, buscando un bien mayoritario común. Bajo ese mismo hilo de pensamiento, hace poco leí una nota donde una senadora presentó una iniciativa que propone cárcel al personal de salud que negara atención médica. Ahí, creo

que es un poco de unilateralismo y dónde quedan los derechos como médicos, quedarían truncados si esta iniciativa se aprueba, nosotros seríamos el chivo expiatorio de deficiencias que se pueden ver —sobre todo en el sector público— como la insuficiencia de material o el insuficiente personal para cubrir la demanda tan creciente que existe en nuestro país. ¿Qué tendría más peso en ese aspecto, una ley o el derecho?

Sí, este es un tipo de dilema. El tema propiamente es el de la responsabilidad de los médicos y de los científicos y cómo se puede solucionar. Es típicamente un tema bioético. Como justamente usted dice, no se puede solucionar simplemente proponiendo cárcel para los médicos. Eso explica cómo este tema hay que solucionarlo con un conjunto de personas que tienen experiencia jurídica distinta.

Vivimos en una sociedad donde la ciencia es tan desarrollada que soluciona muchos problemas, pero también crea muchos problemas, en algunos casos no explica lo que pasa en una específica situación, no explica la causalidad que conecta un daño con una actividad médica.

El tema de la responsabilidad en el derecho civil tradicional es muy interesante. La responsabilidad está conectada con un enlace de causalidad claro. Yo, con una persona provoco un daño a otra —con un coche, golpeándola, etcétera— y el culpable tiene que indemnizar a la persona afectada. En el derecho civil tradicional es muy claro el enlace de causalidad entre un evento y un daño. En la práctica médica y en la práctica científica no es siempre así.

Para mí, no se trata solo de buscar la responsabilidad personal. Hay casos donde los médicos tienen responsabilidad porque no cumplen con las reglas legales o con sus reglas disciplinarias, pero hay muchos casos en los cuales hay un daño pero el médi-

co, o el biólogo, no tiene una responsabilidad. Por ejemplo, en el tema de la investigación de enfermedades genéticas en los niños que van a nacer —hay mucho casos, sobre todo en Francia. El caso Perruche que es el caso paradigmático en este tema donde los sanitarios no detectaron algo que provocaba una enfermedad grave después del nacimiento. En este tipo de caso, la solución antes del año 2000 era la indemnización por parte del médico. De hecho, la jurisprudencia de la Cour de cassation consideró a los médicos culpables no de la enfermedad, obviamente, sino de no haber garantizado el derecho a la interrupción del embarazo.

Con una de las leyes francesas en el tema de bioética fue adoptada una “norma anti-Perruche” en el sentido que tenía como finalidad eliminar las consecuencias de un error en la detección de una enfermedad durante el embarazo.

De cualquier manera se sustituyó la compensación del médico con una indemnización solidaria del Estado.

Aparte de las cuestiones ideológicas —se habló, en mi opinión, impropriamente de una lucha entre los sostenedores del derecho a no nacer enfermo y los defensores del derecho a la vida— ambas soluciones (la de la jurisprudencia Perruche y la de la ley) tratan de resolver un tema ético teniendo en cuenta intereses diferentes.

La responsabilidad es solo una de las técnicas para establecer la referencia al comportamiento de una persona que es típica del derecho civil o del derecho penal. Este es un ejemplo de cómo los conceptos y las nociones jurídicas tradicionales no necesariamente se pueden aplicar en los casos de tratamientos médicos o de investigación científica porque el enlace de causalidad entre el daño y el evento no es tan claro. En lugar de utilizar la responsabilidad, la referencia a una persona, se utiliza otro enfoque que es la indemnización por parte del Estado. Es un ejemplo.

En nuestro marco legal mexicano tenemos, en el artículo quinto constitucional, el derecho a la profesión. En este tenor, todos como profesionales tenemos que conocer nuestras leyes y nuestros derechos fundamentales como los marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, nuestro Código Penal federal y nuestro Código Penal de Baja California contemplan la cuestión de la responsabilidad penal. En ocasiones no conocemos nuestros propios derechos, es una realidad en la que no nos preocupamos por conocer cuáles son los derechos y las obligaciones.

Todos los que somos profesionistas tenemos que hacernos responsables de los actos que realicemos. Entonces, todas las profesiones: el médico, el odontólogo, el abogado, todas las carreras están reguladas porque nosotros tenemos un contacto con alguien más, tenemos un contrato bilateral en el que yo le estoy prestando un servicio a otra persona, esa persona me está pagando por un servicio.

Ahora, la cuestión que mencionaba este alumno respecto a la penalización de cárcel a quien se le niegue la salud. El artículo cuarto constitucional menciona que todo ciudadano, cualquier persona o cualquiera que tenga nacionalidad mexicana, tiene el derecho fundamental de recibir salud. En este caso al estado le compete proveer a sus ciudadanos de estas cuestiones a través de instituciones públicas o instituciones privadas, pero ¿qué es lo que ha pasado? Realmente ha sido que muchos de los profesionales que se encuentran ocupando ciertos puestos no acatan las instrucciones o las reglas, entonces, es por eso que se da tanta falta de responsabilidad. Ahorita tenemos el “boom” de demandas hacia médicos porque quizás no se hacen responsables de sus actos como profesionales, pero no nada más le incumbe al médico,

le incumbe a todo profesional. Esta Universidad se ha preocupado por llevar a cada carrera una materia que es parte de la responsabilidad como profesional, no nada más le incumbe al médico, le incumbe a todas las carreras profesionales.

Es una realidad lo que comenta la maestra y es una realidad también que la medicina es de las licenciaturas más demandadas y que más lleva represalias. Eso lo hemos peleado mucho en los colegios porque, desgraciadamente, la Constitución mexicana lo tiene establecido, pero cuando personal de salud llega a tener un incidente las repercusiones son muy fuertes para él. Por eso muchas veces la insistencia que hacemos en el aula de no omitir ciertos procedimientos que nos pueden acarrear represalias severas.

Este foro es muy interesante porque estamos observando y conociendo diferentes opiniones, tanto de juristas como de profesionales de la salud en cuanto a lo que tenemos que hacer, obligatoriamente al proporcionar salud a nuestros connacionales. Es una obligación pero también tenemos derechos que no llevamos a cabo como debe de ser.

Usted mencionaba algunas dificultades en construir leyes y ha dado un ejemplo de Italia sobre la creación de embriones, ¿cuál sería, desde su opinión y su experiencia, un mecanismo articulador entre los legisladores y la comunidad científica para omitir o prevenir este tipo de errores?

Creo que ese es el tema central, incluso creo que no hay una opción única. Puedo hacer referencia a experiencia que ya existe, por ejemplo, las leyes bioéticas francesas son un buen sistema donde encontrar un equilibrio y una participación de los profesionales porque, en primer lugar, en temas sensibles como

los bioéticos, que van a cambiar durante el tiempo, no es posible establecer una ley que dure 50 años, como lo que pasa por ejemplo en Italia.

En Francia, la primera ley sobre el tema de la bioética salió en 1994, la última en 2011, en el medio tenemos otras dos leyes, es decir, es un mecanismo automático para cambiar la ley en cada 4, 5, 6, 7, máximo 10 años, porque se trata de temas conectados con cuestiones científicas, e incluso cuestiones éticas que cambian porque la iglesia también va a cambiar sobre ese tema. El papa actual tiene un enfoque sobre la relación entre la sociedad e iglesia-religión, muy diferente de los papas precedentes. Cambia la sociedad, cambian las personas. Entonces, se tiene que establecer un cambio periódico de las leyes. Necesitamos de leyes globales.

Otro vicio que tiene la legislación italiana es que hay un montón de leyes fragmentarias sobre temas conectados entre ellos. Sería mejor utilizar el enfoque francés de tener una ley marco. Nosotros tenemos la ley referente a la fecundación medicamente asistida, tenemos una ley sobre los trasplantes, etcétera, en Francia tienen la ley sobre bioética que incorpora todos sus temas. Y, en tercer lugar, la ley tiene que ser negociada, es decir, tiene que ser producto de un proceso que no dura solo el espacio de los trabajos del parlamento, hay una fase que está afuera de la fase del legislador.

Pongo otra vez el ejemplo de la ley francesa, es muy interesante porque cada ley sobre el tema de la bioética tiene un margen precedente de un par de años —dos o tres años— durante los cuales todos los representantes de la sociedad civil presentan sus observaciones; claro, el parlamento tiene que encontrar una síntesis que depende de la mayoría, pero hay una síntesis de un trabajo precedente que involucra a todos los representantes de los intereses en este tipo de temas incluso a los profesionales.

Durante la aprobación de la última ley de bioética francesa en los trabajos parlamentarios encontramos la opinión de la agencia de biomedicina de la asociación de médicos que se ocupan de fecundación. Encontramos el Consejo de Estado que es un órgano consultivo jurisdiccional que da una asesoría de naturaleza jurídica. Encontramos un complejo de documentos que provienen de experiencias distintas. La única solución es encontrar un sistema para compartir las decisiones.

Como dice un jurista italiano, Stefano Rodotà, las normas bioéticas no deben sugerir una lógica de prevalencia, imponiendo un pensamiento único a una sociedad plural y compleja como la nuestra. Lo único es compartir el procedimiento de formación de las reglas a través de la herramienta del dialogo, como justamente afirmaba el filósofo Uberto Scarpelli.

Con esto no estoy diciendo que las reglas que salen de las leyes bioéticas francesas son perfectas, pero lo que es interesante es que surgen de una discusión.

En Italia, la ley 40 sobre la fecundación medicamente asistida no surgió de un debate. Dicen que es una ley del mundo católico. Yo soy católico, pero a mí nunca nadie me pidió que aceptara una ley así. No es una ley del mundo católico. Es una ley que fue aprobada por un círculo estricto de personas sin ninguna negociación con la sociedad civil.

Esta es una regla que vale para todas las leyes, en particular para leyes como esta, claro que los médicos aquí dicen “es un problema que me afecta directamente, entonces tengo que ser parte de este procedimiento”, pero no es un tema solo para los médicos, es un tema para todos. Es un tema en el cual los médicos deben tener la primera palabra y propiamente una de las últimas palabras, pero no es la única.

Yo enseño, en carreras de biotecnología; mis queridos alumnos tal vez me dicen “pero en este tema nosotros tenemos la solución porque somos biotecnólogos o somos médicos, ¿cómo es posible que hay personas afuera de nosotros que pueden solucionar un tema así?”. Es una reacción normal que tiene cualquier persona que forma parte de un grupo de profesionistas.

Pero en los temas éticos, que por definición tienen muchas facetas, todos los aspectos, las competencias y las sensibilidades deben ser involucradas para lograr una solución (a pesar que sea temporal e imperfecta, pero compartida). Hay que trabajar juntos sin la pretensión de tener la exclusiva competencia, sea técnica sea ideológica.

¿Qué nos podría recomendar a los futuros profesionistas de la salud para tener un mejor desempeño en el área de los derechos humanos y de la bioética? ¿qué nos podría recomendar para la reeducación tanto personal como masiva?

Esta pregunta también es muy interesante. No sé si soy capaz de contestar de manera adecuada. Lo que pasa es que los interesados en estos temas tendríamos que participar con mayor frecuencia en eventos al respecto.

Hace unos años, un comisario europeo, quien fue también científico, Antonio Ruberti, decía que un buen médico, un buen investigador, no es necesariamente una persona de cultura. Parece una contradicción que un médico o un investigador no sea una persona culta, si nosotros estudiamos muchísimos años, por toda la vida.

Entonces, ¿qué significa ser una persona de cultura? Significa no solo ser un especialista —como nosotros que somos es-

pecialistas en algunos casos de un pedacito de conocimiento—, tenemos que ser parte de nuestro tiempo, por ejemplo, en los temas bioéticos, una actividad que hacen mis estudiantes —médicos, biotecnólogos, etcétera— es leer los periódicos sobre todo en los temas que estamos tratando. El mundo de la información, incluso cuando habla de una perspectiva no técnica de algunos temas, es una fuente muy interesante para los especialistas, proporcionando casos y dilemas concretos que difícilmente se podrían solo imaginar en el despacho del estudiioso.

Yo hago este ejercicio de leer periódicos y sitios sobre los temas éticos diariamente, y obviamente no solo nacionales, sino europeos y extraeuropeos, especialmente los mexicanos (por el hecho que estoy algunas veces en este maravilloso país, entonces tengo que saber qué es lo que pasa en México para evitar decir cosas imprecisas). Es muy importante leer. Es muy importante conocer lo que está pasando para desarrollar nuestra opinión, sobre todo en los temas bioéticos y luego claramente capacitarse, participar en eventos como esto, no solo durante la carrera universitaria, sino también después.

No tenemos que ser solo especialistas, porque como especialistas no alcanzamos a conocer el contexto, el marco, las reglas, lo que piensan los demás. Tenemos que ser especialistas porque en nuestra época es importante estudiar el pedacito del conocimiento para trabajar, pero debemos ser también personas de cultura.

¿De qué manera se puede proceder con las ideologías religiosas que no aceptan trasplantes o transfusión de sangre?

Esto es claramente otro tema que no tiene una solución de una perspectiva única, como sucede para todo dilema ético. Cuando ustedes tengan una solución, podrán estar seguros que no son

expertos de bioética, sino ideólogos o representantes de una confesión religiosa.

En el desarrollo de este tema se enfrentan dos aspectos de las religiones que no aceptan trasplantes y no aceptan la transfusión de sangre. Desde el punto de vista técnico el tema es el del consentimiento informado. En otras palabras, cada tratamiento —incluso el trasplante o transfusión— tiene que ser aceptado por la persona. Después un periodo de paternalismo dio que la única solución —que no era una solución bioética sino ideológica— era que el médico decidía por el paciente —que no es una mala solución. Es una solución, pero que tiene problemas de coherencia con otros derechos, en particular con los derechos de autodeterminación o el consentimiento, por mencionar algunos.

Ahora, la idea central es que el médico, el biólogo o el sanitario tiene el deber de explicar claramente y de manera comprensible en qué consiste el tratamiento médico, sus riesgos y sus ventajas. Sin embargo, si la persona está consiente, no tiene limitaciones de su voluntad, puede expresar su rechazo a un tratamiento, incluso a la transfusión de sangre.

Actualmente el enfoque es aplicar el consentimiento, respetar la decisión última de la persona. No es una solución única, más bien es el enfoque que propone la mayoría de los comités éticos o la mayoría de la organización en este tema. Hay muchas sentencias a nivel supranacional, especialmente del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que reconocen en este ámbito la prevalencia del derecho a la autodeterminación de la persona.

Enfocándolo en menores de edad que son de distintas religiones y que cuando están en un estado de gravedad muy importante o

que su vida depende de ello no aceptan algún tratamiento ¿qué enfoque le daría a que el paciente es menor de edad y no puede ceder un derecho sobre él, por lo que son los padres quienes deciden y no el propio niño?

Actualmente los niños, y en general las personas vulnerables — las personas que tienen la mayoría de edad pero pueden tener una enfermedad de cualquier naturaleza que impacta sobre su voluntad— no se consideran como personas que no tienen capacidad, se consideran como personas capaces en el tema bioético, pero en el interés de las cuales es necesario tener un enfoque diferente.

Usted dice, los padres no están de acuerdo. En primer lugar, se tiene que respetar sobre todo la voluntad del niño. No se trata de la voluntad de los padres, sino la voluntad de la persona vulnerable es la que se tiene que respetar. Las normas regionales europeas, en particular el Convenio de Oviedo y los protocolos adicionales, fijan este principio.

En el artículo 24 de la Carta Europea de los Derechos Humanos dice propiamente que cada actividad —incluso la actividad terapéutica— que interesa al niño tiene que partir de la expresión de la voluntad del niño. Igualmente el Convenio de Oviedo dedicado a las actividades biomédicas. Por consecuencia, esto provoca una situación en la cual el niño, el menor, el adolescente, tiene ideas diferentes o al contrario de las ideas que le imponen los padres.

Se tiene que partir del principio que no deciden completamente los padres del niño o el representante de una persona vulnerable. Los representantes y los padres se tienen que involucrar solo cuando la persona no tiene desarrollada una madurez, por eso es con un tipo de niño. Hay niños de edades diferentes, por ejemplo un adolescente no se puede considerar niño. En la

mayoría de las legislaciones europeas, una adolescente tiene el derecho de decidir en el tema de la interrupción del embarazo. Los padres, en este caso tienen que estar informados, pueden expresar sus opiniones pero no es la opinión que se tiene que tomar en consideración, es la opinión del menor, de la persona vulnerable que tiene la suficiente madurez para expresarse.

Criterios similares deberían ser respetados en todos los casos de tratamientos terapéuticos.

El problema son las personas que tienen menos edad, por eso para los niños, para los bebés, deciden los padres. Incluso para los niños que tienen una edad menor de 12 años —aunque los niños de hoy tienen una sensibilidad y una inteligencia muy desarrollada— y que estén en la condición básica de entender las explicaciones, sin embargo el médico, el biólogo, el sanitario, el investigador, etcétera, de cualquier manera, tiene el deber de explicar al menor lo que va a pasar, qué tipo de actividad se trata, cuáles pueden ser las consecuencias, los efectos sobre la salud, la probabilidad de que no tenga éxito, en todo eso se tiene que escuchar qué dice el menor, obviamente con lenguaje apropiado, con la ayuda, si fuera necesario, de personal especializado.

De cualquier manera, el médico cuando se encuentra en una situación de emergencia puede actuar en el interés de la salud y de la vida del niño. En los casos en que los padres se opongan al tratamiento sanitario y que no haya una situación de inmediato peligro, el médico o la institución sanitaria no tendrían que decidir solos, sino apoyándose en las opiniones de comités éticos o, cuando está previsto por la ley o sea oportuno, recurrir a la decisión de un juez.

PARTE 4:
PERSPECTIVA EUROPEA DE LA BIOÉTICA

INTERESES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE BIOÉTICA

INTRODUCCIÓN

Creo que aquí en México es útil hablar de la perspectiva europea sobre el tema de la bioética, que tiene muchos puntos de contacto con la latinoamericana, por la base cultural común.

Una norma bioética es un conjunto de reglas de diferente naturaleza que tienen como objetivo proteger los intereses patrimoniales e intereses considerados fundamentales por un sistema jurídico. Este tipo de intereses fundamentales pueden ponerse en peligro por las actividades sanitarias o de investigación, o por otro tipo de actividad legítima, cuyo ejercicio se considera también un derecho. Un ejemplo bastante evidente es el Convenio de Oviedo de 1997, que es un tratado elaborado en el ámbito del Consejo de Europa y que está dedicado a la biomedicina.

En el preámbulo de este convenio se dice claramente que el problema fundamental es que la práctica biomédica —sea en el campo profesional o en el de la investigación científica— puede poner en peligro derechos fundamentales como la dignidad huma-

na. Se ha establecido este convenio para evitar la oposición entre la libertad de investigación y de desempeñar una actividad profesional y otros derechos fundamentales en el campo de la salud.

Por ende, la bioética es una materia relativamente nueva. Nació hace unas décadas y tiene propiamente el objetivo de solucionar dilemas que surgen de la implementación de actividades como la investigación u otras en el campo de la salud.

INTERESES QUE SE PONEN EN PELIGRO POR LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA

En el derecho europeo hay una lista de intereses fundamentales que están previstos por normas de naturaleza constitucional. Estas normas son aquellas que están encima del sistema jurídico porque son más importantes que las demás.

México tiene su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma fundamental de su lineamiento jurídico. En Europa cada país tiene su constitución pero existe más arriba de ellas un sistema supranacional compuesto por normas que no son llamadas constituciones, sino tratados, que tienen un rol constitucional, que actualmente son el Tratado sobre la Unión Europea, el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea.

Al leer aquellas fuentes constitucionales europeas encontramos principios que pueden ponerse en peligro por la actividad de investigación y la actividad profesional en el campo sanitario, como son la dignidad del ser humano, la privacidad de los datos personales, el respeto de la vida humana desde su inicio, los derechos de los menores y de las personas vulnerables. Estos últimos son derechos

nuevos, no porque los menores no tenían en el pasado derechos, sino que ahora se destaca el rol activo de las personas vulnerables, su libertad de expresión, que en el pasado no era tan evidente.

El tema del respeto de los derechos fundamentales en la colaboración de los países terceros en Europa es muy importante por el hecho de que se puede desarrollar una actividad de investigación o una actividad profesional en colaboración con países que están fuera de Europa. La preocupación es evitar que se apliquen fuera de Europa reglas diferentes de las que se aplican en el continente, para evitar dobles estándares, en temas como la integridad del patrimonio genético humano, el problema de la seguridad y sobre todo de las tecnologías de doble uso, es decir, tecnología que nacen por necesidad de naturaleza civil y se convierten en herramientas militares o terroristas; la tutela del medio ambiente —como establecen varias normas del derecho europeo, en particular el artículo 37 de la Carta Europea de los Derechos Humanos—, el bienestar de los animales, en particular, el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea llama a los animales “seres sensibles” en contraposición con la idea que se puede encontrar en la legislación tradicional, como el Código Civil Italiano, según las que los animales eran simplemente cosas. Es una evolución, es un concepto nuevo.

Lo que es interesante es que estos derechos fundamentales —que pueden ser afectados por la actividad profesional, por la actividad de investigación en el campo de la salud— son derechos que solo parcialmente están protegidos por el derecho nacional (especialmente en nivel constitucional).

El derecho supranacional —es decir, el derecho europeo— tiene un interés y un enfoque específico sobre este tema. Por eso para nosotros como europeos ha sido muy importante el derecho continental, debido a que dio importancia y relevancia a las materias

como la bioética. Los temas bioéticos son reglas especiales que tienen características o alcances particulares, porque son reglas que surgen de la necesidad de poner en equilibrio perspectivas religiosas, ideológicas, políticas y disciplinarias muy diferentes.

La característica principal de las reglas en materia bioética es que tienen una perspectiva no tradicional, unilateral. Por un lado el derecho a investigar, el derecho a desempeñar una actividad profesional son considerados derechos en los Estado actuales modernos. Nosotros tenemos derecho a ser médicos, juristas, investigadores, docentes, en el pasado no era así. Antes de las constituciones de la mitad del siglo pasado, nuestra actividad profesional o científica no era un derecho, era una actividad que el Estado consideraba instrumental, es decir, para alcanzar los fines del Estado pero no era un derecho de la persona. Ahora tenemos un derecho constitucional que está establecido por nuestra constitución, la europea. Por otro lado, tenemos varios derechos que se oponen potencialmente con los de otras personas, incluso el de las personas en beneficio de las cuales trabajamos: pacientes, alumnos, sociedad en general.

Entonces, por el hecho que se puede generar una contraposición de este tipo, es necesario establecer reglas. Pero no se pueden imponer reglas de manera unilateral, porque se pueden poner en peligro todos los derechos potencialmente en oposición. Es por eso que en el sector de los temas bioéticos no es suficiente establecer una ley, es necesario también que los profesionales o las personas de cualquier manera involucradas en la actividad científica y profesional puedan participar en elaborar normas.

Por un lado tenemos o no tenemos normas jurídicas tradicionales emitidas y aprobadas por los Estados y sus parlamentos y, por el otro, tenemos reglas establecidas por grupos profesionales

—así llamadas normas deontológicas— y también reglas puestas por organismos de composición multidisciplinar como los comités bioéticos. El conjunto de las reglas establecidas por las tres instancias fuentes de reglas jurídicas permitiría delegar la materia bioética de manera equilibrada para evitar que haya un desequilibrio entre intereses distintos, tendría que ser así, pero no es lo que sucede siempre.

PRINCIPIOS ÉTICOS

¿Cuáles son los principios éticos sobre los cuales se desarrolla la disciplina ética?

Usualmente, los juristas, los jueces, los funcionarios cuando utilizan mucho la palabra “principio” —que tiene muchos alcances porque es una palabra que se puede interpretar de maneras diferentes— lo hacen para dar una cobertura legal a un caso que no parece reglado por una disposición específica establecida por la ley.

¿Por qué aquí hablamos de principios? Porque la bioética es una materia que —siendo así compleja— surge de reglas jurídicas puestas por el parlamento, pero también por reglas establecidas por comités éticos o asociaciones profesionales. Eso no significa que es una materia irrelevante de la perspectiva jurídica. Lo que pasa es que hay que tener una perspectiva jurídica distinta.

Esta materia es difícil no solo para los médicos. Es una materia más difícil para los juristas porque normalmente no estamos acostumbrados a tratar principios, sino reglas específicas. Para nosotros los juristas los principios representan a menudo el punto de contacto entre el derecho y lo que está más allá del derecho. Nosotros —en la mayoría de los casos— estamos acostumbrados a

manejar reglas específicas previstas por las leyes, y materias como la bioética provocan una especie de malestar.

Como ejemplo de esta situación se puede citar el hecho de que normalmente materias como la bioética se enseñan en las facultades de medicina, de ciencias y afines, mientras no se enseñan en las facultades de derecho. Razón por la que estudiantes de medicina y afines tienen una sensibilidad mayor sobre este tema, que un estudiante de derecho. De hecho este tipo de tema es más fácil tratarlo en un contexto como los de la facultad de medicina o de ciencias.

PRINCIPIOS DE BIOÉTICA ESTADOUNIDENSES

Sin embargo hay sistemas de valores diferentes en otros lugares del mundo o un orden distinto de los mismos valores.

Por ejemplo, basta cruzar la frontera aquí cerca para observar un sistema de valores similar pero diferente con respecto al sistema europeo, no obstante un origen cultural común.

Sin embargo, los estudios en tema bioético nacen en Estados Unidos que tradicionalmente tienen una atención particular a los alcances jurídicos de la ciencia y de la tecnología.

El término bioética nace de la obra de Potter a principio de los años de 1970. La primera construcción orgánica sobre el tema de la bioética se debe a dos autores de origen estadounidense: Tom L. Beauchamp y James F. Childress (en su obra *Principles of Bio-medical Ethics* de 1979). Ambos autores en la obra base del tema bioético establecen los principios en el sector bioético.

En el primer lugar de la escala del sistema de valores estadounidense está la autonomía: la voluntad de la persona que puede decidir autónomamente.

La autonomía está acompañada y puede ser corregida por otros principios característicos del sistema estadounidense (véase el Informe Belmont de 1978):

- no maleficencia (*non maleficence*), es decir, la obligación de no provocar daños;
- la beneficencia (*beneficence*), que es el balance entre riesgos y beneficios;
- justicia (*justice*), es decidir la equidad en la distribución de riesgos y beneficios.

Los cuatro principios deberían aplicarse de manera equilibrada, pero pueden estar en conflicto entre ellos.

Sin embargo, muchos de los dilemas éticos, en este sistema de valores, se pueden solucionar dando relevancia al principio de autonomía, solo en el caso que la persona sea suficientemente informada y capaz de expresar su voluntad. Esta capacidad puede no ser garantizada a causa de la edad, de la enfermedad o de particulares situaciones (el Informe Belmont hace referencia al dilema de los detenidos).

De la perspectiva del respeto de la autonomía individual, se debe aceptar la voluntad de la persona, aún el caso que la concepción de beneficencia/no maleficencia del paciente sea diferente de la idea del médico. Se puede considerar el caso de las personas que rechazan por razones religiosas un tratamiento como la transfusión de sangre.

También el principio de justicia puede considerarse como limitación de la voluntad de una persona, por ejemplo a someterse a un tratamiento terapéutico. Esta voluntad debe ser confrontada con la disponibilidad de recursos y con los beneficios de los demás. El contenido del principio de justicia depende de la idea que se tiene de la justicia.

PRINCIPIOS EUROPEOS: EL ROL DE LA DIGNIDAD

Los principios elaborados en ámbito estadounidense tienen mucha influencia en todo el mundo occidental.

Sin embargo, no en todos los casos aquellos principios coinciden con el enfoque que se utiliza en otras partes del mundo, incluso en Europa.

¿Cuáles son los principios éticos europeos? Antes de contestar a esa pregunta, cabe destacar que se puede hacer un discurso general, pero sin olvidar la complejidad de la situación europea.

De cualquier manera, con base en las fuentes jurídicas y en otros documentos, se pueden citar los principios de dignidad, de autodeterminación de la persona, que incluye el tema del consentimiento informado, el principio de precaución, de proporcionalidad y de solidaridad.

La dignidad está por encima en el sistema de valores europeos. La dignidad se considera como un meta-derecho, la matriz de todo los derechos, en cuanto que está constituida por un núcleo irrenunciable de todos los derechos que están establecidos por las fuentes jurídicas nacionales de nivel constitucional (como en la Constitución mexicana) y por fuentes internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, en normas regionales y supranacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En el derecho de la Unión Europea se habla de dignidad en el artículo 2º del Tratado de la UE y en el preámbulo de la Carta Europea de los Derechos Humanos, donde se afirma que todas las actividades —no solo las vinculadas al tema de la salud— tienen que llevarse a cabo respetando en particular la dignidad de las personas.

En los primeros artículos de la Carta Europea de los Derechos Humanos se propone una lista de ejemplos importantes de lo que se considera como respeto de la dignidad humana: inviolabilidad de la persona, derecho a la vida, la prohibición de la pena de muerte —no se puede formar parte de la Unión Europea si tiene formalmente la pena de muerte— respeto a la integridad psicofísica de la persona, la prohibición de la tortura y tratos degradantes en humanos, la prohibición de la esclavitud y hay más.

El respeto de la dignidad implica la prohibición de la discriminación, de los tratos degradantes, privación ilegítima de la libertad, la instrumentalización de las personas y demás. La dignidad también constituye una obligación para los poderes públicos.

La dignidad tiene una aplicación específica en las normas que se refieren a los temas bioéticos, en particular se habla de dignidad en el Convenio sobre la biomedicina de Oviedo. Este tiene como punto de partida el hecho de que la actividad biomédica —sea la de investigación o la actividad profesional— pueden poner en peligro la dignidad de las personas. El convenio sobre la biomedicina es un conjunto de medidas para evitar que haya un conflicto entre la libertad de investigación —el derecho de desempeñar una actividad profesional como la médica— y los derechos fundamentales —en particular la dignidad de las personas— sobre todo de los pacientes.

LA AUTODETERMINACIÓN

Según las fuentes europeas se debe respetar la autodeterminación de la persona. La autodeterminación es la capacidad de una persona para decidir sobre su cuerpo, sus intereses fundamentales y la posibilidad de disponer y delimitar estos derechos, pero no

más allá de la dignidad, ya que la dignidad es el límite que no se puede superar.

El tema de la autodeterminación está previsto por el artículo 3º párrafo 2 de la Carta Europea de los Derechos Humanos, en algunas constituciones, como la italiana en el artículo 32, se habla del derecho de la salud y después del derecho de la salud se establece el principio de la autodeterminación, a saber, el consentimiento para los tratamientos médicos de cualquier naturaleza.

El Convenio de Oviedo tiene muchas disposiciones que hacen referencia a la autodeterminación, en particular la regla general, establecida por el artículo 5º que marca tres principios que son: cualquier intervención en el ámbito de la sanidad o de la investigación científica solo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento, dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y naturaleza de la intervención así como sus riesgos y sus consecuencias, en cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento. Estas tres reglas en el tema del consentimiento informado están en la base de toda la disciplina de la autodeterminación en el campo biomédico. Hay otras reglas a lo largo del Convenio de Oviedo que tratan esta materia.

El derecho al consentimiento implica también el derecho a rechazar el consentimiento en cualquier momento. En la jurisprudencia Evans contra Reino Unido del 10 de abril de 2007, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha establecido la legitimidad de la ley inglesa que había permitido al compañero de una pareja de pedir la destrucción de los embriones fecundados después del fin de la relación, aunque la fecundación se había realizado previamente porque la mujer sufrió la remoción de los ovarios debido a un cáncer.

Según el Tribunal Europeo de Estrasburgo la legislación nacional inglesa que permite retirar el consentimiento cumple con el derecho al respeto de la vida privada y familiar reconocido por el artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

AUTODETERMINACIÓN Y DIGNIDAD

La autodeterminación se expresa especialmente con el consentimiento informado. En las fuentes europeas la autodeterminación debe estar sujeta a la dignidad.

En particular el título que incluye al artículo 3 (derecho a la integridad de la persona) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea muestra la relación entre el consentimiento y la dignidad. De hecho, aún con el consentimiento no se puede derogar a las reglas contenidas en el mismo artículo 3: la prohibición de la comercialización del cuerpo, de la venta del cuerpo o de sus partes (como la sangre, los tejidos humanos, las células) y la prohibición de la clonación para finalidades de reproducción.

A nivel nacional también se afirma esta superioridad de la dignidad sobre el consentimiento, como en el caso del código civil francés que prevé la inviolabilidad y respeto del cuerpo y la prohibición de la comercialización y de la instrumentalización del cuerpo.

En la mayoría de los países europeos la prohibición de la instrumentalización del cuerpo lleva a la interdicción de prácticas como la maternidad subrogada. Incluso en los pocos Estados que la prevén (por ejemplo en el Reino Unido) se establece que la mujer embarazada no puede recibir más que un reembolso de los gastos.

En el ámbito del derecho comunitario, el rol de la dignidad en relación con la autodeterminación está definido por ejemplo en una jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En particular cabe citar la jurisprudencia Omega. La causa del recurso ante el Bundesverwaltungsgericht de la sociedad inglesa Omega que cuestionaba la legitimidad, dentro del derecho de la Unión, de una orden de prohibición adoptada contra ella por una autoridad Alemana, la Oberbürgermeisterin der Bundesstadt Bonn. La orden de prohibición se refería a una instalación en Bon denominada *laserdrom*, en la cual se actuaba un juego de entretenimiento que preveía que los jugadores, por medio de chalecos con sensores y pistolas laser, simulaban homicidios (*playing at killing*). La razón de la decisión era la contrariedad del juego con el *orden público* constituyendo una violación de la dignidad de la persona.

Hay que aclarar que, en el derecho comunitario, el ejercicio de una actividad de empresa y la libre circulación de los servicios se consideran derechos fundamentales. Las administraciones públicas pueden limitar el ejercicio de dicho derecho solo en presencia de amenazas reales y concretas a otros intereses importantes como la salud, la seguridad o, precisamente, la dignidad.

De hecho, la empresa inglesa recurre al Tribunal de Justicia de la Unión Europea porque se ve afectada en su derecho a la libre circulación por la medida adoptada por la administración pública alemana.

La empresa sostuvo que el juego no constituía una amenaza a la dignidad y que, sobre todo, los que participaban eran personas mayores de edad y que entonces podían disponer o decidir si participar o no del videojuego. A lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contesta que la dignidad —así como fue establecido por la administración pública que prohibía el videojuego—, siendo la base principal de los derechos fundamentales es indispo-

nible. No se puede dar consentimiento así a la persona, aunque sea consciente, sea capaz o sea mayor, a que tenga autonomía.

Esta sentencia se puede considerar un paradigma importante en el tema que estamos tratando porque establece la superioridad del respeto de la dignidad ante todos los principios, especialmente el de la autodeterminación de la persona, inclusive en el caso en que el titular de la dignidad da su consentimiento a afectar este tipo de interés.

OTROS PRINCIPIOS BIOÉTICOS

Otro principio al cual se refieren las fuentes comunitarias cuando se ocupan de investigación científica y de actividad sanitaria es la precaución, referida al tema medioambiental. El artículo 174 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea fija el principio por el cual las actividades peligrosas pueden afectar los derechos fundamentales y tienen que ser llevadas a cabo con precaución, imaginando los riesgos y los peligros en cada momento de la implementación de la actividad.

Se debe actuar con precaución incluso, y sobre todo, cuando no es posible establecer con certidumbre la relación de causalidad entre una actividad humana y el daño a las personas, medio ambiente y animales.

Así se prevé que el profesional o el investigador tienen la obligación del *risk management*, esto es que en cada momento se han de prever los riesgos para los intereses de los demás, de las personas sujetas a la investigación, al tratamiento médico y en cada momento expresar y establecer las medidas para evitar los riesgos.

Vinculado al principio de precaución se puede considerar la proporcionalidad por la cual la actividad sanitaria o científica debe lle-

varse a cabo de manera proporcional, es decir, a través de medios proporcionales a los fines que se deben alcanzar. Los medios y los fines deben ser legítimos y precisamente deben evitar riesgos.

Finalmente, el principio de la solidaridad. Significa que cada actividad —en particular en el campo médico— tiene que respetar los intereses de los más débiles.

Las personas vulnerables, quienes están en una situación de dependencia por razones de salud o por edad, deben ser protegidas de manera particular porque son más sujetas a los abusos de los demás (cfr. por ejemplo las disposiciones de la directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 “relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos para uso humano [...]”).

Además, las fuentes europeas requieren la demostración de los beneficios para poner en marcha una actividad médica o científica que involucre a una persona vulnerable. Mientras que la práctica médica supuestamente se orienta a la búsqueda de la salud del paciente, en el caso de la investigación los beneficios para las personas involucradas en la experimentación no están siempre claros.

Los derechos de los niños, personas discapacitadas y vulnerables, en general, tienen que ser respetados no solamente desde la perspectiva paternalista sino haciendo participar a esas personas —en particular a los niños— en todas las acciones, medidas y tratamientos terapéuticos que les interesa.

Eso en aplicación de la libertad de expresión de las personas vulnerables establecida por los artículos 24 (que se refiere a los derechos de los niños), 25 (derechos de las personas mayores) y 26 (integración de las personas discapacitadas), de la Carta de los

Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Los textos europeos que se refieren a las personas vulnerables buscan un equilibrio entre el reconocimiento de la autonomía de la persona vulnerable y, por otro lado, de la eventual reducción de competencia, con la necesidad de una mayor protección.

En particular, el Convenio de Oviedo establece que un adulto que no es capaz tiene derecho, en lo posible, a tomar parte en el procedimiento de autorización (véase el artículo 6, párrafo 3).

Con base en el principio según el cual se debe respetar en lo posible la voluntad de la persona, se opina que pueda ser suficiente obtener un consentimiento o, por lo menos, una ausencia de disentimiento, siempre que sea proporcionada la información necesaria.

Por otro lado, el principio de solidaridad consiste en tener en cuenta los intereses de los demás, junto con los propios.

En aplicación de esta connotación de la solidaridad, por ejemplo, se admite solo la donación anónima pero no la venta de sangre, tejidos, células madres y células germinales (como esperma y óvulos).

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Creo que sí hay algunas similitudes con nosotros en cuanto a los puntos que se tocan para legislar pero probablemente en la Unión Europea se ha avanzado mucho. Por ejemplo, en los casos de fertilización asistida no tenemos una legislación.

En Europa tenemos legislaciones sobre el tema, pero hay también diferencias enormes entre países. En este orden de ideas, tenemos países como Reino Unido con una legislación muy abierta donde es posible la procreación asistida por padres solteros o

parejas de personas del mismo sexo. En cambio, la legislación italiana es rígida y no permite prácticamente nada, o poco, o la legislación francesa que está en medio.

Es interesante lo que usted dice porque no obstante que haya legislaciones distintas, muchos principios son comunes. Por tal motivo, la legislación italiana se ha ido cambiando en los últimos años gracias al efecto de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional italiano, incluso haciendo referencia a los principios europeos.

Usted se refirió al respeto a la vida desde su inicio, punto que me parece un poco ambiguo, ¿podría explicar desde donde empieza la vida?

Es un tema que no tiene una respuesta en general, ni tampoco una respuesta en el derecho europeo. Se pueden citar algunos intentos de definir el inicio de la vida para finalidades específicas en el ámbito de la legislación comunitaria.

Por ejemplo el Tribunal de Justicia tuvo que dar un sentido jurídico a la palabra embrión, desde la perspectiva de la aplicación de la directiva 98/44/CE, sobre la patente biotecnológica, que precisamente prohíbe las patentes que utilizan los embriones humanos con fines industriales (véase el artículo 6, párrafo 2, let. c).

El Tribunal de Justicia en una sentencia de octubre de 2011 define el embrión según la directiva 98/44 como “todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis”.

Pero, repito, se trata de una definición parcial e instrumental que no puede servir para solucionar problemas que, más allá de cuestiones técnicas, son morales, deontológicas o religiosas.

Sin embargo, necesitamos, por lo menos desde la limitada perspectiva jurídica, de una reflexión y de un sistema de referencias comunes también en temas complejos.

Usted hacia alusión a que en Europa se está tomando en cuenta a los adolescentes como responsables de su salud, actitudes que son un poco difíciles aquí en México por la educación paternalista. Una de las principales polémicas estaría en la sexualidad y el inicio de la vida sexual activa y el uso de métodos anticonceptivos. De ahí que uno de los lineamientos para iniciar un método anticonceptivo es el consentimiento de un tutor. Lo anterior implica el hecho de los principios religiosos, los problemas sociales, así como las presiones en la comunidad.

Nuestros jóvenes están en contacto con mucha información tanto de la Internet como de los amigos. Tal vez información que no es la más adecuada porque no lleva toda la rectitud o los principios y muchas veces contiene más morbo. En Estados Unidos, por ejemplo, se inicián los métodos anticonceptivos inclusive en las escuelas, recomendados por personal de enfermería, cosa que aquí en México entra en mucha polémica.

Es un tema que me fascina mucho. Le doy gracias por destacarlo porque es un tema nuevo para nosotros también. Venimos de la misma cultura paternalista y también una cultura jurídica que tiene la tendencia a considerar incapaces a los jóvenes hasta la madurez que, legalmente hablando, se alcanza normalmente a los 18 años.

Para mí es increíble que una persona sea considerada siempre como sujeto incapaz desde que es recién nacido hasta los

18 años. Por experiencia, no se puede poner en el mismo plan la conciencia de un bebé y la de un adolescente que tiene 17 años y algunos meses. Pero es lo que establece normalmente el derecho en Italia y en México, en cambio el derecho alemán distingue a los niños menores de siete años —totalmente incapaces — y a los niños de más de siete años, considerados parcialmente incapaces en el ámbito de los contratos.

Esta disciplina está basada en la vieja idea que el menor es una persona a la cual le falta algo.

Sin embargo, el debate doctrinal y la jurisprudencia europeos tienden a considerar el acercamiento del derecho privado tradicional como aplicable solo a las relaciones patrimoniales. Incluso en este ámbito hoy en día la ley prevé excepciones como los contratos para los servicios telefónicos y telemáticos donde pueden ser parte también los adolescentes.

En cambio, la idea que se está desarrollando es que en los temas no patrimoniales, como los vinculados al ejercicio de los derechos fundamentales, no se pueda aplicar el criterio de la mayoría de edad para establecer la capacidad de actuar.

Solamente en las últimas décadas el derecho también se está dando cuenta que los menores no son personas sin capacidades, sino más vulnerable con respecto a los adultos y por lo tanto merecen una protección mayor.

Por otra parte, se opina que a los menores, especialmente a los adolescentes, debe reconocérseles la capacidad de ejercer todo derecho fundamental, en particular los derechos concerniente a su integridad física. El paradigma es la legislación en materia de aborto donde, ya en los años de 1960 y 1970, en Italia como en otros países europeos, se dio a las adolescentes el derecho de decidir sobre un tema muy personal y no patrimonial.

En la base de esta concepción se está interpretando toda situación vinculada a los derechos fundamentales. De ahí se reconoce que un menor —sobre todo un adolescente— tiene el derecho a expresar sus opiniones, el derecho a formar parte de asociaciones, el derecho de escribir, el derecho a tener el nombre, a su sexualidad, que son derechos suyos y no de los padres.

En particular el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión establece el derecho de los menores a expresar su opinión y el derecho a ser escuchado en todo procedimiento (sobre todo administrativo y judicial) que les interese.

Ya tenemos un número importante de sentencias contra los padres o los servicios sociales que intervienen en temas afectivos o en temas de sexualidad, incluso en Italia. Generalmente el concepto es que se trate de intereses personales que no pertenecen a la esfera de la salud, el menor, cualquiera sea su edad, puede tomar legítimamente sus decisiones. Si se está hablando de un derecho que tiene una vinculación con el tema de la salud, como la interrupción del embarazo o el consentimiento informado, se opina que solo el menor que tenga una madurez suficiente puede expresar su consentimiento.

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS BIOÉTICAS

NORMAS BIOÉTICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Desde el punto de vista jurídico, en Europa tenemos dos sistemas transnacionales de nivel jurídico europeo.

Un sistema jurídico representado por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos que como dice el nombre se interesa fundamentalmente en desarrollar y proteger los derechos fundamentales que están previstos en el Convenio. Es un sistema jurídico promovido por un organismo intergubernamental, el Consejo de Europa, que es muy parecido al sistema americano de la Organización de los Estados Americanos y de su tratado más importante la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Como en el sistema americano, nosotros también tenemos una corte —un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que propiamente tiene la tarea de aplicar el derecho y proteger —sobre todo ante los Estados miembros— los derechos fundamentales que están enlistados en el Convenio Europeo. Eso es un sistema intergu-

bernamental regional, en el cual participan casi 50 países, que deriva en una evolución del sistema internacional. Por lo tanto, se trata de un sistema que parte de la lógica internacional pero se aplica a un contexto específico de una región del mundo, que en este caso es Europa.

Además, tenemos otro sistema jurídico, la Unión Europea, que incluye solo a algunos países —actualmente 28— que no es intergubernamental, sino supranacional.

La Unión Europea no tiene la estructura de un estado federal porque los Estados tienen muchos poderes —mayormente en el tema de la política exterior— pero desde el punto de vista jurídico el derecho de la Unión Europea está muy cerca a los sistemas federales, por lo cual el derecho comunitario prevalece sobre el derecho nacional.

Además, tenemos un juez, un sistema judicial, encima del cual está el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es un tribunal que tiene muchísimas competencias.

Así pues, el tema que estamos tratando —el de la bioética— ya no es un tópico de exclusiva pertenencia nacional, sino de competencias de los dos organismos regionales (Unión Europea, Consejo de Europa).

Actualmente, ambos sistemas están de cualquier manera formalmente conectados o vinculados, gracias al artículo 6° del Tratado sobre la Unión Europea que establece que forman parte del derecho de la Unión Europea los principios elaborados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El derecho europeo, de manera general, tiene un enfoque muy específico y un interés muy importante en la relación entre derecho y ciencia y de la protección de los derechos fundamentales en la investigación, mucho más de lo que pasa a nivel nacional de un país como por ejemplo Italia, ya que normalmente no se ocupa de

este tipo de problemas sino de una manera fragmentaria, parcial y absolutamente no coherente.

El derecho europeo, entre otros asuntos, se ocupa de bioéticas, de derecho de la innovación científica y de todos los temas que aquí vamos tratando. Hay excepciones, por ejemplo en el derecho francés o inglés que son muy desarrollados en este tema.

De cualquier manera, aun para países más adelantados en estos asuntos es muy importante el nivel transnacional, porque temas como la bioética o los vinculados a los derechos fundamentales, como los aspectos jurídicos de la innovación, de la investigación, etcétera, son asuntos que no pueden ser solamente nacionales. De hecho, ellos se refieren a intereses que son del mínimo nivel regional, es decir continental. Tampoco se trata de temas exclusivamente europeos, sino internacionales, aunque a nivel continental ya se pueden observar algunos aspectos más homogéneos.

El derecho continental europeo se ocupa mucho de enfrentar problemas vinculados con algunos intereses considerados fundamentales y que pueden quedar afectados por la tecnociencia, es decir, por la actividad de investigación científica sumada al poder de intervención de la tecnología.

Los intereses en juego son normalmente de naturaleza no patrimonial que se refieren, sobre todo, a las personas, al medio ambiente y al bienestar de los animales.

Es muy interesante para los juristas esta definición debido a que excluye el aspecto patrimonial, el cual, en cambio, resulta ser el aspecto característico del derecho tradicional. Especialmente el derecho civil se ocupa de relaciones de naturaleza patrimonial —contratos, obligaciones, bienes, sucesiones— con la excepción del derecho de familia.

Sin embargo, el mismo derecho de familia tiene aspectos patrimoniales —por ejemplo, establece la red de relaciones para aplicar el derecho de las sucesiones— y solo recientemente se ha convertido en derecho de las relaciones personales. En el pasado, si pensamos en el derecho romano, el poder del *pater familias* era parecido a un derecho de propiedad sobre los bienes.

Por lo tanto, el derecho que se ocupa de temas bioéticos se ocupa de temas a los cuales muchos juristas no están acostumbrados. Sí, los constitucionalistas o los estudiosos de derechos humanos ya están acostumbrados, pero en una perspectiva y a un nivel que no es regularmente el de las relaciones entre particulares.

Volviendo al tema principal, repetimos que las normas bioéticas protegen algunos intereses no patrimoniales, que pueden ser perjudicados por actividades como la investigación científica o actividades profesionales como normalmente son las profesiones sanitarias. El ejercicio de dichas actividades también se considera un derecho en las constituciones modernas y en el derecho supranacional e internacional.

Esta potencial contraposición entre la investigación y la actividad profesional es otro tipo de derecho que se encuentra ya en la definición, en el preámbulo de una de las más importantes fuentes jurídicas en este sector, como en Europa, el Convenio de Oviedo —el Convenio sobre la Biomedicina— es decir, un convenio del Consejo de Europa —pertenece al sistema del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Las normas éticas sirven para alcanzar soluciones en la contraposición entre derechos, a pesar de que no se trate de una solución definitiva sino de un equilibrio temporal.

Los intereses fundamentales desde el punto de vista de las fuentes jurídicas europeas son los intereses identificados en los dos sis-

temas jurídicos regionales europeos, especialmente por el Tratado sobre la Unión Europea, el Tratado Sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, es decir, los intereses principales o los grupos de intereses identificados por las fuentes europeas, entre muchos otros, son la dignidad del ser humano y otros derechos fundamentales —establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE o en el Convenio de los Derechos Humanos—, la privacidad de los datos personales —que en realidad se debe considerar entre los derechos fundamentales, pero que tiene una reglamentación específica en el derecho de la Unión Europea—, el respeto de la vida humana desde su inicio, los derechos de los menores y los derechos de las personas (grupos) vulnerables, el respeto de los derechos fundamentales en las actividades llevada a cabo en colaboración con países que están afuera de la Unión Europea, sobre todo los países que tienen una cultura jurídica diferente a la nuestra. En estos casos se debe tener en consideración las diferencias, pero nosotros tendríamos que aplicar estándares iguales a los que aplicamos normalmente en Europa.

Otros intereses que reciben protecciones por las fuentes constitucionales europeas son la integridad del patrimonio genético y la seguridad. Este último se refiere a las amenazas que vienen sobre todo de las tecnologías que normalmente tienen una aplicación civil y que pueden convertirse en tecnologías de naturaleza militar.

Hay que recordar, además, que las fuentes europeas establecen la obligación para los particulares y los Estados de tutelar el medio ambiente y proteger a los animales, incluso, los animales sujetos de investigación o experimentación científica.

Quiero destacar que estos tipos de intereses de cualquier manera se pueden encontrar incluso en las constituciones nacionales

—como la Constitución italiana, la alemana, la francesa, etcétera— en las que se habla de dignidad, pero aquí, en las fuentes jurídicas europeas encontramos este enfoque específico para los temas vinculados a la investigación, a la práctica médica y a la actividad sanitaria y encontramos también intereses fundamentales que normalmente no se encuentran en las constituciones —como se dice normalmente— de primera generación, como podrían ser: el patrimonio genético, el bienestar de los animales, la misma seguridad de la tecnología de doble uso, etcétera. Y también, por ejemplo, los temas de la protección de los menores, de las personas vulnerables, de cualquier manera, se pueden encontrar en las constituciones, pero normalmente con un enfoque paternalista, sin un papel activo (véase en el artículo 24 de la Carta Europea sobre los Derechos Fundamentales, que los menores tienen el derecho de expresar su opinión y ser escuchados en todo procedimiento, administrativo o judicial que se refiere a ellos).

CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS BIOÉTICAS

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que las normas bioéticas al estar vinculadas con los derechos fundamentales —en particular derechos fundamentales que están en oposición entre ellos— no puede ser un tema tratado o reglado desde el punto de vista tradicional del derecho.

En los Estados democráticos, como los nuestros, se prevé que un órgano con un poder legislativo —que es, normalmente, el parlamento o el gobierno en casos específicos— tenga el poder de emitir normas. Entonces, tradicionalmente —estoy simplificando— la producción normativa tiene un flujo unilateral desde el parlamento,

que se supone tenga en cuenta los intereses de la sociedad. No siempre es así, pero este es uno de los mecanismos democráticos para alcanzar la satisfacción de los intereses de la sociedad en su conjunto.

Aunque si aplicáramos un enfoque normativo como este, llegaríamos a una situación paradójica de amenaza de los intereses fundamentales que se tienen que proteger. De hecho, una normatividad establecida de manera unilateral por el legislador, aunque esto cumpla con los principios democráticos, arriesga a no tener en cuenta un buen equilibrio entre los intereses opuestos.

Es una materia en la cual pesan mucho las tradiciones, los pensamientos y las ideologías donde sociedades pluralistas y democráticas como las nuestras no pueden elegir de manera rígida un pensamiento único. Además, hay que tener en cuenta que las materias que estamos tratando se reglan a niveles distintos: nacionales, supranacionales e internacionales.

Sobre todo, dada la necesidad de respetar las libertades de investigación y de ejercer actividades profesionales como la medicina o la biología, es importante que los grupos profesionales sean involucrados en el proceso de producción de las reglas, pues al tratarse de materias técnicas, es necesario que los grupos profesionales establezcan reglas deontológicas —es decir reglas autónomas— para regular su actividad profesional.

Y no llegar a la situación absurda de la ley italiana sobre la fecundación médica asistida (Ley 40 del 2004), declarada parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional italiano por su irracionabilidad (véase la sentencia núm. 151 de 8 de mayo de 2009). De hecho, esta ley, en su versión original práctica, se substituía al médico previendo el número de embriones que tenían que ser producidos, prohibiendo la conservación de los embriones y su análisis antes de la implantación.

Pero las cuestiones éticas no son solamente de naturaleza técnica o científica, ellas son de interés de profesionales como juristas, psicólogos, economistas, sociólogos, representantes de consumidores y pacientes, etcétera.

Por tales motivos, es una materia muy compleja que necesita no solo de una preparación jurídica sino de una sensibilidad y de una cultura más amplia que vaya más allá de normas jurídicas con un enfoque abierto al mundo. Incluso en las profesiones legales, el abogado u otro tipo de profesional se especializa o se convierte en experto en un campo específico del derecho —obviamente, no es posible ocuparse de todo—; la persona que se interesa en ese tema debe ser un experto, pero debe separar el aspecto legal del contexto científico, social y cultural.

Las normas bioéticas son normas complejas, no solo complicadas. Es complicado un problema que, aunque con muchos esfuerzos, admite una solución. Para la teoría de la complejidad, por ejemplo para Edgar Morín, una cuestión compleja no tiene una sola solución o una solución definitiva.

De hecho, en un sistema complejo se pueden elaborar soluciones temporales que sirven para buscar un equilibrio en su momento pero que no son reglas para eliminar el conflicto, para buscar el equilibrio a lo largo de los siglos.

El derecho romano —con su coherencia, con su simplicidad, con su capacidad de encontrar soluciones a problemas prácticos —ha durado 3 000 años. Otros derechos: el de los griegos, de Mesopotamia, de Egipto se acabaron, ya no existen, y el derecho romano lo seguimos aplicando.

Pero en el tema que estamos tratando no podemos establecer reglas eternas. Sí parte de normas eternas —como las normas morales— pero el tema bioético no es un campo en el que se pueden

buscar soluciones eternas porque es un tema complejo que interesa a perspectivas jurídicas, ideológicas y religiosas distintas. Porque está vinculado a un tema técnico y la técnica moderna cambia día con día.

Las soluciones a los asuntos bioéticos más que en reglas precisas se pueden encontrar en principios generales. Por ejemplo, el principio de dignidad se puede aplicar en los siglos siguientes, pero la aplicación concreta para solucionar un problema específico no dura más de algunos años. Es una materia dinámica que se adecua continuamente a los cambios técnicos. Leyes como la Ley 40 italiana son irrazonables porque llegan a establecer reglas detalladas en temas técnicos que están sujetos a una evolución continua, mientras que las normas jurídicas duran muchos años.

Son normas intéstales. No se puede enfocar el tema desde el punto de vista del derecho italiano, del mexicano, o del estadounidense, pues son temas universales. Los juristas que estamos acostumbrados normalmente a aplicar un derecho nacional, tenemos que aplicar también un derecho de niveles diferentes: supranacionales, regionales, internacionales, etcétera. También la idea misma del derecho internacional está cambiando. El derecho internacional ya no es solo el derecho que regla las relaciones entre los Estados, es un derecho que impacta sobre los derechos de los particulares o de las personas. Y como hemos dicho, es un derecho temporáneo, por lo que no es posible establecer una regla de naturaleza bioética eterna, porque los temas son dinámicos, son estaduales y tienen una cantidad importante de normas o reglas no jurídicas, en el sentido de que son normas emitidas por los comités éticos no son normas estatales, sino son reglas autónomas, pero tienen una relevancia jurídica en el contexto jurídico internacional. Entonces, tenemos que acostumbrarnos a tratar un tema de esta naturaleza como complejo, que no da respuestas, que

al máximo da un método o una metodología pero no reglas aplicables eternamente.

CAMBIA LA IDEA MISMA DE LO QUE ES JURÍDICO

Actualmente el derecho que aplicamos —sobre todo en temas como la bioética— es un derecho compuesto no solo por reglas jurídicas desde el punto de vista tradicional sino por reglas de naturaleza distinta: la así llamadas *soft law* —como lo llaman los internacionales— está compuesta no solo por los códigos de conducta, sino por las recomendaciones de los comités éticos. En general tenemos que desarrollar la idea de que la norma ya no es la kelseneana prescriptiva, caracterizada por la sanción, sino que es un modelo de conducta, donde la conducta no necesariamente está vinculada al tema de la prescripción. Entonces es un derecho distinto.

Finalmente, cabe subrayar que nosotros los juristas tenemos que desarrollar una metodología jurídica diferente, que es una metodología jurídica —en primer lugar— global, no solo conectada al nivel nacional. Es una interpretación teleológica, no una interpretación literal porque aquí el texto para partir a interpretar no es claro. En el derecho tradicional hay un conjunto de textos y también de reglas no textuales de donde partir, pero nosotros, más que partir de un texto, tenemos que establecer cómo se tiene que comportar un investigador que se ocupa de un tema específico, por ejemplo, de selvas madres. Tenemos una finalidad, tal vez no tenemos una base de donde partir. Es un derecho basado sobre principios, más que en reglas específicas.

Lo que pasa en la bioética es que se trata de una materia donde no se puede seguir aplicando la idea positivista del derecho diferente del intérprete. La función del interprete en temas como la bioética

ya no puede ser simplemente la de la “bouche de la loi” (la boca de la ley), como decía Montesquieu, es decir, el instrumento a través del cual se expresa el derecho ya contenido en el sistema jurídico.

En el ámbito de temas como los bioéticos, el intérprete tiene una función “poiética”, es decir, una función de participación en la construcción de las reglas, como lo que pasa en la elaboración de los comités de ética, de los grupos profesionales que establecen los códigos de conductas, de los expertos que crean las directivas aprobadas por los organismos técnicos de la administración pública.

Por lo tanto en materia bioética, la metodología jurídica tiene que ser diferente de la tradicional.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

¿Cuál es su antropología filosófica del ser humano, dentro de los principios para manejar la bioética? Antropología filosófica como la idea del ser humano para usted, ¿en qué se va a basar para realizar un deber jurídico?

Yo soy jurista, le puedo decir lo que pienso desde la perspectiva de normas, no desde el punto de vista filosófico.

Aunque la definición de ser humano sea hoy universal por efecto del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, claramente no es la definición de los antiguos romanos o de algunas culturas. La definición de persona en el contexto del mundo del derecho puede ser diferente de una cultura jurídica a otra. En la cultura europea, por ejemplo, tiene un enfoque sobre la persona, pero nuestra cultura puede ser diferente de otra como la de Estados Unidos, porque ahí la idea de hombre, de su voluntad, tiene normalmente menos limitaciones.

En la ética que manejamos los europeos, la autonomía del ser humano es importante pero no es todo. Esta es una diferencia importante entre nosotros y los estadounidenses porque nosotros ponemos arriba del sistema de los valores éticos a la dignidad, no a la autonomía.

Si me permite hacer una aportación, creo que aparte de la medicina y el derecho se tiene que establecer una idea general de un núcleo de derechos del ser humano para que de allí partan la bioética y las soluciones.

Se trata de un núcleo de derechos que no son negociables, que se tienen que respetar. Yo soy el dueño de mi cuerpo, de mi vida, pero no por ello puedo llegar a ejercitar una actividad peligrosa, o a donar completamente los órganos esenciales para mi vida, no puedo eliminar el núcleo fundamental de derechos que no me pertenece solo a mí, sino pertenece a la sociedad.

¿Usted considera la bioética como un derecho natural? ¿Si considera si es viable, mejor que un derecho positivo? ¿La sociedad está preparada para actuar bajo conciencia y no sujeta a un ordenamiento jurídico?

Es probable que los principios de los cuales estamos hablando estén cercanos a una idea de derecho natural, como conjunto de principios que se quiere que sean universales.

Esta idea de los principios universales no es incompatible tampoco con el derecho positivo. Mi maestro, el profesor Antonio Palazzo, por ejemplo, que sin duda viene de una escuela y una tradición positivista, afirma en su obra, basándose en el pensamiento de Gianbattista Vico, que en la historia de derecho europeo se pueden encontrar conceptos permanentes (él las lla-

ma precisamente “permanencias”) que cruzan el derecho a lo largo de tres mil años.

Sin embargo, en bioética si se busca establecer principios generales universales, todavía las reglas que se establecen identifican una solución temporal, un equilibrio provisional de intereses importantes, en algunos casos en oposición entre ellos.

Por lo tanto, el bioderecho es un derecho que cambia, que se transforma.

¿Cree usted que la sociedad ya esté preparada para ello?

Más que de la sociedad —porque no soy sociólogo— hablo de los juristas y digo que los juristas normalmente no están preparados, porque se trata de temas que no se pueden reducir a la idea tradicional del derecho. Pero ustedes, los jóvenes, están creciendo en un mundo bastante diferente y van a tener otra visión. Sin embargo hace relativamente poco tiempo que se están estudiando, incluso desde el punto de vista jurídico y de manera difusa, los temas vinculados a la bioética.

Respecto a la ley que usted menciona en Italia que dice no cumple en ciertos parámetros particularmente en materia de derechos humanos, ¿quisiera saber si el Tribunal Europeo o incluso los tribunales constitucionales italianos ejercen algún tipo de control de convencionalidad?

El control de convencionalidad es un concepto típicamente de derecho regional latinoamericano, adoptado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile de 2006, que destaca la evolución del proceso de integración. Es el reconocimiento del poder del juez de controlar si el derecho nacional cumple con el derecho regional,

como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está pasando en Europa, ustedes también están en una situación, en un recorrido que va hacia la construcción de un derecho latinoamericano. El control de convencionalidad es una expresión de este recorrido que —como ustedes saben mejor que yo— tiene como su éxito más importante la reforma a la Constitución mexicana con la incursión en el artículo 1º de lo que establece una conexión directa con el derecho internacional y regional de los derechos humanos. Es un cambio muy importante que ustedes comparten con otros estados de Latinoamérica, pero que muestra cómo el derecho está cambiando.

En Europa tenemos mecanismos parecidos que permiten la integración jurídica a nivel continental. Es decir, nuestros jueces prácticamente están obligados a aplicar el derecho, sea derecho internacional o regional —es decir, el derecho del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, las sentencias del Tribunal de los Derechos humanos— y, sobre todo, están obligados a aplicar el derecho de la Unión Europea.

Entonces, por ejemplo, en el tema de la procreación médicaamente asistida, el Tribunal Constitucional Italiano y otros jueces están abrogando la Ley 40 de 2004, aplicando normas europeas, sean normas del sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sean normas de la Unión Europea. En el pasado no era así. Cuando yo estudiaba derecho mi profesor de entonces, el profesor Pino —quien era un hombre con la visión muy abierta del derecho, se interesaba en teoría general de la interpretación jurídica, etcétera, un positivista tradicional, muy riguroso— escribió un artículo sobre el tema de los principios generales que se aplican en el derecho italiano. En este artículo —no obstante su apertura— dijo que los principios del derecho

europeos eran reglas externas, no eran normas que el jurista o el juez tenía que aplicar directamente. Ahora el mundo jurídico está completamente cambiado. Ahora cada juez aplica directamente no solo las normas constitucionales, sino también las normas europeas, sean las normas gubernamentales o sean las normas supranacionales.

Para nosotros en el litigio ¿sería conveniente ver qué tipo de alcance tienen estas normas? Por ejemplo, en alguna legislación que pueda que atente contra el derecho de las personas, como en el caso del aborto, el derecho a la vida o algún caso en particular. ¿La bioética tiene algún alcance trascendental en la protección de los derechos humanos?

Toda la bioética surge de una oposición entre derechos e intereses fundamentales. Todas las normas bioéticas nacen de la necesidad de solucionar un conflicto. Nacen de la necesidad de proteger todos los derechos humanos, sobre todo los que están en oposición entre ellos. En el caso del aborto tenemos derecho en oposición, pero no para la religión y no para una ideología, sino para el derecho actual son intereses que están en contraposición entre ellos. Para la religión católica, por ejemplo, está el principio del derecho a la vida que es el derecho fundamental que es el que está arriba de todos. En un sistema jurídico bioético como el que tenemos en Europa no es así. Es un derecho fundamental, pero no es el único. El objetivo de la bioética es buscar un equilibrio. Los juristas tenemos una posición muy importante porque estamos en el punto de intersección de experiencias sociales distintas, estamos entre los economistas, los teólogos, los filósofos, los médicos; estamos en este punto difícil, delicado y central porque tenemos que juntar todo para buscar el

punto de equilibrio. El profesor Palazzo dice que nosotros somos filósofos sociales, que tenemos que encontrar el punto de intersección. Los juristas son “filósofos interpartes”, es decir, estudiosos que están en el medio, que intentan buscar la mejor solución por el momento.

Si hablamos de bioética y estamos abarcando el tema de los valores, la moral y los principios, entonces ¿esto no está en contra de lo que es la ramificación de la medicina en algunos aspectos si tratamos la eutanasia o el aborto?

Sí la hay. Todos los temas que estamos manejando —el tema de la eutanasia, el del aborto, el de las células madres— tienen una contraposición no solo entre derechos, sino entre disciplinas. Hay una eventual contraposición entre médicos y juristas. Entonces, nuestra función es buscar el punto de contacto, el equilibrio. Que no se busca solo aplicando una ley. Aunque, para los juristas es más fácil aplicar una ley específica. Pero aquí no tenemos reglas así; claro, el tema bioético tiene también aspectos de derecho penal o penal administrativo, pero en el sentido estricto no es un tema de sanciones, sino de equilibrios entre reglas y experiencias diferentes.

DERECHOS HUMANOS Y LOS AVANCES TECNOLÓGICOS

BIOÉTICA Y TECNOCIENCIA

La relación de la tecnología, la ciencia y los derechos humanos es un tema importante especialmente para los juristas porque la ciencia actual, que se suma a la tecnología, es tan poderosa que puede afectar los derechos. Es cierto que la tecnociencia puede solucionar problemas, pero por otro lado se trata de un conjunto de conocimientos científicos y técnicos que pueden afectar a los intereses fundamentales.

El tema de la bioética nace propiamente de esta potencial oposición entre el método científico y las capacidades técnicas. La ciencia no nace en nuestra época, nació hace unos siglos, pero solo actualmente el saber científico y el conocimiento están asociados con el poder que tienen de impactar en el mundo, en las personas, en la vida, en el medio ambiente. Todo esto provoca la necesidad de establecer los límites o el marco en donde la actividad científica se pueda llevar a cabo.

Este tipo de disciplina nace del hecho de que las actividades como la investigación de la práctica médica en el sector biomé-

dico pueden afectar a la dignidad humana y a otros derechos fundamentales. De esto surge la necesidad de afrontar el tema buscando una solución jurídica. Este tipo de conflicto potencial entre derechos fundamentales como la falta de ellos —provocado tanto por la investigación científica como por la práctica profesional del campo biomédico— son previstos por las normas constitucionales a nivel nacional, pero sobre todo a nivel supranacional y a nivel europeo.

En este ámbito hay que tener en consideración que —cualquier intervención o cualquier acción de los poderes públicos, de los ciudadanos o de los profesionales se deben poner en marcha— se trata de una materia en la cual hay intereses en potencial conflicto, en que están en oposición tradiciones, ideologías y filosofías diferentes. Todos los temas éticos son así, basta pensar en la eutanasia, la utilización de células madres, etcétera. Cualquier tema ético —como lo hemos definido nosotros, cualquier tema vinculado a la tecnología y a la ciencia que puede impactar en los intereses fundamentales— puede ser objeto de perspectivas diferentes desde lo ideológico, cultural o religioso.

Hace unas pocas décadas, a partir de los años de 1970, nació esta idea de la bioética y luego la del bioderecho, es decir, de los aspectos legales de los temas bioéticos. Hay muchas opiniones sobre la palabra que se tiene que utilizar para identificar esta disciplina, pero de cualquier manera se trata de una disciplina o de un conjunto de disciplinas que se ocupan propiamente de la protección de los intereses fundamentales del hombre, de la sociedad, de los animales, del medio ambiente y de otros intereses, ante la posibilidad que tiene la tecnociencia de afectar los derechos.

EL ENFOQUE INTERNACIONAL

Se trata de materias en donde no se aplican solamente normas nacionales. Por definición son temas que son potencialmente universales y que son objeto de fuentes jurídicas que provienen de instituciones y de órganos diferentes a nivel nacional, local, internacional o regional.

Temas como los bioéticos necesitan un enfoque internacional, no solo continental, no solo nacional. Esto a pesar de que las culturas, las tecnologías, los enfoques religiosos pueden cambiar de manera muy evidente, sobre todo de un continente a otro. Probablemente no es el caso entre Europa y Latinoamérica, donde más o menos tenemos una base cultural e incluso jurídica común. Pero sí es lo que pasa con mayor claridad cuando europeos entramos en contacto con Asia o con China en el tema de la investigación científica o de las profesiones de salud donde efectivamente hay diferencias muy importantes entre los continentes.

En particular, este tipo de asuntos —los conflictos bioéticos, los conflictos entre la ciencia y los derechos fundamentales, etcétera— son intereses que están previstos en particular por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las demás fuentes constitucionales europeas, en particular el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, y también el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

En el ámbito del sistema europeo de protección de los derechos humanos, cabe destacar el rol del Convenio sobre la Biomedicina de Oviedo de los años de 1990 y de sus protocolos adicionales.

En el Convenio de Oviedo es bastante evidente el hecho de que hay un potencial conflicto en la libertad de investigación

—de una actividad profesional como puede ser la actividad médica terapéutica.

Lo que es interesante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es que fuentes jurídicas supranacionales regulen este tipo de materia de manera más desarrollada, más moderna, más actual que como lo hacen a nivel nacional.

Algunos de los intereses que vamos a tratar son los que implícitamente se tratan también a nivel nacional, por ejemplo, el tema de la dignidad, o del consentimiento se puede encontrar en la Constitución italiana, en el artículo 32, donde se habla del derecho a la salud y del consentimiento informado para sujetar a una persona a un tratamiento terapéutico.

Lo que pasa es que los textos jurídicos supranacionales se ocupan de problemas éticos de manera más completa y moderna, tocando además temas como la integridad del patrimonio genético, el bienestar de los animales o la tecnología de doble uso desde este punto de vista, lo que es interesante del derecho europeo actual es que la Carta Europea de los Derechos Humanos y los tratados europeos son, jurídicamente hablando, fuentes fundamentales. A pesar del término que se utilice —tratados, cartas— son constituciones para nosotros. Son como las constituciones de un nivel superior a las constituciones nacionales y prevalecen con respecto a estas. La constitución supranacional —representada por dichos textos— son verdaderas constituciones que se ocupan de bioética.

Es uno de los resultados de la integración regional en Europa, en el que las fuentes supranacionales, en particular las fuentes constitucionales, se interesan de los temas bioéticos, lo que no sucede generalmente a nivel nacional.

DINÁMICA DE LA BIOÉTICA

La disciplina, la acción o la normativa es muy difícil porque las normas bioéticas —es decir, los modelos de comportamientos que nosotros podemos aplicar a una situación en donde se puede realizar un conflicto entre intereses fundamentales— se aplican a una situación por definición compleja. Un sistema complejo es un sistema donde no existen soluciones únicas, existe una serie de soluciones que pueden cambiar con referencia a muchas variables. Entonces es un sistema donde no se puede encontrar una solución, sino muchas soluciones.

La eutanasia, el aborto, el uso de las células madres, el uso del consentimiento informado, todos los temas bioéticos desde el punto de vista de una ideología o de una religión tienen (eventualmente) una solución única. Desde el punto de vista bioético no es posible. Las soluciones son muchas y el problema es que tenemos que encontrar las soluciones más adecuadas.

Es un ámbito dinámico vinculado con el tema de la evolución de la técnica que caracteriza a nuestra época, es decir, cambia continuamente. Las leyes por definición no son algo de estado permanente, sí se pueden cambiar aunque es muy difícil que cambien rápidamente. Y cada día tenemos un tema bioético o un tema técnico diferente al día anterior.

Hemos dicho que se trata de un tema en el que solo se pueden establecer soluciones periódicas, provisorias o temporales pero no soluciones hasta la eternidad.

El derecho romano tiene 3 000 años y es un derecho que estableció soluciones jurídicas al tema de la propiedad, de los contratos, etcétera, que en muchos casos todavía seguimos aplicando, porque los temas patrimoniales pueden ser reglados, solucionados por un periodo de

tiempo muy largo, incluso de siglos. Sin embargo, por la complejidad de las materias que tratamos las soluciones pueden ser provisionales.

Se trata de un ámbito donde las reglas que vamos a aplicar no son solo reglas jurídicas en el sentido que nosotros entendemos, es decir, reglas puestas por una institución de países democráticos —como el parlamento o el gobierno, en casos específicos— aquí tenemos reglas establecidas por los comités éticos, por los profesionales, por niveles que no son fuentes, que no son poderes legislativos. Es un campo donde es muy importante la función de los jueces, porque ellos, como profesionales, tienen que solucionar problemas concretos específicos que están parcialmente regulados por normas y fuentes políticas nacionales o supranacionales.

Es un tema muy complejo de manejar, entender y aplicar, a los juristas nos pone nerviosos porque no tenemos aquí los conceptos jurídicos básicos que aprendimos durante la carrera universitaria, aquí tenemos que aplicar conceptos y metodologías que no son las técnicas jurídicas convencionales.

PAPEL DE LOS JURISTAS EN LA FUNCIÓN “POIÉTICA” DE LA LEY

La bioética es un sistema jurídico donde no se puede establecer una división entre la ley por un lado y el intérprete por otro. El que interpreta una norma bioética, mientras la interpreta la construye. Tiene una función poiética —como se dice con término técnico del griego “poiéo”, producir.

Por lo tanto, no es aplicable en esta materia la antigua división entre la ley y quien la interpreta. El intérprete —el juez, el funcionario— al interpretar, de cualquier manera, establece principios y reglas.

La actividad interpretativa es la actividad que nosotros —los juristas— desempeñamos. Tanto juristas como jueces, profesionales, funcionarios públicos o estudiosos tenemos como trabajo interpretar el derecho. Aquí la interpretación del derecho no puede ser en el sentido tradicional positivista (que podemos encontrar en las relaciones que acompañan al código civil francés, donde el juez tiene el único papel de expresar lo que está ya escrito en la ley. La ley que es solo la ley estatal). Tenemos que ampliar un sistema de interpretación que tiene caracteres diferentes como que la interpretación sea abierta, sea global, no solo conectada o limitada a nuestro derecho nacional.

Este tema en México está asociado a la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la incorporación de los derechos internacionales de los derechos humanos en el derecho interno. El tema en Europa es que no todos los jueces, los funcionarios o los abogados están preparados a una interpretación global y finalista, es decir teleológica. No podemos solo tomar en consideración una ley nacional, aunque esté bien hecha. Tenemos que considerar no un código sino un sistema complejo de normas y de reglas.

La bioética es un ámbito en donde no solo se aplican normas jurídicas en el sentido técnico —normas emitidas por el parlamento, por instituciones supranacionales e internacionales— sino también se aplican reglas deontológicas —es decir, reglas aprobadas de manera autónoma por asociaciones de profesionales— y, por consecuencia, es una materia que puede ser objeto de la atención de estudiosos o expertos en disciplinas diferentes. Esto es un tema que nos interesa a los juristas, pero que debe interesar a profesionales, expertos que provienen de disciplinas distintas como los médicos, los geólogos, los filósofos, los teólogos, los representantes de la sociedad civil. Es un tema multidisciplinario

por definición. Es un sector en donde más que reglas, en el sentido técnico, manejamos principios, es decir, conceptos jurídicos generales que normalmente derivan de un ordenamiento jurídico, de un sistema de normas, pero que en el caso de la bioética no está vinculado a una disposición de ley específica.

La función específica de los juristas es muy importante, como dice el profesor Palazzo: la función de “filósofos interpartes”. Los juristas son profesionales que tienen una competencia específica en la aplicación de reglas y de normas, pero la principal es mediar conflictos entre principios, enfoques, ideologías y perfiles de diferentes perspectivas técnicas. Nosotros estamos un poco en el centro para permitir que los médicos puedan dialogar con los funcionarios administrativos de la Secretaría de la Salud, que los filósofos puedan comunicarse con los médicos. La función del jurista es muy importante porque en este sistema complejo y abierto es el punto de conexión de todas las experiencias. Para desempeñar este trabajo necesitamos un enfoque, una preparación, una capacitación específica.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Existen dos temas que yo quisiera plantearle: ¿por qué no se ha prohibido el box? aunque existe la voluntad de las partes en contratarse para darse de golpes y quizás reducirse a la muerte. Y la otra es los toros, la fiesta brava. Una situación bastante dolorosa en que tampoco se protege al animal que no sabe lo que está pasando, aunque ya en Barcelona, España, se prohíbe la fiesta de los toros. Yo quisiera saber su punto de vista en estos dos aspectos.

Estoy perfectamente de acuerdo. Aquí el tema no es la prohibición del juego, en general. La autoridad administrativa quería

regular de manera más estricta los juegos violentos que se realizan en un lugar público. Así que, probablemente, estamos sobre dos planos distintos. Aquí, pesan mucho las opiniones de la tradición. En el caso del box normalmente se opina que es un deporte violento, pero que está regulado de cualquier manera para que las heridas graves sean solo excepcionales. Es lo que pasa también con la Fórmula 1 u otros deportes como el fútbol donde alguien se puede morir o herir gravemente. Sin embargo, no conozco sentencias del Tribunal de la Unión Europea o del Tribunal de Derechos Humanos que tomen en consideración el tema del box.

Por el tema de los animales. En el pasado era posible hacer todo puesto que los animales eran cosas, ahora, ante la conciencia, no solo europea, son seres sensibles que es necesario sacrificar para la alimentación o la investigación científica. En Europa tenemos una serie de reglas que limitan los derechos de los animales. No se pueden utilizar animales mamíferos superiores, tampoco primates, ni humanos sino en casos extraordinarios bajo una autorización específica o un control particular. Se aprobó una directiva de la Unión Europea donde se aplica la regla de las tres R (*replacement, reducement, refinement*)— un complejo para sustituir los animales con otro tipo de experimentaciones, reducir el número de animales utilizados, limitar su dolor y su estrés de los sujetos a la experimentación. Es un cambio jurídico muy importante basado en un cambio cultural.

En cuanto al racismo y a la discriminación en los deportes, particularmente en el fútbol en Europa, me gustaría saber, en su criterio, ¿cómo puede ser ese acto sancionado por los poderes públicos?

Soy un italiano atípico: no me gusta el fútbol. No me gusta como deporte, sino como entorno cultural, donde, en muchos casos, se tolera el racismo y formas de violencia.

En Italia, para solucionar el tema de la violencia del deporte, el gobierno en turno cada año saca una ley nueva con más sanciones, pero no cambia mucho la situación. Es uno de los temas en que se debe tener un enfoque distinto que no es solo el sancionador, aunque es necesario. A los fanáticos que cometan crímenes se les tiene que tratar como criminales, no como “pobrecitos, son fanáticos, tienen un amor por el equipo”. No, son criminales. Con los hooligans hay tolerancia y creo que no se puede decir que en el estadio se puede hacer todo. Me parece que junto con el tema criminal o penal se necesita una educación.

¿El tema de la pena de muerte puede entrar en el ámbito de la bioética?

En Europa lo hemos solucionado con la prohibición de la pena de muerte. No es posible formar parte de la Unión Europea si se tiene la pena de muerte. Yo, personalmente, estoy completamente de acuerdo.

¿Y por qué razón piensa usted así?

La pena de muerte es una brutalidad contraria a la dignidad humana y, además, no sirve de nada. La pena de muerte no sirve para reducir el crimen. Está prácticamente y científicamente demostrado que en países donde se aplica la pena de muerte se siguen cometiendo crímenes horribles. El caso emblemático está representado por Estados Unidos. La pena de muerte no sirve para solucionar ningún problema, sino para convertir a la sociedad en más violenta.

¿Por qué sería un obstáculo la clonación humana en la implantación de un embrión en una matriz sana?

Ese tema de la clonación con fines reproductivos en el ser humano provocó un debate en Europa, porque en nuestra Magna Carta —la Carta Europea de Derechos Humanos— el artículo 3º prohíbe la clonación reproductiva porque dicen que no es verdad que la clonación crea a dos personas iguales. Puede ser que cree a dos personas con el mismo perfil genético, pero no son dos personas iguales. Los que apoyan el cambio de la Carta Europea de los Derechos Humanos sostienen que no es una amenaza para la dignidad humana. Si creara a dos personas similares sería una amenaza, algo innatural, contrario a la dignidad humana.

Esto es un caso de cómo las soluciones bioéticas son soluciones que sirven para el momento actual pero pueden cambiar. Los cambios de los temas de la ingeniería genética, de la sensibilidad de las técnicas reproductivas pueden llevar a un periodo donde la clonación reproductiva será considerada como una práctica admisible. Por el momento en Europa está decidido prohibirla.

Al momento de que se utilice la clonación e implanten el embrión en la matriz de la mujer ¿no sería un derecho humano de la mujer seguir con ese procedimiento hasta dar a luz?

Este es otro problema. Yo estoy hablando en general de la práctica de la clonación reproductiva. Digamos que la práctica de la clonación está prohibida. Si cualquier día, en un país donde no está prohibida se producen embriones para el útero de una mujer cambia un poco la cuestión. Desde este punto de vista, desde ese momento no estamos hablando de una práctica, sino

de un embrión en el cuerpo de una mujer y entonces sería contraria a los principios de la mujer la interrupción al embarazo.

Me parece contrario a unos principios fundamentales obligar a que esta mujer tenga que interrumpir su embarazo. Sería absurdo. ¿Usted qué piensa?

Hasta cierto punto la clonación sí estaría bien. Porque independientemente de que la mujer esté sana para poder tener hijos, tal vez su pareja no. Y por medio de la clonación se puede superar esto.

Aquí hay otro dilema ético. Usted pone el tema de la clonación que está prohibido porque —por una serie de razones se considera un tema tabú— pero el derecho a reproducirse es un derecho fundamental. Se piensa que existe este tipo de derecho pero no están todos de acuerdo en cuál es el límite.

Por ejemplo, en una legislación como la italiana que está sujeta a un procedimiento ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en cuanto a la reproducción medicamente asistida —la ley 40 que cité— prohíbe la reproducción para personas solteras, personas del mismo sexo y prohíbe la reproducción a personas que son fértiles pero que por motivos genéticos es mejor que no engendren con el método natural. Nuestra ley no permite una práctica así. Esto está en la discrecionalidad de cada Estado, de cada legislación, pero probablemente la opinión de los que recurrieron al Tribunal de los Derechos Humanos es que no cumplen con algunos derechos humanos, en particular el derecho a tener hijos y sobre todo sanos.

En el caso de las personas fértiles pero que utilizando el método natural pueden generar un hijo con enfermedades graves, es obvio que pueden tener un hijo pero hay probabilidad de que

no sea sano. Por estas razones la ley 40 italiana está bajo el control del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que ya en otras ocasiones ha declarado la ilegitimidad de unos artículos.

RELACIÓN ENTRE DERECHO Y TECNOLOGÍA

La nuestra es una época donde la ciencia es una actividad importante y poderosa que cruza toda nuestra vida. Pero es también la época en que la ciencia puede impactar en el ejercicio de algunos derechos.

Se debería utilizar el término tecnociencia, es decir, no solo la ciencia como método científico elaborado hace unos siglos, sino la ciencia, la investigación aplicada a la tecnología, que es el poder de impactar en la vida cotidiana, en la vida de las personas. Este es el ámbito en que se desarrolla la bioética.

El mismo término bioética fue propuesto en los años de 1970 por el científico Van Rensselaer Potter, quien fue bioquímico y oncólogo estadounidense, es por lo tanto un concepto nuevo, como son nuevos los problemas creados por la tecnociencia.

Alguien dice que en el ámbito biomédico el juramento de Hipócrates, el juramento que todavía los médicos de hoy juran, fue la primera forma de disciplina bioética. Probablemente fue una primera forma de autoregulación de la actividad médica, pero en un contexto jurídico y técnico muy diferente. En la época de Hi-

pócrates el saber científico y la tecnología no eran así poderosos e invasivos como hoy en día. Además, era una época donde no existía la idea del derecho fundamental de las personas, por lo tanto tampoco los de los pacientes ni los de los profesionales.

En cambio, nosotros vivimos en un periodo donde, por un lado, la ciencia a través de la tecnología puede cambiar de manera masiva lo que en el pasado estaba regulado solamente por reglas necesarias. Además, las actividades asociadas a la ciencia, como la actividad médica, se consideran un derecho en las constituciones modernas y en fuentes jurídicas a nivel internacional.

Antes de las constituciones de la segunda mitad del siglo XX, es decir, de las constituciones actuales, no existía la idea de la investigación como derecho. Los Estados consideraban a los científicos simplemente como instrumentos para alcanzar sus objetivos. Tampoco se pensaba que las personas tenían derechos fundamentales desde el punto de vista jurídico. Como máximo se admitía la existencia de derechos humanos en el ámbito filosófico, pero no jurídico. Por lo tanto, el poder de la tecnociencia, junto con el nacionalismo y la ausencia de la idea de los derechos humanos permitieron que los investigadores y los profesionales como los médicos participaran en muchas páginas horribles de la historia del siglo XX.

La entrada en vigor de las constituciones de la segunda mitad del siglo XX en la Europa posterior a la guerra mundial fueron un evento jurídica y culturalmente muy importante.

Las normas éticas tratan un problema moderno, nuestro, actual. Este tipo de problema surge de la oposición potencial entre una actividad considerada hoy como un derecho fundamental, la ciencia y la actividad profesional en el campo biomédico, sobre todo, y la dignidad humana y otros principios fundamentales. Esta oposición

está expresada, por ejemplo en Europa, en el Convenio sobre la bio-medicina de Oviedo, promovido por el Consejo de Europa.

Lo que pasa es que sea el sistema europeo de los derechos humanos, sea el sistema jurídico de la Unión Europea, se ponen la cuestión de los problemas éticos, es decir, tratan en sus fuentes jurídicas la relación entre derecho, tecnología, ciencia, investigación, etcétera, y derechos fundamentales, más de lo que pasa a nivel nacional donde solo pocos países tratan esta materia coherentemente.

Es importante que este tipo de materias sean reguladas no solo a nivel nacional, sino también, y sobre todo, a nivel continental, porque estamos hablando de problemas que no se limitan a un Estado. Estamos tratando problemas que tienen dimensión continental o internacional, pero por lo menos se tiene que enfocar a nivel del continente. Por eso sería importante que incluso en Latinoamérica, por ejemplo, se desarrolle un sistema de valores bioéticos. No obstante que cada país de Latinoamérica pueda tener su propia legislación en el tema bioético, se pueden establecer principios comunes o sistemas para identificarlos, como en día ya sucede con los derechos humanos.

Las fuentes, sea del Consejo de Europa sea de la Unión Europea, hacen referencia a los temas éticos, estableciendo cuáles son los intereses fundamentales que pueden quedarse afectados por la práctica biomédica, por la investigación científica, etcétera.

Los intereses fundamentales que se consideran normalmente en la bioética son:

- La dignidad, que como vamos a ver, es el principio, es la regla fundamental en el tema bioético.
- La privacidad de los datos personales, que se tendría que considerar en realidad un interés fundamental como los de-

más, pero que en las fuentes jurídicas de la Unión Europea tienen un papel especial.

- El respeto de la vida humana desde su inicio es otro principio importante.
- Respeto a los derechos de los menores, el de las personas vulnerables, con un enfoque que no es el enfoque considerado tradicionalmente. Los menores y las personas vulnerables no solo con objeto de tutelarlos, sino como sujetos actores de su derecho. Esto se ve sobre todo en el consentimiento informado, y en general en todas las actividades que pueden tener consecuencias en la vida de un menor o una persona vulnerable. Por ejemplo, el artículo 24 de la Carta de los Derechos Humanos dice en el primer apartado que los menores tienen el derecho de expresar libremente sus opiniones. En el segundo apartado se establece que los menores tienen que expresar su consentimiento y su opinión en cada actividad, no solo en las actividades de carácter médico, sino también en todas las actividades que se refieren a ellos. En el caso de los procedimientos de divorcio de sus padres, hay una obligación de los órganos públicos, en particular de los jueces, a escuchar al menor antes de tomar cualquier decisión. Actualmente, sobre todo en Italia, hay una jurisprudencia muy importante sobre este tema.
- Otro principio de carácter bioético que surge de las fuentes constitucionales europeas es la necesidad de respetar los derechos fundamentales incluso cuando una actividad, de investigación terapéutica o lo que sea, se va a desarrollar afuera de Europa, sobre todo en países que no comparten con nosotros algunos principios culturales.
- Otro tema que surge de las fuentes jurídicas, es que, cuando las tecnologías puedan tener aplicaciones no solo civiles,

sino también militares, se deben respetar algunas precauciones de manera que se eviten peligros para la seguridad de los ciudadanos.

- Se consideran otros intereses a proteger: la tutela del medio ambiente que es actualmente uno de los temas principales en el ámbito de las actividades científicas y la necesidad de proteger a los animales que están sujetos a actividad experimental. En particular en el derecho europeo hay toda una serie de fuentes jurídicas que establecen que se deben considerar a los animales como seres sensibles no como cosas contrariamente a lo que dice la legislación nacional. Hay una legislación específica que establece las reglas para involucrar a los animales en la actividad experimental reduciendo lo más que sea posible su utilización, sustituyéndolos lo más posible con otro tipo de técnicas experimentales. El caso en que sea necesario involucrar a los animales, hay todo un sistema para evitar sufrimientos, y para su uso coherente con los principios fundamentales de los animales.

Esta es una lista que considera a los intereses fundamentales que potencialmente pueden ser perjudicados por la ciencia o por actividades profesionales como las del sector biomédico.

Cabe destacar que los intereses que hemos citado, o por lo menos algunos de ellos, podrían ser afectados incluso en el ámbito de actividades científicas o profesionales en el sector de las ciencias sociales o técnicas. Por ejemplo, si estoy llevando a cabo una investigación de carácter económico tal vez puedo afectar potencialmente el interés a la privacidad.

En el campo de las ciencias técnicas, además de la privacidad, es posible que la actividad de investigación pueda comprometer la seguridad. Entonces, no es solo un tema para médicos.

Una disciplina jurídica en este sector es muy difícil. De hecho estamos tratando un ámbito en donde no es fácil o es prácticamente imposible utilizar un enfoque exclusivamente normativo. En esta materia no se pueden simplemente establecer reglas de manera unilateral aprobadas por el parlamento o por el gobierno, porque hay muchos ejemplos en que la unilateralidad puede llevar a no respetar uno o más de los intereses que están involucrados. Entonces hay que aplicar un tipo de enfoque diferente al de las técnicas legislativas ordinarias.

Esta es una materia donde no es posible simplemente aplicar la regla mexicana o la regla italiana porque estamos en un contexto regional o internacional, donde el enfoque se refiere a temas universales en el cual se aplican las reglas en diferente nivel. México, en el artículo 1 de su Constitución federal, prevé que en la aplicación de los derechos fundamentales se deben tener en consideración las normas internacionales.

Los juristas mexicanos están obligados ahora, con base en el artículo 1º de la Constitución mexicana, a aplicar reglas que provienen del nivel por lo menos regional, es decir, de Latinoamérica, además del internacional como las fuentes aprobadas por la ONU. Para nosotros, hablo de los juristas de mi generación, es un desafío importante porque la idea era que había que tener en cuenta solo el derecho nacional. Pero obviamente en este caso no sería posible.

Los dilemas éticos son temas no solo para los médicos, ni tampoco para los juristas o solo para los filósofos. Se trata de una materia típicamente interdisciplinaria, porque involucra distintas perspectivas profesionales, científicas y también ideológicas.

Por todo eso no es fácil la observancia de las leyes en un tema con estas características y por eso se dice que es un tema complejo y no simplemente complicado.

Los dilemas éticos normalmente no admiten una única solución. Las soluciones pueden ser distintas. La solución que se adopta es temporal y depende no solo de reglas jurídicas, depende de enfoques culturales, de tradiciones distintas, de ideologías, de religiones, de normas que tienen niveles diferentes.

Si ustedes se ponen al lado de una ideología o de una religión hay normalmente una respuesta única. En el ámbito de la bioética no es así. Se trata de una materia dinámica. Se puede reglar una materia de relevancia bioética como el aborto, como la eutanasia, a través de una ley; se pueden identificar las instituciones legislativas que aprueban una ley, una norma específica, pero el problema es que aquí estamos en un sector donde los cambios, los avances tecnológicos, son normalmente continuos y cualquier regla que se ponga ahora, es posible que mañana no sirva para nada. Al tratarse de temas que cambian continuamente, entonces, es difícil establecer un instrumento rígido, una ley, por un largo plazo.

Lo bioético es un campo en el cual no se aplican solo reglas que provienen de fuentes de producción institucional, como el parlamento nacional, las instancias internacionales, etcétera, sino que las reglas son deontológicas, es decir, las reglas son establecidas por asociaciones profesionales o por comités éticos. En otras palabras, es un conjunto de reglas que no tiene una sola fuente de producción.

Los juristas que interpretan este sistema normativo no puedan usar los instrumentos conceptuales jurídicos que están acostumbrados a utilizar. Tenemos que poner en marcha un enfoque interpretativo original, nuevo. Unos autores hablan de una nueva dogmática jurídica que es diferente de la teoría interpretativa a la cual quienes venimos de una base cultural positivista estamos acostumbrados: la idea de que el derecho sea simplemente un conjunto de reglas establecidas por la autoridad o por el poder legis-

lativo y que el juez tiene como tarea simplemente el interpretar lo que ya está más o menos escrito ante la ley.

Aquí no podemos tener esta posición porque no consideramos un sistema legislativo normalmente cerrado. Hay que elaborar una estrategia interpretativa nueva que tenga en cuenta el hecho de que se trata de un sistema global. No basta hacer referencia a nuestra legislación interna, tenemos que tomar en consideración el nivel internacional, el regional, etcétera. Es una actividad interpretativa finalista, al contrario del punto de vista del sistema tradicional de la interpretación, según el cual el punto de partida es el texto y como interprete se elabora una norma en el sentido del texto. Pero en la bioética, el problema es que tenemos muchos textos, muchas fuentes, por lo que no es fácil identificar cuál es la base desde la que vamos a elaborar una solución interpretativa. Lo mejor es que identifiquemos una finalidad que debemos alcanzar, como por ejemplo la protección del menor, y canalicemos toda la actividad interpretativa hasta ese fin.

Es un sector en el cual más que establecer reglas que constituyen una solución definitiva de una cuestión, se deben elaborar principios, es decir, conceptos jurídicos más amplios que se pueden aplicar no solo durante el caso que estemos estudiando, sino más en general, en el futuro también.

Es un ámbito en el cual no se puede decir “esta es la ley” y “esta es la interpretación” porque las dos se mezclan. La actividad del comité ético o del código deontológico no son solo interpretaciones de una norma jurídica, ellas mismas son reglas, normas, que forman parte de la disciplina de un específico caso.

Finalmente, la materia ética es un sector en donde los interpretes tienen un papel muy importante, y en particular los juristas en el sentido más amplio. Los abogados, los profesionales, los jueces, los funcionarios públicos o de empresas privadas, los maestros, profe-

sores, los estudiantes de derecho son un conjunto de personas que interpretan, que participan en la aplicación de este tipo de reglas, pero nosotros los juristas somos los que tenemos el papel de representar el equilibrio entre todos los que pueden interesarse de los temas bioéticos. Los juristas tenemos una capacitación en el tema de equilibrio entre valores e intereses diferentes; representamos el punto de contacto central entre experiencias diferentes con los filósofos, los economistas, los médicos, los investigadores, los bioéticos, etcétera.

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Mi pregunta es con relación al ejemplo que mencionó de que los niños tienen el derecho a ser escuchados, por ejemplo cuando sus papás se separan, y opinar con quien se quieren ir. Mi pregunta es: ¿a partir de qué edad realmente los niños pueden decidir si quieren irse con su padre o con su madre?

Este tipo de problema normalmente está solucionado por la ley. Los adolescentes de 12 años tienen el derecho de ser escuchados. Los menores no adolescentes deben ser escuchados con base en su capacidad de entender. La opinión del menor es fundamental en la decisión que tiene que tomar el juez.

Independientemente del tema del divorcio o de las controversias entre los padres, el tema es más general, la de la capacidad de ejercer los derechos de los menores.

En la legislación tradicional, como en el Código civil italiano, pero creo que es lo mismo en el Código civil mexicano, porque hay pocas excepciones de este tipo, una persona desde que es bebé hasta cuando tiene 18 años no tiene la capacidad jurídica de ejercer directamente sus derechos.

¿Cómo se puede comparar un bebé, por ejemplo con una persona que tiene 17 años? Parece absurdo. Pero es así, jurídicamente hablando, porque este tema de la mayoría de edad surgió como un sistema para distinguir a quienes pueden cuidar sus intereses patrimoniales y a los que no, supuestamente los que no pueden, no son capaces de vender un piso, donar, recibir una donación, etcétera. Este principio en materia patrimonial no es muy coherente con los principios fundamentales.

Se trata de una regla vieja de un periodo en el cual no existía el concepto de derecho fundamental. La idea de derecho fundamental que nosotros hoy consideramos normal, tiene 60 o 70 años desde el punto de vista jurídico, no más. Los códigos civiles y la legislación sobre la mayor edad son más antiguos.

Hoy, en el tema de derechos fundamentales del niño, la idea es su derecho a tener una vida tranquila, a crecer, a poder desarrollar su personalidad.

En Europa, como dice el artículo 24 en la Carta de los Derechos Fundamentales, el menor tiene sus derechos propios, tiene que poder acusar y ejercer derecho.

Aquí se hace una distinción entre derechos fundamentales que no se refiere a la integridad física, psicofísica de la persona y derechos fundamentales que no se refieren a la integridad psicofísica. Hago un ejemplo: el derecho de expresar una opinión tiene que ser considerado un derecho fundamental, incluso en la menor edad. El derecho a participar en una asociación, por ejemplo, es un derecho que se considera para los adolescentes y también para los no adolescentes.

Con respecto a intereses fundamentales que se refieren a los intereses del niño, la interrupción del embarazo, el tratamiento sanitario, etcétera, se considera que quien recibe la opinión

del chico tenga que evaluar su madurez. Según el Convenio de Oviedo, en caso de tratamiento sanitario, es necesario escuchar de cualquier manera al niño, explicarle lo que va a pasar, con palabras simples, no necesariamente de manera científica, sino con palabras adecuadas, involucrando también a psicólogos, asistentes sociales, etcétera.

El desarrollo de la humanidad depende en buena medida del desarrollo científico y tecnológico, entonces, si la comunidad internacional prohibió el empleo de las armas químicas y biológicas después de la primera guerra mundial, ¿qué pasa con la experimentación que realizan las grandes potencias sobre este tipo de armas? ¿Esto no sería un peligro latente para la humanidad y para nuestro medio ambiente, independientemente de que se utilice o no en una guerra?

Estoy totalmente de acuerdo. Algunos tipos de experimentaciones científicas se tienen que prohibir porque pueden tener un doble uso. Hoy una tecnología puede no ser utilizada por terroristas, mañana este tipo de tecnología puede servir o para una guerra o para la destrucción de la humanidad. Entonces, una investigación que absolutamente no tenga en consideración este tipo de peligro, que no sea proporcional a los objetivos, tendría que estar prohibida. Pero, las potencias mundiales, en particular Estados Unidos, a menudo no se consideran vinculadas con nada, sino consigo mismas.

Aquí en México, pienso que no hay mucha autonomía o autodeterminación de las personas que quieren donar sus órganos. Por ejemplo, en las licencias de conducir se señala si uno quiere o no participar en esto y si pone que sí y ocurre un accidente no se toma como válida la decisión a menos que se le pregunte a los familia-

res. Los familiares dicen “sí los pueden donar” o “no los pueden donar” mi pregunta es: ¿dónde queda la decisión de la persona?

Es un buenísimo ejemplo, más que de una práctica contra los derechos humanos contra el principio de autodeterminación.

Yo estoy totalmente de acuerdo. Esto es una violación. Si yo decido donar mis órganos como último acto de solidaridad, no veo porque un familiar tenga el derecho de bloquear una decisión así. Por eso es importante discutir sobre este tema porque mucha gente (los médicos, los poderes públicos) tal vez no sabe que están en juego los principios fundamentales.

Probablemente aquí como en otros lugares del mundo, también en Europa, no se considera la autodeterminación junto con la solidaridad como principios fundamentales de bioética, pero es importante destacar que lo son. Que toda práctica de este tipo está contra un derecho fundamental.

¿Qué relación existe entre las características de la norma bioética y los principios generales en este contexto?

Es una pregunta maravillosa que obviamente necesitaría un debate. Es importante porque aquí tenemos varias opiniones. Diganos que en general un principio, como lo considero yo, es uno de los argumentos fundamentales que cruza todo ordenamiento jurídico y puede ser utilizado en la actividad interpretativa como faro de la actividad, como dirección, como destino para garantizar la coherencia con todo el sistema.

Los principios generales de derecho son importantes en nuestro trabajo, mucho más que las reglas específicas porque sirven para tomar una decisión u otra de manera coherente.

Finalmente, el principio general es una expresión de la coherencia global de ordenamiento jurídico.

En derecho civil un principio general es el equilibrio patrimonial entre las personas, es decir, cualquier flujo patrimonial de una parte, excepto en casos particulares como las donaciones, tendría que ser equilibrada por un flujo de dirección opuesta. Esto es un principio general que nosotros podemos encontrar expresado por unas reglas pero funciona también si no hay una regla específica.

Los principios éticos pueden ser principios generales en el sentido técnico que hemos dicho, pero no necesariamente. Normalmente, son reglas específicas, pero para buscar una solución temporal los principios éticos son los principios generales más importantes que están establecidos a nivel constitucional, pero, son dos perspectivas distintas: una es una perspectiva operativa de la actividad interpretativa, otra es la perspectiva de las reglas que se aplican.

CONCLUSIONES

Las conferencias recopiladas en este volumen han tratado las implicaciones ético-legales que surgen de la investigación científica, del desarrollo tecnológico, de las actividades profesionales como la práctica médica, desde de una perspectiva particular.

En estas pláticas se ha mostrado cómo la bioética entra en el discurso sobre la integración jurídica en Europa, especialmente a través de la necesidad del establecimiento de un marco legal y conceptual compartido, a partir de describir el contexto constituido por el proceso de integración jurídica de la Unión Europea, que, al contrario de lo que generalmente se piensa, no tiene como enfoque solo la reglamentación de un mercado sino se interesa de la identificación de problemas comunes en ámbitos no solo económicos, como la protección de derechos y de intereses no patrimoniales.

Entre esos problemas comunes, en los últimos veinte años, los documentos comunitarios se han enfocado sobre la creación de espacio europeo de la investigación, de la educación y de la innovación, las tres actividades que están en la base de las estrategias

políticas europeas, y que se sintetizan con la metáfora de la “Sociedad del conocimiento”.

La integración europea basada en las actividades del conocimiento pone desafíos nuevos y complejos, en particular la investigación y la innovación, importantes en la sociedad del conocimiento, y que a su vez se consideran libertades fundamentales del ordenamiento comunitario. Sin embargo, pueden poner en peligro intereses y derechos que derivan de valores igualmente o más importantes para el derecho de la Unión.

La respuesta europea a este contexto problemático es la identificación de los intereses comunes que pueden verse afectados por la investigación científica y la elaboración de principios éticos fundamentales para solucionar los dilemas éticos.

La acción comunitaria en materia de bioética se realiza en un contexto normativo complejo por la multiplicidad de fuentes, de enfoques y de ideologías involucrados.

Sin embargo, el tema típicamente europeo de la conexión entre bioética e integración regional puede ser la base para un debate más amplio. Lo que efectivamente ocurrió durante las actividades que se han llevado a cabo en el ámbito del ciclo de estas conferencias.

La discusión que se ha sintetizado en la sección de las preguntas del público ha surgido de un intercambio enriquecedor con los distinguidos colegas y los brillantes e inquietos alumnos de la UABC, ello ha permitido aclarar muchos de los temas tratados y de establecer interesantes comparaciones entre la experiencia europea y la latinoamericana.

En efecto, los temas que se han tratado no se pueden restringir a un país o a un continente, sino involucran a todos y necesitan de una colaboración estricta y continua especialmente en el mundo académico.

La Universidad, en esta y otras ocasiones, desempeña con claridad su papel insustituible: ser la institución social en la cual, hace casi mil años, se elabora y se comparte el conocimiento sin fronteras nacionales, constituyendo una única comunidad cultural.

En esto trabaja con gran dedicación y éxito el Centro de Estudios sobre la Universidad de la Universidad Autónoma de Baja California, especialmente su coordinador el doctor Alfredo Buenrostro y sus eficientes y amables colaboradores (entre los cuales se debe destacar el compromiso de la maestra Luz Mercedes López Barrera en la importante actividad editorial del Centro). Con ellos y con el común amigo Mario Álvarez Ledesma, compañero de muchas aventuras académicas entre los dos lados del Atlántico, seguimos implementando esta visión universal de la investigación y de la enseñanza universitaria, especialmente en el campo del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2012). Derechos Humanos en el marco del proceso de integración regional el Mercosur. En *Democracia y Derechos*. p. 6-14.
- Adunmo, K. A. (2012). The European Research Area (ERA): Science, Knowledge, Research & Innovation. Towards Europe 2020. En R. Cippitani (Coord.), *Società della Conoscenza e Cultura dell'Integrazione* (pp. 475-506). Roma-Perugia: ISEG.
- . (2013). Libre circulación del conocimiento. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 423-432). Roma- Perugia-México: ISEG.
- Álvarez, E. M. (junio de 2010). La libertad de cátedra y el profesorado universitario ante el espacio europeo de educación superior. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 2, 69-80. Recuperado de: eumed.net/rev/rejie.
- Álvarez Ledesma, M. I. (1998). Acerca del concepto derechos humanos, México: McGraw Hill.

- . (2012). Sucintas reflexiones en torno al derecho de la sociedad del conocimiento. En R. Cippitani (Coord.), *El derecho de la sociedad del conocimiento* (pp. 149-166). Roma-Perugia: ISEG.
- . (2013). Derechos Humanos (Teoría general). En M. I. Álvarez & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*. Roma-Perugia-México: ISEG.
- . (2013). La libertad de expresión en el sistema electoral mexicano desde una perspectiva jurídica. En G. López Montiel & E. Tamés Muñoz (Coords.). *Libertad de expresión en el proceso electoral 2012*. México: Tecnológico de Monterrey-Coparmex, PNDU/ONU, Porrúa.
- Álvarez, M. I. & Cippitani, R. (2012). El derecho privado de la Unión Europea desde la perspectiva de la sociedad del conocimiento. *El derecho en la sociedad del conocimiento*. Roma-Perugia: ISEG.
- . (2013). Sociedad del conocimiento. En: M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (p. 624-637). Roma-Perugia-México: Istituto per gli Studi Economici e Giuridici.
- . (2013). Individual Rights and Models of International Cooperation. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.) *Derechos individuales e integración regional* (antología, p. 19-68). Roma-Perugia-México: ISEG.
- . (2015). Derechos que derivan de la “libertad de conocimiento”. Libre circulación en Europa de investigadores, docentes, estudiantes y operadores de la innovación. *Quid Iuris* (29), 131-166.
- Alpa, G. (1996). Autodisciplina e codice di condotta. En P. Zatti, *Le fonti di autodisciplina*. Pádova: Cedam.

- Amaya, R., Gómez, M. & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales*, 158-165.
- Andorno, R. (2004). The right not to know: an autonomy based approach. *Journal of Medical Ethics*, 30, 435-440.
- . (2009). Human Dignity and Human Rights as a Common Ground for a Global Bioethics. *Journal of Medicine and Philosophy*, 34: 223-240.
- . (2012). *Bioética y dignidad de la persona*. Madrid: Tecnos.
- . (2013). *Principles of International Biolaw*. Brussels: Bruylant.
- . (2014). Human Dignity and Human Rights. En H. Have & Gordijn (Eds.), *Handbook of Global Bioethics* (pp. 45-57). Springer: Dordrecht.
- Arnold, R. (2013). La protección de los derechos fundamentales (en Europa). En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 555-565). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Balibar, E. W. (1996). *La forma Nazione: Storia e Ideologia. Razza nazione classe. Le identità ambigue* [Race nation classe. Les identités ambiguës], pp. 29-40. Roma: Edizioni Associate.
- . (2001). *Nous, citoyens d'Europe? Les frontières, l'Etat, le peuple*. París: la Découverte.
- Ball, P. (2014). *Serving the Reich: The Struggle for the Soul of Physics Under Hitler*. London: Bodley Head.
- Beauchamp, T. L. & Childress J. F. (2013). *Principles of Biomedical Ethics* (7a. ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Becerra, M. (2013). El control en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Hacia una restructuración del sistema. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Dere-*

- chos individuales e integración regional* (antología, pp. 275-292). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Binet, J. R. (2005). Le nouveau droit de la bioéthique. En *Lexis-Nexis*, p. 30 ss.
- Borio, C. (2007). Storia dell'Università (dalle origini agli anni ottanta del XX secolo). Wn T. Sediari (Coord.), *Cultura dell'integrazione europea*. Torino: Giappichelli.
- Busnelli, F. D. (2010). Towards a "European Bioethics"? *Ethically speaking*, 14, 11 ss.
- Cámara Villar, G. (1988). Sobre el concepto y los fines de la educación en la constitución española. En A.A.V.V. *Introducción a los Derechos Fundamentales* (Vol. III, pp. 2159-2191). Madrid, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Caputo, G. (1972). Sul "caso" Cordero. *Giur. cost.*, p. 2866.
- Cardone, A. (2011). Diritti fondamentali (tutela multilivello dei). *Enciclopedia del diritto*. Annali IV. Milano: Giuffrè.
- Carmona, J. U. (2013). El derecho humano a la educación: su alcance y contenido. En A. F. Buenrostro Ceballos (Coord.), *Los derechos humanos desde la perspectiva universitaria*. Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California.
- Casal, J. M. (2005). Los derechos humanos en los procesos de integración. *Estudios Constitucionales*, 3(2), pp. 249-275.
- Casonato, C. (2014). *Relazione introduttiva presentata al "Forum Biodiritto"*. Università di Trento. Recuperado de www.ius.unitn.it
- Castillo Córdova, L. (2013). La relación entre el ámbito jurisprudencial internacional y nacional sobre derechos humanos. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Derechos*

- individuales e integración regional* (antología, pp. 293-342). Roma-Perugia-México: ISEG.
- . (2013). Principio de proporcionalidad. En M. I. Álvarez y R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 513-520). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Cavallo Gonzalo, A. (enero-junio de 2011). Surgimiento de un derecho americano de los derechos humanos. Cuestiones constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 24, 3-89.
- Colcelli, V. (2012). El “conocimiento” en la tradición del derecho privado europeo. En R. Cippitani, *El derecho en la sociedad del conocimiento*. Roma-Perugia: ISEG.
- Chabod, F. (2001). *Storia dell’idea di Europa*. Bari: Laterza.
- Cippitani, R. (2009). El “ordenamiento jurídico de género nuevo”: metáforas y estrategias en la jurisprudencia comunitaria. En *El juez constitucional en el siglo XXI* (vol. 2, pp. 21-49). Cancún: Universidad Nacional Autónoma de México.
- . (2011). La nueva ley francesa en tema de bioética en el contexto europeo. en *Criminogenesis*, 8, 199-214.
- . (2011). Limitazioni alla responsabilità medica nella diagnosi prenataletra norme costituzionali e norme sovranazionali. En *Diritto di famiglia e delle persone*, 40(3), 1327-1357.
- . (2012). El “Derecho de la integración”. En la jurisprudencia de las cortes de Latinoamérica. *Derecho supranacional, globalización e integración jurídica* (p. 523-548). México: Editorial Porrúa.
- . (2013). Solidaridad. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 642-649). Roma-Perugia-México: ISEG.

- . (2014). Consent to the Use of Genetic Information: Between Respect of Privacy and Protection of Other Fundamental Interests. *Diritto e Processo*, 2014, 493-532.
- . (2014). La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la autonomía universitaria. En A. F. Buenrostro Ceballos (Coord.), *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos* (p. 129-188). Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California.
- . (24-26 de junio de 2015). *Academic Freedom as a Fundamental Right. 1st International Conference on Higher Education Advances, HEAd'15*, p. 552-558. doi: <http://dx.doi.org/10.4995/HEAd15.2015.357>
- Cippitani, R. & Gatt, S. (2009). Legal Developments and Problems of the Bologna Process within the European Higher Education Area and European Integration. *Higher Education in Europe*, 34(3-4), 385-397.
- Conforti, B. (2010). *Diritto internazionale*. Napoli: ESI.
- Colcelli, V. (2013). Situaciones legales subjetivas otorgadas por la Unión Europea. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.). *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 617-624). Roma-Perú-México: ISEG.
- Coletti, R. & Rhi-Sausi, J. L. (2010). Paradiplomazia e politica estera nell'Unione europea. Recuperado de: cespi.it
- Costa, J. C. (2010). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Diccionario histórico judicial de México. Ideas e instituciones* (t. I, p. 185 ss). México: SCJN.
- Crisafulli, V. (1956). La scuola nella Costituzione. *Riv. trim. dir. pubbl.*, p. 54 ss. (especialmente pp. 71-72).

- Danner, A. (2006). When Courts Make Law: How the International Criminal Tribunals Recast the Laws of War. *Vanderbilt Law Review*, 59, 1-65.
- David, R. & Jauffret-Spinosi, C. (1995). *I grandi sistemi giuridici contemporanei*. Padova: Cedam.
- Dogliani, V. (2002). *L'Europa a scuola. Percorsi dell'istruzione tra Ottocento e Novecento*. Roma: Carocci.
- Embíd Irujo, A. (1982). *Las libertades en la enseñanza*. Madrid: Tecnos.
- Espinosa de los Monteros Sánchez, J. E. (2010). Constitucionalismo global. En *Diccionario histórico judicial de México. Ideas e instituciones* (t. I, pp. 236-240). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Everling, U. (1984). The Court of Justice as a Decision Making Authority. *Michigan Law Review*, 82, 1294-1310.
- Expósito, E. (1995). *La libertad de cátedra*. Madrid: Tecnos.
- . (octubre 2012-marzo 2013). Libertad de cátedra del profesor universitario. *Revista de Educación y Derecho/Education and Law Review*, 7.
- Faundes Peñafiel, J. J. (2013). Corpus juris internacional de derechos humanos. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 93-96). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Fernández-Miranda, A. (1988). *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación*. Madrid: CEURA.
- Ferrada, J. C. (2001, semestre 2). La autonomía universitaria: algunas reflexiones generales acerca de su contenido jurídico. *Estudios Sociales/Corporación de Promoción Universitaria*, (espec. 65) 108, 59-89.

- Ferrajoli, L. (2001). Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. En M. Carbonell & R. Vázquez (Eds.), *Estado constitucional y globalización* (pp. 313-318). México: UNAM- Porrúa.
- Fierro, E. (marzo de 2001). Legal Basis and Scope of the Human Rights Clausesen EC Bilateral Agreements: Any Roomfor Positive Interpretation? *European Law Journal*, 7(1), 41-68.
- Fois, S. (1957). *Principi costituzionali e libera manifestazione del pensiero. Pubblicazione dell'Istituto di diritto pubblico e dottrina dello Stato della Facoltà de Scienze Politiche dell'Università di Roma* (Serie IV) 2, 45 ss.
- Frisotti, I. (1996). *Libertà d'insegnamento e d'istituire scuole*. Bari: Cacucci.
- Galluzzi, P. & Torrini, M. (diciembre de 1981). Premessa. En P. Galluzzi, C. Poni & M. Torrini (Coords.), *Accademie scientifiche del '600*, en *Quaderni storici*, 48 (p. 757). Ancona-Roma: Il Mulino.
- Giraudo, L. & Carbonell Bellolio, F. (2010). Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En *Diccionario histórico judicial de México. Ideas e instituciones* (t. I, p. 275 ss). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Giupponi, O. (2006). *Derechos humanos e integración en América Latina*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Glad, E. (2005). The global significance of the Convention on Human Rights and Biomedicine. En J. K. M. Gevers et al., *Health Law, Human Rights and the Biomedicine Convention. Essays in honour of Henriette Roscam Abbing* (p. 44). Leiden: Martinus Nijhoff.
- Glazman Nowalski, R. (2000). Evaluación y libertad académica. Recuperado de: <http://www.quadernsdigitals.net/in>

- dex.php?accionMenu=hemeroteca.VisualizaArticuloIU.visualiza&articulo_id=7580
- Goldstein, J., Kahler, M., Keohane, R. O. & Slaughter, A. M. (junio de 2000). Introduction: Legalization and World Politics. *International Organization*, 54(3), 385-399. doi: <http://dx.doi.org/10.1162/002081800551262>
- Goldsmith, J. L. & Posner, E. A. (2005). *The Limits of International Law*. New York: Oxford University Press.
- Guzman, A. T. (2008). *How International Law Works. A Rational Choice Theory*. New York: Oxford University Press.
- Haas, E. (1970). The study of regional integration: reflections on the joy and anguish of pre-theorizing. *International Organization*, 24, 610 ss.
- Häberle, P. (2002). Dallo Stato nazionale all'Unione europea: evoluzioni dello Stato costituzionale. *Diritto pubblico comparato europeo*, 455 ss.
- Hallivis Pelayo, M. (2011). *Interpretación de tratados internacionales tributarios*. México: Porrúa.
- . (2007). *Teoría General de la Interpretación*. México: Porrúa.
- Henkin, L. (1979). *How Nations Behave*. New York: Columbia University Press.
- Hitters, J. C. (17 de septiembre de 2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control de constitucionalidad y convencionalidad). *La Ley*, LXXII(179), 19 ss.
- Houston, R. (1997). *Cultura e istruzione nell'Europa moderna* [Literacy, Education and Culture in Early Modern]. Bolonia: Il Mulino.
- Huertas Díaz, O. (2010). Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Diccionario histórico judicial de México. Ideas*

- e instituciones* (t. I, p. 264 ss). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jemolo, A. C. (1973). Perplessità su una sentenza. En *Foro it.*, c. 9.
- Jones, J. (2012). Human Dignity in the EU Charter of Fundamental Rights and its Interpretation Before the European Court of Justice. *Liverpool Law Review*, 33, 281–300.
- Joussen, C. (2001). L'interpretazione teleologica del diritto comunitario. *Rivista critica di diritto privato*, p. 499 ss.
- Le Goff, J. (1957). *Les intellectuelles au Moyen Âge*. París: Seuil.
- López-Jurado, F. B. (1991). *La autonomía de las universidades como derecho fundamental: la construcción del Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- Lorenzo, P. (1994). Acerca de la libertad de cátedra. *Derecho y opinión*, 2, 255-266 (p. 259).
- Lozano, B. (1995). La libertad de cátedra. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- . (1997, 13 de enero). La libertad de cátedra y sus límites. *El País*.
- Maiocchi, R. (2003). *Gli scienziati del Duce. Il ruolo dei ricercatori e del CNR nella politica autarchica del fascismo*. Roma: Carocci.
- Marchesi, A. (2010). Derechos humanos (protección internacional). En *Diccionario histórico judicial de México. Ideas e instituciones* (t. I, p. 408 ss). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Marginson, S. (2007). La mondialisation, l'Idée d'une université et ses codes d'éthique. *Politiques et gestion de l'enseignement supérieur*, 1(19), 31-47.
- Marongiu, A. (1965). La Costituzione “Habita” di Federico I. *Clio*, 3-24.

- . (1972). *Le privilegium scholasticum de Frédéric Barberousse et son application*. *Cahiers de civilisation médiévale*, 15(60), 295-301.
- Martínez Bullé Goyri, V. M. (2013). Estándares internacionales de derechos humanos. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 244-247). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Mattioni, A. (1995). Insegnamento (libertà di). *Digesto Pubblico*, VIII, 433.
- Mensa González, A. (2013). Los derechos humanos en el Mercosur. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 209-213). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Mislawski, R. (2010). Dignité, autonomie, vulnérabilité: aproche juridique. En E. Hirsch (Coord.), *Traité de bioéthique (vol. I), Fondements, principes, repères* (p. 262 ss.). Toulouse: Érés.
- Millns, S. (1996). *Dwarf-throwing and human dignity: a French perspective*. *Journal of Social Welfare and Family Law*, 18(3), 375.
- Molina del Pozo, C. F. (2009). *El derecho comunitario y la I+D+T. Hacia el diseño de un perfil para el futuro*. Madrid: Dykinson.
- . (2011). *Tratado de Lisboa. Tratado de la Unión Europea. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Carta europea de derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- . (2013). La ciudadanía europea como elemento esencial y experiencia para el desarrollo de los procesos de integración: ampliación de su regulación en el marco de la Unión Europea. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Dere-*

- chos individuales e integración regional* (antología, pp. 167-182). Roma-Perugia-México: ISEG.
- . (2015). *Derecho de la Unión Europea (Jurídica general-cursos)*. Madrid: Editorial Reus S. A.
- . (2015). *Tratado de derecho de la Unión Europea* (Vols. I y II). Curitiba: Juruá.
- Molina del Pozo, C. F. & Archontaki, C. (2013). Libertad de ar-tes y de investigación científica, Libertad de cátedra. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*. Roma-Perugia-México: ISEG.
- Monnier, S. (2009). *Les comités d'éthique et le droit: Eléments d'analyse sur le système normatif de la bioéthique*. París: L'Harmattan.
- Morales Sánchez, J. (2011). *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (p. 68 ss). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Morin, E. (1977). *La méthode (La Nature de la Nature)*. París: Edition du Seuil.
- Mura, A. (1976). Comentario a los artículos 33-34. En G. Branca *Commentario alla Costituzione, Rapporti etico-sociali*. Bolo-nia-Roma: Zanichelli.
- Nunin, R. (1991). Le norme programmatiche della CEDU e l'ordinamento italiano. *Rivista internazionale diritti dell'uomo*, 3, p. 719 ss.
- Nys, H. (2006). Towards an international treaty on human rights and biomedicine? Some reflections inspired by UNESCO's Universal Declaration on Bioethics and Human Rights. *European Journal of Health Law*, 13, 5-8.

- . (2014). *The European Convention on Human Rights and Biomedicine: a European Patient Rights Instrument*. Recuperado de: www.coe.int
- O'Donnell, D. (2007). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (pp. 55-78). México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey.
- Olivi, B. (2001). *L'Europa difficile. Storia politica dell'integrazione europea 1948-2000*. Bologna: Il Mulino.
- Palazzo, A. (2013). Familia (en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea). En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 259-264). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Palermo Buti, T. & Buralli Vigna, M. F. (2013). Integración universitaria en el Mercosur. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 344-348). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Pampillo Baliño, J. P. (2008). *Historia general del derecho*. México: Oxford University Press.
- . (2013). Estado actual y perspectivas de la integración jurídica en América. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Derechos individuales e integración regional* (antología, pp. 107-166). Roma-Perugia-México: ISEG.
- . (2011). La integración jurídica del continente americano: una invitación a la ciencia jurídica para construir un nuevo *jus commune*. *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 3, 603 ss.

- Pastor Ridruejo, J. A. (2013). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales* (17a. ed.). Madrid: Tecnos.
- Pernice, I. (1999). Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution Making Revisited. *Common Market Law Review*, pp. 703 ss.
- Picozza E. (1997). *Diritto amministrativo e diritto comunitario*. Torino: Giappichelli.
- Pineda Cachero, A. (2012). Propaganda y educación. Criterios de diferenciación conceptual y comunicacional. *Pensar la Publicidad*, 6(1), 183-205 (en particular 201).
- Pizzolo, C. (2010). *Derecho e integración regional*. Buenos Aires: EDIAR.
- Poiares Maduro, M. (1998). *We The Court: The European Court of Justice and the European Economic Constitution*. Portland: Hart and Publishing.
- Pototschnig, U. (1961). Insegnamento, istruzione, scuola. *Giur. Cost.*, p. 377 ss.
- . (1971). Insegnamento (libertà di). *Enciclopedia del diritto* (vol. XXI). Milano: Giuffrè.
- Potter, V. R. (1971). *Bioethics: Bridge to the Future*. Upper Saddle River, New Jersey: Prentice-Hall.
- Rey Cantor, E. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. México: Porrúa.
- Rodotà, S. (1995). *Tecnologia e diritti*. Bologna: Il Mulino.
- Rodríguez, J. M. (2012). Libertad de investigación científica y sexenios. *Revista catalana de dret públic*, 44, 225-252 (p.228).
- Rojas Caballero, A. A. (2012). *El control de convencionalidad ex officio. Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el Poder Judicial de la Federación* (Serie Cuadernos

- de Jurisprudencia, Núm. 8, pp. 43-44). México: SCJN-Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
- Rousseau, C. (1966). *Derecho internacional público*. Barcelona: Ariel.
- Ruberti, A. & Gori, C. (1998). Ricerca scientifica e tecnologica. *Enciclopedia del Novecento* (Suplemento II), 809.
- . (1987-1988). Il ruolo delle accademie oggi. *Bollettini ed Atti della Accademia Medica di Roma*, 112.
- . (12 de diciembre de 1997). *L'Europa della scienza e della tecnologia alle soglie del nuovo millennio*. Brujas: Hendrik Brugmans Memorial Lecture.
- Rueda Aguilar, D. *El fortalecimiento del sistema regional de protección de los derechos humanos en Latinoamérica*. Recuperado de www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_045.pdf
- Ruffert, M. (1997). Rights and remedies in european community law: a comparative view. *Common Market Law Review*. p. 308 ss.
- Salgado Ledesma, E. (junio-diciembre de 2012). La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26, p. 231 ss.
- Salguero, M. (1997). *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*. Barcelona: Ariel.
- Salmon, J. (2011). Observance of Treaties. Article 26. En O. Corten & P. Klein (Coords.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary* (Vol. I, pp. 659-685). Oxford: Oxford University Press.
- Sanz Caballero, S. (2013). Las obligaciones positivas del Estado en derecho internacional público y derecho europeo. En M. I.

- Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 466-474). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Sassi, A., (2013). Consentimiento informado. En M. I. Álvarez Ledesma y R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 70-77). Perugia-Roma-México: ISEG.
- Santosuoso, A. (2002). Genetica, diritto e giustizia: un futuro già in atto. En A. Santosuoso, C. A. Redi, S. Garagna & M. Zuccotti (Coords.), *I giudici davanti alla genetica*. Como-Pavia.
- Schoijet, M. (2009, septiembre-diciembre). Libertad académica y represión: algunos antecedentes históricos. *Desacatos*, 31, 137-144.
- Scott, R. E. & Stephan, P. B. (2006). *The Limits of Leviathan. Contract Theory and the Enforcement of International Law*. New York: Cambridge University Press.
- Sepúlveda Iguíniz, R. (2013). Principio pro persona. En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 521-524). Roma- Perugia-México: ISEG.
- Sosa Morato, B. E. (2012). Un humanista ante el umbral de la sociedad del conocimiento. Un esfuerzo por comprenderla. En R. Cippitani, *El derecho en la sociedad del conocimiento*. Roma-Perugia: ISEG.
- Spielman, D. (1995). *L'effet potentiel de la Convention européenne des droits de l'homme entre personnes privées*. Luxembourg: Bruylant.
- Telo, M. (2004). Préface. En M. J. Rodriques (Ed.), *Vers une société européenne de la connaissance. La stratégie de Lisbonne (2000-2010)* (p. VIII). Bruxelles: Institut d'Etudes Europeennes.

- Tesauro, G. (1995). *Diritto comunitario*. Padova: Cedam.
- Thieme, W. (1956). *Deutsches Hochschulrecht* (p. 43 ss.). Berlin
Köln: Heymanns.
- Thiesse, A. M. (junio de 1999). La lente invention des identités nationales. En *Le Monde diplomatique*, p. 12 s.
- . (2001). *La creazione delle identità nazionali in Europa* [La Crédit des identités nationales]. Bolonia: Il Mulino.
- Treggiari, F. (2013). Integración jurídica y derecho común (historia y comparación). En M. I. Álvarez Ledesma & R. Cippitani (Coords.). *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (pp. 297-302). Roma-Perugia-México: ISEG.
- Valentini, A. (1960). La libertà di insegnamento. *Rass. dir. pubbl.*, I, 548 ss.
- Velásquez, J. A. (15 de septiembre de 2011). *Libertad de Cátedra*. Recuperado de elmundo.com
- Ventura Robles, M. E. (2001). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos IIDH del 19 al 28 de junio de 2001*. Recuperado de <http://www.iidh.ed.cr/documentos/herrped/PedagogicasEspecializado/21.pdf>
- Vidal, C. (septiembre-diciembre de 2008). Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, 61-103 (p. 62).
- Vogel. (1969). Die Stellung der Studenten in der Universität. *Veröffentlichungen der Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer*, 27, 200-201.
- Wallerstein, I. (2007). *El universalismo europeo. El discurso del poder*. Madrid: Siglo XXI.
- Weiler, J. H. H. (2003). *La costituzione dell'Europa* (trad. ital.). Bologna: Il Mulino.

Wilkinson, S. (2003). *Bodies for Sale: ethics and exploitation in the human body trade*. London: Routledge.

Zagrebelsky, G. (2009). El juez constitucional en el siglo XXI. En E. Ferrer Mac-Gregor & J. Molina Suárez (Coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI* (p. 4 ss). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

Prólogo	7
Introducción	11
Parte 1. Integración jurídica europea como contexto del bioderecho	
Marco jurídico de la integración	
En la unión europea	19
El modelo internacional de colaboración entre Estados	19
El <i>corpus iuris</i> internacional de los derechos humanos	20
El derecho regional.....	22
La construcción del derecho regional por obra de las cortes.	24
Desde el derecho regional al derecho supranacional.....	26
Sección de preguntas y respuestas.....	31
Parte 2: Derecho y ciencia en la sociedad del conocimiento	
El derecho de la sociedad del conocimiento	55
La sociedad del conocimiento	55
El sistema jurídico tradicional	61
El derecho desde el punto de vista de la sociedad del conocimiento.....	62

La libre circulación del conocimiento como quinta libertad de la Unión Europea	66
Sección de preguntas y respuestas.....	68
Sociedad del conocimiento y las implicaciones éticas del uso de la tecnología.....	75
La noción de sociedad del conocimiento.....	75
La sociedad del conocimiento	77
y los intereses fundamentales	77
Principios fundamentales de la bioética	80
Sección de preguntas y respuestas.....	84

Parte 3: Investigación como libertad y sus límites

Libertad de investigación: Alcances y límites	95
Introducción	95
La actividad científica y los privilegios.....	96
de los intelectuales.....	96
La época de los derechos fundamentales.....	98
La libertad de cátedra y de investigación como derecho fundamental.....	101
Alcances particulares de los derechos a realizar actividades intelectuales	103
Limitaciones del derecho al desempeño de una actividad intelectual.....	104
¿Quién establece los límites?.....	106
Comparación entre dos experiencias europeas.....	107
La protección de los intereses no patrimoniales.....	110

Niveles normativos diferentes	113
Sección de preguntas y respuestas.....	115

Parte 4: Perspectiva europea de la bioética

Intereses y principios fundamentales en materia de bioética...	131
Introducción.....	131
Intereses que se ponen en peligro	
por la actividad científica.....	132
Principios éticos.....	135
Principios de bioética estadounidenses.....	136
Principios europeos: el rol de la dignidad	138
La autodeterminación	139
Autodeterminación y dignidad	141
Otros principios bioéticos.....	143
Sección de preguntas y respuestas.....	145
Características de las normas bioéticas.....	151
Normas bioéticas desde el punto de vista jurídico	151
Características de las normas bioéticas	156
Cambia la idea misma de lo que es jurídico	160
Sección de preguntas y respuestas.....	161
Derechos humanos y los avances tecnológicos	167
Bioética y tecnociencia.....	167
El enfoque internacional.....	169
Dinámica de la bioética	171

Papel de los juristas en la función “poiética”de la ley.....	172
Sección de preguntas y respuestas.....	174
Relación entre derecho y tecnología	181
Sección de preguntas y respuestas.....	189
Conclusiones	195
Bibliografía	199

*Bioética y derecho. Integración jurídica,
tecnociencia e intereses fundamentales
en Europa* se terminó de imprimir en
diciembre de 2015 en Grupo Comersia,
Insurgentes 1793 int. 202, colonia
Guadalupe Inn, CP. 01020, México, D. F.,
tel. (55) 5662-1872.
www.comersia.com

La edición estuvo al cuidado del Centro
de Estudios sobre la Universidad de la
Universidad Autónoma de Baja California.

En la composición se utilizó la familia
Times New Roman, 11 puntos.
El tiraje consta de 300 ejemplares.